

**"LOS CONFLICTOS DE LEYES"  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO Y SU PROYECCION EN EL  
DERECHO MEXICANO.**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**JOAQUIN ALANIS FUENTES Y GARCIA**

**MEXICO, D.F.**

**1968**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA  
BAJO LA VALIOSA DIRECCION DEL  
TITULAR DE LA MATERIA SEÑOR  
LICENCIADO LUIS NICOLIN  
MARTINEZ DEL CAMPO.

A MIS QUERIDOS PADRES:  
SEÑOR LIC. DN. ANGEL ALANIS FUENTES Y  
SEÑORA DÑA. ESPERANZA GARCIA DE ALANIS FUENTES,  
COMO RECONOCIMIENTO A SUS INMENSOS SACRIFICIOS,  
COMO UN TRIBUTO A LA NOBLEZA DE SUS SENTIMIENTOS  
Y COMO UN HOMENAJE A SUS ALTAS VIRTUDES.

A MI ADORADA ESPOSA:  
SEÑORA ZANDRA OLIVER DE ALANIS FUENTES  
GUIA Y DULZURA DE MI VIDA  
COMO RECONOCIMIENTO A SUS DESVELOS Y  
SACRIFICIOS.

A LOS TESOROS DE MI VIDA  
JOAQUIN Y JORGE ARTURO:  
QUE ESTO CONSTITUYA LA HERENCIA  
MAS GRANDE QUE LES PUEDA CESE -  
QUIAR SU PADRE.



A MIS QUERIDOS HERMANOS:  
ANGEL, BERTHA, CONCHITA, AGUSTIN, CARLOS Y JOSE MANUEL  
EN RESPUESTA AL CARINO Y ESTIMULO QUE DE ELLOS HE RECIBIDO.

A MI CUÑADO Y COMPADRE:  
EL SR. DR. ROBERTO VALDEZ RAMON  
CON SINCERO APECTO Y AGRADECIMIENTO  
QUIEN CON SU ESTIMULO, BONDAD Y OTRAS CUALIDADES  
QUE LO IDENTIFICAN, HIZO POSIBLE LA REALIZACION MAS  
GRANDE DE MI VIDA QUE HOY CULMINA COMO PROFESIONISTA.

A MIS QUERIDOS SUEGROS:  
SR. DN. ANTONIO OLIVER ALDAY Y  
SRA. ROSA MARIA RODRIGUEZ DE OLIVER  
CON TODO RESPETO POR EL APOYO MORAL QUE ELLOS  
ME HAN BRINDADO.

A MIS CUÑADAS Y CUÑADOS:  
LUPITA, JUDITH, CARMELITA, ROSITA, ESPERANZA  
ANTONIO, JESUS ALBERTO Y ARTURO  
CARIOSAMENTE.

A LA MEMORIA DE MIS TIOS:  
AGUSTIN, JOAQUIN, JOSE, MANUEL, MARIA Y  
CONCHITA A QUIENES LES RINDO ESTE PEQUE  
NO TRIBUTO.

A MIS PRIMCS Y SCBRINOS.

APECTUOSAMENTE  
A MI QUERIDO MAESTRO  
SR. LIC. LUIS NICOLIN MARTINEZ DEL C.  
QUIEN CON SU SABIAS ENSEÑANZAS HIZO POSIBLE  
LA CULMINACION DE ESTE MODESTO ESFUERZO.

CON TODO RESPETO  
A MIS MAESTROS LOS SEÑORES LICENCIADOS:  
RAUL LEMUS GARCIA.  
FERNANDO CASTELLANOS TENA.  
RAFAEL DE PINA.  
RAUL ORTIZ URQUIDI.  
JOSE MANUEL ANCONA T.  
YOLANDA HIGADERA L.  
POR LOS VALIOSOS CONOCIMIENTOS QUE ME BRINDARON  
DURANTE MI VIDA ESTUDIANTIL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA GENERACION "57" DE ABOGADOS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO.

A MIS AMIGOS Y CONDISCIPULOS.

INDICE ANALITICO :

LOS CONFLICTOS DE LEYES  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
Y SU PROYECCION  
EN EL DERECHO MEXICANO.

---

INTRODUCCION:

PRIMERA PARTE.

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN  
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CAPITULO I.- IDEAS GENERALES:

A).- CONCEPTOS TEORICOS:

SUMARIO: a).- Terminología.- b).- Denominaciones: En la Tradición Romana.- Estatutaria.- Atendiendo a su objeto.- c).- Definiciones.- d).- Naturaleza del Derecho Internacional Privado: Sus Divisiones e).- Fuentes del Derecho Internacional Privado.- f).- Objeto.- g).- Fines.

CAPITULO II.- LOS CONFLICTOS DE LEYES:

A).- LOS DIVERSOS TIPOS:

SUMARIO: a).- Los Conflictos Internacionales: En el Derecho Internacional Público.- En el Derecho Internacional Privado.- b).- Los Conflictos Interprovinciales o Interregionales.- c).- Los Conflictos Coloniales.- d).- Los Conflictos de Anexión.

B).- LOS MEDIOS TECNICOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS EN LOS DIFERENTES SISTEMAS:

SUMARIO: a).- Las Formas Principales: Las Calificaciones.- El Reenvío.- El Orden Público.- El Fraude a la Ley.

CAPITULO III.- EL PROCESO HISTORICO:

A).- LAS ESCUELAS ANTIGUAS:

SUMARIO: a).- Origen de las Escuelas Estatutarias: Los Estatutarios.- b).- La Escuela Italiana: Los Glosadores.- Los Postglosadores.- c).- Las Escuelas Francesas de los Siglos XVI y XVIII.- d).- La Escuela Holandesa.- e).- Crítica de las Escuelas Estatutarias.- f).- Su proyección en las Doctrinas Modernas.

**B).- LAS ESCUELAS MODERNAS:**

SUMARIO: a).- Escuela de la Territorialidad (Doctrina Angloamericana).- b).- Escuela de la Personalidad del Derecho (Sistema Francés, Sistema Italiano, Sistema Alemán).- c).- Escuela de Savigny.- d).- Escuela de Fillet.- e).- Otras Teorías.

**C).- LOS SISTEMAS ANGLOSAJONES:**

SUMARIO: a).- Escuela de la Comitas Gentium o Cortesía.- b).- La "Comity".- c).- La Escuela Norteamericana.- d).- La Teoría de los Derechos Adquiridos.- e).- La Teoría del Derecho Local.

**SEGUNDA PARTE.**

**ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS  
DEL CONFLICTO DE LEYES  
EN EL DERECHO MEXICANO.**

**CAPITULO I.- NUESTRO PROCESO CONSTITUCIONAL:**

**A).- EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA:**

SUMARIO: a).- La Confederación de New England de 1643.- b).- La Confederación de Filadelfia de 1777.- c).- El Plan Pinckney.- d).- Los Informes de las Comisiones Constitucionales.

**B).- EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ANTES DE 1857:**

SUMARIO: a).- En el periodo comprendido de los años de 1812 a 1824.- b).- La Constitución Mexicana de 1824.- c).- Las 7 Leyes Constitucionales de 1836.- d).- El Proyecto de la Minoría de 1842.- e).- Las Bases Orgánicas de 1843.- f).- El Acta de Reformas de 1847.

**C).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857:**

SUMARIO: a).- El origen de la Constitución de 1857.- b).- El Artículo 115 de la Constitución.- c).- Las diversas opiniones en torno de dicho artículo.- d).- Necesidad de la Reglamentación del mismo precepto.

**D).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917:**

SUMARIO: a).- Origen de la Constitución Mexicana de 1917.- b).- El Artículo 121 de la Constitución Mexicana.- c).- Diferencias y Similitudes de la materia de nuestras diversas Constituciones.

**CAPITULO II.- EL SISTEMA FEDERAL:**

**A).- SU CONCEPTO:**

SUMARIO: a).- Importancia del estudio.- b).- El Proceso de formación y la Distribución de Competencias.- c).- El Proceso de formación en México.

**B).- LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES:**

SUMARIO: a).- Facultades de los Organos Federales y Locales.- b).- Clasificación de las Facultades y sus Limitaciones.- c).- Las Constituciones Locales y sus Limitaciones.

**C).- LOS CONFLICTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO:**

SUMARIO: a).- Los Conflictos entre Legislaciones Locales y Federales.- b).- Los Conflictos de una Ley Local y una Ley Extranjera.- c).- Los Conflictos surgidos entre Legislaciones Locales.

**CAPITULO III.- EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION VIGENTE COMO NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:**

**A).- SU REDACCION:**

SUMARIO: a).- En el Artículo IV de la Constitución Norteamericana.- b).- En el Artículo 145 de la Constitución Mexicana de 1824.- c).- En los Artículos 25 frac. IV y 100 de los Proyectos de 1842.- d).- En el Artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857.- e).- En el Artículo 121 de la Constitución Vigente.

**B).- SU INTERPRETACION:**

SUMARIO: a).- La Doctrina de la Interpretación de la Ley.- b).- Las diversas formas de Interpretación.- Las Lagunas del Derecho.- d).- La Interpretación de las Leyes desde el punto de vista Constitucional.

**C).- SU CRITICA:**

SUMARIO: a).- El Párrafo Primero del Artículo 121.- b).- La Base I.- c).- La Base II.- d).- La Base III.- e).- La Base IV.- f).- La Base V.

**CONCLUSIONES:**

**BIBLIOGRAFIA:**

**INTRODUCCION:**

## INTRODUCCION :

Escoger el tema sobre el cuál habría de versar esta tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, que la Ley Universitaria exige; organizar las diversas partes que formarían su materia y conté nido; lograr una relación ordenada entre ellas, no sólo para emprender su estudio y elaboración, sino para descu brir las soluciones jurídicas que nos permitieran enten der mejor los problemas complejos y difíciles del Dere - cho, en su afán de realizar una mejor convivencia social; fueron ideas que obcesivamente se apoderaron de nuestro - pensamiento, deseo y voluntad, antes de emprender esta - tarea, tanto más árdua y complicada para nosotros, cuanto con mayor sinceridad y franqueza, nos considerábamos - incapaces de realizarla, desde nuestra todavía inmadura - condición de estudiantes de Derecho.

No obstante, cuando se ha emprendido, una lu - cha para alcanzar una meta en la vida, las carencias in - telectuales y culturales que padece todo investigador en ciernes; los obstáculos y vicisitudes que al hombre se - le oponen cuando apenas inicia su camino, deben ser supe rados; aún cuando de antemano se tenga la convicción de - que nada nuevo ni mejor se ofrecerá a la Ciencia del De - recho; pero mucho menos a quienes mejor han contribuido - a la formación física, moral, cultural y social de quie - nes como nosotros, fervientemente sólo hemos deseado co - rresponder con modestia y en mínima parte, a lo mucho -- que hemos recibido de todos los que hicieron posible la - realización de este invalioso esfuerzo profesional --

### III

-- las conclusiones particulares; En una palabra; que de los datos estudiados ordenadamente y así conocidos, nos permitieran descubrir alguna nueva solución; una nueva luz; un nuevo método para alcanzarla; cuando menos, una forma distinta para entender mejor nuestras leyes; saber las aplicar con más acierto y lograr así el cumplimiento de un ideal de justicia al través del Derecho Internacional Privado en relación con nuestro propio Derecho.

Esto explica porqué la tesis que presentamos hoy ante tan respetable jurado, aparezca dividida sustancialmente en dos partes en las que: En la primera, hacemos el estudio del problema del Conflicto de Leyes en el ámbito del Derecho Internacional Privado. En la segunda, confrontamos el mismo problema dentro del Derecho Mexicano. El estudio de la Primera Parte lo dividimos en tres capítulos: En el primero, y bajo el rubro de "IDEAS GENERALES" desarrollamos los conceptos teóricos del Derecho Internacional Privado. En el segundo capítulo, estudiamos el problema de los conflictos de leyes, presentando sus diversos tipos y los medios técnicos para resolverlos, en los diferentes sistemas; y en el tercer capítulo de esta primera parte, nos ocupamos de hacer el estudio del proceso histórico de formación del Derecho Internacional Privado, al través de tres apartados en los que presentamos, por su orden cronológico: A.- En las Escuelas Antiguas; B.- En las Escuelas Modernas y C.- En los Sistemas Anglosajones.

Por lo que se refiere a la Segunda Parte de la tesis, nos ocupamos de presentar el estudio del conflic-



-- agregar estudios que, cuando menos por su extensión, parecían apartarse de los objetivos propios del tema a tratar, desbordando los límites justos a que tenía que sujetarse la tesis en su desarrollo.

Preocupación nuestra fué siempre la presencia del capítulo relativo al "Proceso Histórico"; pues frente al temor de ser estimado, a primera vista, como superfluo, o ajeno a la temática sostenida por la tesis, nos resistíamos a presentarlo. Sin embargo, si hubiésemos prescindido de él, habría resultado mutilado el estudio, en perjuicio de su unidad, de su congruencia y claridad, condiciones que requiere a nuestro juicio un trabajo de esta especie. Por eso, nos vimos precisados a llevar al cabo un especial esfuerzo, muy modesto si se quiere, pero que, de todos modos, nos obligó a emprender la árdua tarea de comprimir, digámoslo así, en unas cuantas líneas, la importantísima labor de tantos sabios y juristas que al través del tiempo se ocuparon en crear, desarrollar y enriquecer una materia tan abundante y difícil como lo es el Derecho Internacional Privado, en su proceso de formación. Por tales razones nos pareció dar un sentido más completo y coherente a la Primera Parte de la tesis, pues al mismo tiempo que que dábamos en condiciones más propicias y lógicas para pasar a tratar las cuestiones que constituyen y se hacen figurar en la Segunda Parte, lográbamos realizar una elaboración más completa en bien de la tesis.

## VII

-- con legislaciones propias y distintas, con intereses económicos, jurídicos, morales, materiales y sociales que sustentan todos los habitantes de la Nación, constituyen los presupuestos necesarios que hacen surgir los conflictos de leyes, de todos tipos, clases y categorías; que, cuando intervienen factores, cosas y personas extranjeros, trascienden al ámbito del Derecho Internacional Privado o Público; pero que de todas suertes, choca con el orden jurídico nacional, demandando soluciones que obligan a buscarlas dentro del ámbito de las propias leyes. Por eso en el Estado Federal es en el que más se agudiza el problema; y por ello, la necesidad de que su estudio formara parte de esta tesis.

Claro está que nunca fué nuestro propósito agotar la materia. Empero, si dirigir nuestras investigaciones en torno a las cuestiones básicas relacionadas con la finalidad del estudio. Por eso nos interesamos en presentar un aspecto específico del Estado Federal, entendiendo a éste, como un conjunto de facultades de las autoridades u órganos del Estado, frente a un conglomerado de derechos de las personas, surgiendo de tal situación la necesidad de plantear el problema de las facultades, desde el punto de vista de su origen, de su materia, de sus finalidades, etc. teniendo en cuenta que, en el conflicto de leyes, si bien, existen contradicciones de derechos, también las -- hay respecto a las facultades de las autoridades para resolverlas; que es lo que constituye lo que propiamente -- puede llamarse el Conflicto de Competencias; el cuál se -- desborda hasta el ámbito del Derecho Internacional Privado.

## IX

-- apartado c) los conflictos surgidos entre legislaciones Locales o de los Estados miembros de nuestro Estado Federal, creemos haber tocado los supuestos más importantes en que pueden presentarse los Conflictos de Leyes dentro del Sistema Federal que postula nuestra Constitución.

Finalmente el capítulo III hubimos de consagrarlo ya al estudio del Artículo 121 de nuestra Ley Máxima, por ser éste el precepto que sintetiza la parte fundamental del trabajo elaborado, que fué nuestro propósito hacerlo consistir en encontrar, el medio legal, el instrumento técnico que hubiese sido creado por nuestro legislador Constitucional, precisamente para destinarlo a resolver el problema más complicado, difícil y constante que en la vida real se presenta, cuando en el seno de los conglomerados humanos chocan los intereses de todos tipos: Materiales, morales, culturales, sociales, políticos etc. etc., exigiendo todos ellos soluciones dentro de la órbita del Derecho, de la Ley, o acaso también de las Costumbres. Por eso nos pareció pertinente ahondar nuestro estudio, partiendo desde los orígenes del precepto en su fuente Norteamericana, seguir su desarrollo al través de nuestras Constituciones, hasta llegar a la que hoy nos rige; y en la que aparece radicalmente reformado en cuanto a la inserción de diversos principios o bases, que hacen de la norma el medio legal más adecuado para resolver el problema planteado por los múltiples conflictos de leyes que en forma cada día más numerosa se presentan en nuestro País. Estas fueron las razones que determinaron, así mismo, la división en partes, del estudio realizado; y el orden en-

PRIMERA PARTE

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN  
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

IDEAS GENERALES :

A).- CONCEPTOS TEORICOS.

PRIMERA PARTE :

LOS CONFLICTOS DE LEYES  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CAPITULO I.-

IDEAS GENERALES :

A).- CONCEPTOS TEORICOS :

SUMARIO: a).- Terminología.- b).- Denominaciones: En la tradición Romana.- Estatutaria.- Atendiendo a su objeto.- c).- Definiciones.- d).- Naturaleza del Derecho Internacional Privado: Sus Divisiones.- e).- Fuentes del Derecho Internacional Privado.- f).- Objeto.- g).- Fines.

a).- Terminología.- La expresión de Derecho Internacional Privado parece que fué empleada por primera vez en 1834, por el Americano Story (1) y poco después por el juriconsulto Foelix (2). Evidentemente es una expresión muy discutible; pues nuestro derecho en su aspecto internacional dice Miboyet (3): No es un Derecho Privado, sino que más bien corresponde al Derecho Público con el que tiene más puntos de contacto, pudiendo afirmarse todavía que aún en la actualidad, nuestro derecho es más nacional que internacional.

Además, el nombre aún se sigue teniendo como novedoso, pues hay autores que se rehusan admitir que nuestra ciencia sea una rama del Derecho de Gentes, notwithstanding la antigüedad de su denominación. Esta resistencia se explica por otra parte, en virtud de que, entanto los conflictos de leyes puedan plantearse y resolverse en el interior de un mismo Estado, con sus pro-

(1) En los Comentarios on the Conflicts Laws (1834) -- aparece la expresión (Private International Law).

(2) Droit International Privé, (1843).

(3) Op. Cit. Págs. 12 y sigs. Der. Int. Priv. Miboyet.

-- lativa sino ser exclusivamente una resolución Romana, obra del Pretor Peregrino, dictada sobre una cuestión jurídica, no podía aplicarse el "Jus Cíviles" por estar éste título reservado únicamente a los Ciudadanos Romanos, pues la simple intervención de un elemento extraño determinaba que el Pretor Peregrino creara una fórmula para resolver el caso, dando lugar a la -- formación de un Derecho Pretorial de la misma Roma. De esto se infiere el que se haya afirmado que el "Jus -- Gentium" era un derecho nacional por su origen y territorial por su extensión, tal como opina Sánchez de Bustamante y Sirven A. (1), pues la antítesis que esto implica dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, debe aceptarse, en razón de que tiende a evitar que las leyes de cada Estado se detengan en sus fronteras, permitiendo, en cambio, que ellas pudieran ser -- aplicadas por autoridades de países extraños.

En torno a esta cuestión otros autores consideran que el nombre de "Jus Gentium Privatum" que usaron Foelix y Haus (2) como sinónimo de Derecho de Gentes, encierra una redundancia, en virtud de que, como se ha dicho, el Jus Gentium era un Derecho Privado; y que si bien para evitar aquella redundancia, Lainé propuso la denominación "Jus Inter Leges", o sea el conjunto de relaciones entre dos o más leyes, tampoco llegó a satisfacer, ni a los Internacionalistas, ni a los Privatistas; porque no había en el Derecho Romano nin-

(1) Sánchez de Bustamante y Sirven A. Derecho Internacional Privado 3a. Ed. Habana (1948).

(2) Foelix E. Tratado de Derecho Internacional Privado (Madrid 1861).

-- pias leyes, no es posible hablar de un Derecho Internacional, ni Público, ni Privado.

Así es como, todos los esfuerzos realizados hasta ahora para encontrar una expresión mejor por -- más exacta, han sido insuficientes; pues la denominación de Derecho Internacional Privado se estima demasiado general; más no obstante, tampoco ha podido -- afirmarse en forma definitiva la actual posibilidad de modificarla. Esto ha determinado que, independientemente de su nombre, su materia es tan abundante y -- de características tan especiales y tan exclusivas, -- que por sí solos resultan bastantes para considerar a dicha materia como una importante rama del Derecho de Gentes.

b).- Denominaciones.- Por las razones ex -- puestas dice Calandrelli (1), que muchas de las denominaciones de esta materia se han formado por su vinculación con la Tradición Romana, ó Estatutaria, ó -- con relación a la autoridad de la ley, o al objeto de la ciencia, o a su contenido.

Denominaciones respecto a la Tradición Romana: En la Tradición Romana el nombre de JUS GENTIUM - PRIVATUM, más parecía ser una relación de Derecho Internacional Público, pues según Lainé (2), si bien el Jus Gentium era privado y formaba parte del Derecho Interno, porque regulaba relaciones humanas, sin embargo, al no contener normas sobre concurrencia legis

(1) Calandrelli A. Cuestiones de Derecho Internacional Privado Buenos Aires (1911-1917).

(2) Lainé J., Introduction au Droit International Privé (1884).



-- bor de los intérpretes y con el objeto que asignaban a sus conclusiones; mediante ella sólo se pretendía dirimir "conflictos" o "colisiones"; pero según Calandrelli, no puede llamarse conflicto a la cuestión de saber que ley debe ser aplicada, aunque Lainé, cree que esa denominación es aceptable si se le da un sentido restrictivo que la caracterice. Phillimore, usa la denominación "Comitas o Costesia", con la que él y sus antecesores, fundamentan la aplicación del derecho extranjero por Cortesía, Conveniencia o Utilidad recíprocas, Posición Feudal y Estatutaria, en parte Francesa, pero preponderantemente Holandesa (1).

Denominaciones atendiendo a su objeto.- Los autores que toman como punto de partida el objeto del Derecho Internacional Privado, utilizan las denominaciones que a continuación se expresan: Savigny, lo llama "TEORIA DE LOS LIMITES LOCALES DE LA REGLA DE DERECHO", Fiore lo intitula "TEORIA DE LA AUTORIDAD EXTRATERRITORIAL DE LAS LEYES"; Aquellos que creen que el objeto del Derecho Internacional Privado se ocupa de la protección del extranjero, lo llaman "DERECHO EXTRATERRITORIAL" (Torres Campos); o "DERECHO PEREGRINAL" o "DEL EXTRANJERO", si se atiende a la opinión de (Vareilles-Somieres); o "CONDICION JURIDICA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS" según lo proponen (Cimbali y Bar); del mismo modo que, quienes piensan que el objeto tiende especialmente a la protección humana, lo llaman "DERECHO PRIVADO DEL HOMBRE" (Calandrelli), o "DERECHO PRIVADO HUMANO" (Zeballos).  
(1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. B. Aires (1965).

Se objeta a las definiciones de Savigny y Fiore; pues si bien hay leyes que siguen a la persona o a la cosa de un territorio a otro, no cabe hablar del imperio local de las reglas jurídicas sobre las relaciones internacionales, porque hay algunas que no salen del ámbito del Estado, mientras que otras lo exceden: La definición propuesta por Calandrelli, no dá una idea real de la materia, porque ésta, supone el conflicto de leyes, lo que no ocurriría si el Derecho Privado fuere universal, pues tendría que basarse en el contacto o armonía de las leyes: La de Zaballos que es correcta en cuanto a la extraterritorialidad a que se refiere y a su propósito de fundarse en consideraciones ajenas al interés de cada Estado, sin embargo resulta excesivamente lata, pues el Derecho Privado Humano podría confundirse con el Derecho Natural; ni siquiera como fuente inspiradora de un derecho nacional. Otras denominaciones, aún cuando aparentan estar dentro del campo o comprensión del Derecho Internacional Privado, pues aceptan tal nombre, sin embargo, le agregan entre comillas "Y PENAL" o prefieren llamarse "DERECHO PENAL INTERNACIONAL", como rama independiente y autónoma; con lo que Fiore no está de acuerdo por considerar que el Derecho Penal, debe ser tratado en forma especial (1).

c).- Definiciones.- Habiéndonos ocupado en párrafos anteriores de las cuestiones relacionadas --

(1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. B. Aires (1965).

-- preferentemente con la Terminología examinando algunas definiciones, hemos creído, no obstante, pertinente, hacer un estudio más a fondo de algunas de las definiciones que a nuestro juicio son más importantes. -- Por ello hemos formado un capítulo cuyo contenido habrá de referirse a esas definiciones: Jean Paul Niboyet (1), expresa que el Derecho Internacional Privado, es la rama del Derecho Público, que tiene por objeto -- fijar la nacionalidad de los individuos, determinar -- los derechos de que gozan los extranjeros, RESOLVER -- LOS CONFLICTOS DE LEYES REFERENTES AL NACIMIENTO (O A LA EXTINCION) DE LOS DERECHOS Y ASEGURAR POR ULTIMO, -- EL RESPETO DE ESTOS DERECHOS. Recoge esta definición -- el triple objeto del Derecho Internacional Privado, -- tal como se concibe en Francia (2): a).- La Nacionalidad de las personas, b).- La Condición de los Extranjeros y c).- El Conflicto de Leyes y el respeto a los Derechos Adquiridos.

(1) Niboyet J.P. Principios de Derecho Internacional Privado Pags. 1 y sigs. Madrid (1930).

(2) Lo mismo se puede decir en España, Bélgica y en general de los Países que no figuran en los grupos Alemán o Anglosajón: En el grupo de los países Alemanes, el Derecho Internacional Privado sólo se extiende a los conflictos de leyes, excluyendo los de competencia judicial y el Derecho Penal Internacional; en cuanto a los países comprendidos en el grupo Anglosajón, el Derecho Internacional Privado, sólo se ocupa por lo general, de los conflictos de leyes, la mayor parte de las obras de Derecho Internacional Privado publicadas en dichos países, ostentan el título de "CONFLICTS OF LAWS".

En casi todas las obras se emplea la expresión de Derecho Internacional Privado: Los Ingleses lo llaman PRIVATE INTERNATIONAL LAW; los Franceses lo intitulan DROIT INTERNATIONAL PRIVE; los Alemanes lo denominan INTERNATIONALES PRIVATRECHT, los Italianos dicen, DIRITTO INTERNAZIONALE PRIVATO y los Españoles como DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Del mismo modo, para Vico C.M. (1) el Derecho Internacional Privado, tiene por objeto estudiar el régimen de las relaciones jurídicas en las que hay uno o varios elementos extranjeros al derecho local. Esta definición se estima clara y sencilla, pues en ella pueden haber casos en los que uno o varios elementos extraños al derecho local aparezcan en la relación jurídica. En su turno Romero del Prado (2), cree que el Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en los casos de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes en el espacio que reclaman su observancia. Esta definición la objeta Sánchez de Bustamante y Sirven A., basándose en que no debe mencionarse la competencia jurisdiccional o a los tribunales de un País por ser esto innecesario y anti-jurídico; agregando que las facultades del Juez no son suyas, sino de la ley que aplica y obedece, de modo que tal competencia o jurisdicción es una de las tantas instituciones a que se extiende la competencia legislativa por su propia naturaleza jurídica (3).

d).- Naturaleza del Derecho Internacional Privado.- Sus Divisiones.- Con relación a las características del Derecho Internacional Privado, nos encontramos ante la disyuntiva de si esta disciplina correge

- (1) Vico C.M. Curso de Der. Int. Priv. 4a. Ed. Buenos Aires (1943).
- (2) Romero del Prado V.N. Manual de Der. Int. Priv. - Buenos Aires (1944).
- (3) Sánchez de Bustamante y Sirven A. Der. Int. Priv. 2a. ed. Habana (1945).

-- ponde al Internacional Público o al Internacional Privado; en tanto que el primero regula relaciones entre Estados Soberanos, "entes estatales" y aún organismos internacionales; el segundo regula relaciones jurídicas entre particulares con un elemento extranjero. - La afirmación de que el Derecho Internacional Privado, es una rama del Derecho Privado, la encontramos frecuentemente en la doctrina, de ahí viene en parte su nombre, el cual nos induce a pensar que se trata de un derecho internacional de Orden Privado. Para hacer esta afirmación, se tienen en cuenta, ante todo, las materias que constituyen su objeto, entre las cuales hay un número que pertenece esencialmente al Derecho Privado. Determinar la ley competente acerca de un matrimonio, es decir, de una institución de Derecho Civil Interno: ¿ No es una materia de Derecho Privado ? (1). A nuestro juicio, pueden invocarse, sin embargo, poderosas razones para incluir esta rama del derecho, más bien en el Derecho Público, que en el Derecho Privado. Para demostrarlo vamos a examinar la materia del conflicto de leyes.

Ya hemos visto que los conflictos de leyes pueden surgir tanto en materias de Derecho Público como de Derecho Privado; es decir, en la legislación fiscal, en la industrial etc.; en estos casos, no hay, evidentemente conflictos de Derecho Privado en forma directa. Creemos además que las reglas de solución de los conflictos, aún en el caso de que resuelvan cues -

(1) Laurent Le Droit Civil International (1880-1882).

-- tiones de Derecho Privado, son siempre normas de un Derecho Público sui generis (1).

Por lo que respecta a las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, surge una nueva cuestión: La derivada de la presencia del Derecho Interno que obliga a resolver cuándo una relación jurídica debe considerarse dentro de este derecho, es decir, del Derecho Interno de un Estado. En contra de lo que pudiera deducirse de un exámen superficial, la distancia que separa a estas dos ramas del derecho, no es tan considerable como frecuentemente se afirma. El Derecho Internacional Privado deduce sus reglas en última instancia de las relaciones entre los Estados, por lo cual no puede separársele por completo del Derecho Internacional Público. A nuestro juicio el Privado, en muchos de sus aspectos, tiene puntos de contacto con el Internacional Público, mientras que en otros, es un derecho estrictamente nacional. Un Derecho Internacional Privado que fuese verdaderamente autónomo, tendría que ser común a los diversos países; éste derecho, está muy lejos de tener ese carácter. En efecto, es un principio evidente que cada país posee su propio sistema para solucionar sus conflictos de leyes (regla puramente nacional de soluciones) y que no existe un conjunto de reglas cuya observancia sea obligatoria

(1) Pillet De la nature des règles d' origine législative à la solution des conflits de lois Rev. - Der. Int. Priv. (1909) (pags. 24-25). Zitelmann Internationales Privatrecht Título I - Par. 281 Las considera como reglas de Derecho Público sui generis muy semejantes a las reglas que rigen el poder legislativo en el interior de un Estado.

-- para todos los Estados. Esto obedece a que, mientras en un país, la capacidad de los individuos está sometida a la ley del domicilio, en otro a la de su nacionalidad; y que en las sucesiones se aplica, o bien, la ley de la situación de los bienes, o la del país de origen del titular; en fin, no existe ningún principio que obligue a un Estado a adoptar una solución con preferencia a otra; él es el único Juez de sus intereses y al proceder así, no infringe ninguna obligación internacional. Para un respetable número de autores, la ciencia que se ocupa de los conflictos de leyes forma parte del Derecho Interno (1).

El problema del conflicto de leyes, a pesar de sus relaciones con el Derecho Internacional Público, esto debe considerarse hasta un límite determinado; pues no puede negarse que la solución de muchos de los conflictos es todavía una cuestión de orden interno. Así se explica como, si bien, en algunas decisiones de los Tribunales Franceses, se advierten ya ciertas afinidades con el Derecho Internacional Público; sobre todo, en materia de competencia con respecto a los Estados Soberanos y Agentes Diplomáticos; -- aquellas, aún cuando están fundadas en motivos deducidos del Derecho Internacional Público; en cambio, -- cuantas otras están inspiradas en una tendencia contraria: Por ejemplo: Las que se refieren a la misión del Juez en materia de interpretación de leyes extranjeras; pues si la aplicación de la ley extranjera se derivara de una verdadera obligación internacional, -

(1) Arminjon Précis 2a. Ed. Núm. 11

cuantas disposicio

-- resultaría evidente que la buena interpretación sólo sería la que estuviera autorizada en la ley nacional, que es una ley de competencia de Derecho Interno.

Si el problema del conflicto de leyes pudiese resolverse exclusivamente dentro de las normas del Derecho Internacional Público, sería indudable que en dicha disciplina jurídica, se encontrarían sus sanciones habituales, lo cual vemos que no ocurre, excepto en el caso en el que la aplicación de la ley extranjera haya sido impuesta por un Tratado (1). En este caso, el Estado se ha obligado a someter ciertas relaciones jurídicas a una ley determinada, obligación que, por ese concepto le resultaría ineludible (2). Puede incluso afirmarse, como última consecuencia, que un Estado que sistemáticamente se negase a aplicar leyes extranjeras, se colocaría al margen de la Comunidad jurídica Internacional. Hasta aquí llegan a nuestro juicio, las exigencias actuales del Derecho Internacional.

e).- Fuentes del Derecho Internacional Privado.- De dos clases son las Fuentes del Derecho Internacional Privado:

- A).- Fuentes Nacionales.
- B).- Fuentes Internacionales.

Las Fuentes Nacionales de nuestra ciencia son: I.- LA LEY; II.- LA COSTUMBRE y III.- LA JURISPRUDENCIA.

(1) G. Streit op. cit. Págs. 319-320

(2) Niboyet J.F. Principios Der. Int. Priv. Madrid (1930) (Pag. 39)..



A).- FUENTES NACIONALES :

I.- La Ley Escrita: El Derecho Internacional Privado, ha atraído muy poco la atención de los legisladores. Las Codificaciones más recientes (1), se ocupan algo más de éstos problemas; pero en general, los textos referentes a los conflictos de leyes (2) -- son particularmente raros.

Esta ausencia de textos se explica por la novedad de muchos de los problemas del Derecho Internacional Privado, los cuales, en efecto, han comenzado a plantearse con toda su fuerza en el siglo XIX. Un tanto desorientados los redactores de los modernos Códigos, no creyeron en la posibilidad de encerrar éstos problemas en fórmulas jurídicas. A todo lo cual hay -- que agregar la naturaleza sumamente discutida del Derecho Internacional Privado, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, discrepancias que han dificultado más aún la codificación de sus reglas, incluso en el momento actual; de modo que esta rama del derecho, a diferencia de la mayor parte de las otras, se presentan actualmente bajo la forma de un Derecho no escrito.

II.- La Costumbre: Por no estar codificada la materia referente a los conflictos de leyes, la costumbre, como fuente del Derecho Internacional Privado, ha conservado una importancia tan especial, que las grandes codificaciones modernas no han podido destruirla, como lo han logrado en otras esferas. Los tribunales --

(1) Of. Principalmente los artículos 7 a 31 de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán.

(2) En Francia, los conflictos de leyes y de jurisdicción sólo han dado lugar a unas cuantas disposiciones aisladas.

-- de muchos países aplican a diario reglas puramente-  
consuetudinarias que tienen fuerza de ley (1). Citare-  
mos entre otras muchas: La regla MOBILIA SEQUUNTUR PER  
SOLAM, en materia de sucesión de bienes muebles; o la-  
regla NOMINA OSIBUS DEBITORIS INHARENT; o también la -  
regla LOCUS REGIT ACTUM. Una de las principales parti-  
cularidades de la materia referente a los conflictos -  
de leyes, está en la intervención de la costumbre, y -  
esto es lo que precisamente constituye el gran interés  
de nuestro estudio. A pesar de todo, el método que, --  
conviene adoptar es, precisamente, el método defendido  
por los representantes de la Escuela Histórica, que --  
don Savigny, se declararon partidarios decididos de --  
las codificaciones.

La materia referente a los conflictos de le-  
yes, cuando no está reglamentada en textos formales, -  
puede evolucionar libremente, por lo cual la costumbre  
puede ejercer sobre ella una influencia más considera-  
ble que en otros dominios.

Es cierto que su carácter consuetudinario --  
presenta el inconveniente de la incertidumbre en las -  
soluciones, pero este inconveniente queda compensado -  
si se tiene en cuenta la posibilidad de mejoramiento, -  
que a causa de dicho carácter lleva consigo. Entre las  
instituciones jurídicas modernas, el Derecho Interna -  
cional Privado es el más reciente vestigio de un dere-  
cho no codificado, mereciendo atraer la atención de --  
los juristas estudiosos.

(1) La mayor parte de estas reglas son de origen antiguo  
Lainé A. Introduction a' l' étude de Droit International  
Privé 2 Tomos Paris 1888.

III.- La Jurisprudencia: Tiene en el Derecho Internacional Privado la más grande importancia. Es explicable, en efecto, que un derecho escrito, las causas de incertidumbre y la consiguiente necesidad de acudir a los tribunales, sean más frecuentes; en casi todas las cuestiones los tribunales han tenido que escribir el derecho: En materia de estado o capacidad de los extranjeros, en lo referente a las sucesiones, a las obligaciones, al contrato de matrimonio etc. etc.. Esta Jurisprudencia (1), puede ya considerarse, en la mayor parte de los países, como un verdadero monumento de la actuación de los tribunales. Su estudio sistemático ha sido ya iniciado en Francia, y con buen éxito por lo que se refiere a algunas materias, bajo la dirección del eminente Profesor Etienne Bartin, cuyos trabajos, que marcan una época en el Derecho Internacional Privado, constituyen una indispensable fuente de información (2). Otros jurisconsultos contemporáneos han seguido el mismo camino; pero aún quedan numerosas materias inexploradas que aguardan el momento de ser objeto de la atención de las autoridades judiciales, jurisconsultos, profesores y estudiosos.

B).- FUENTES INTERNACIONALES.- Son estas las formadas y aceptadas por dos o más países; y como su naturaleza es semejante a la de las fuentes nacionales, su exposición habremos de someterla al mismo orden que usamos al tratar aquellas:

- (1) Puede consultarse en diversas publicaciones de gran utilidad "Journal de Droit International Privé (CLUNET 1874).
- (2) Cf. Bartin "Etudes de Droit International Privé -- Paris 1899.

I.- FUENTES ESCRITAS.- Los Tratados Diplomáticos: Al no existir autoridad superior que pueda dictar leyes obligatorias para los diversos Países, la única ley internacional escrita son los Tratados Diplomáticos. Notablemente generalizados en el siglo XIX, ya bajo la forma bilateral, ya en forma de "Convenios de Unión", englobando un gran número de Países. Los Tratados Diplomáticos se han ocupado de las más diversas materias, desde la nacionalidad y la condición de extranjeros, hasta los conflictos de leyes en su más amplia acepción: Al respecto citaremos como caso importante en medio de la abundancia que existe: - "LAS CONFERENCIAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA HAYA EN 1896", referentes a ciertas materias de Derecho Internacional Privado.

II.- La Costumbre Internacional: Lo mismo que existe una costumbre propia de cada País, puede igualmente formarse una costumbre común a varios Países. En Derecho Internacional Público hay muchas costumbres de esta clase; pero en el Derecho Internacional Privado hay muy pocas; pero a pesar de esta escasa proporción, no por eso deja de ser la costumbre -- una fuente importante de Derecho Internacional Privado; y es ella, precisamente, la que puede contribuir a un desenvolvimiento verdaderamente internacional. Entre las costumbres podemos citar: La obligación reconocida por los Estados de ejecutar las sentencias dictadas en sus respectivos territorios con arreglo a las condiciones que ellos fijan; la regla de la mutua

-- ayuda jurídica entre las autoridades judiciales para la comunicación de determinados actos; y por último, la aplicación de las leyes extranjeras, en una cierta medida, por lo menos.

III.- La Jurisprudencia Internacional: No existe en realidad una verdadera Jurisprudencia Internacional; porque para ello se requeriría la presencia de un tribunal judicial con Competencia Internacional, con autonomía e independencia, para poder decidir sobre los conflictos de carácter internacional. Es cierto que -- existe un tribunal de este tipo: El de La Haya, pero su presencia descansa en la contratación o tratados celebrados entre Estados Soberanos. De aquí que, sus sentencias, laudos o resoluciones para constituir jurisprudencia exigirían la existencia de los requisitos legales pertinentes y sobre todo de una eficiente fuerza ejecutiva, la que no existe.

IV.- La Doctrina: La Doctrina es, una fuente indirecta cuyo estudio se impone. La literatura de este derecho es verdaderamente abundantísima, como lo demuestran las bibliografías, entre las cuales Francia ocupa excelente lugar, gracias a la entusiasta afición que -- consiguió crear la enseñanza del Derecho Internacional Privado; existe una copiosa colección de monografías -- que se ocupan de los temas más diversos, muchas de -- ellas son verdaderos modelos (1).

Procede indicar igualmente las obras generales --  
(1) Puede consultarse bibliografía inserta CLUNET --  
(1905).

les francesas (1) y extranjeras (2), los Manuales (3); los Repertorios y en fin las Revistas en donde se publican los artículos.

V.- Los Congresos Científicos.-

A).- EL INSTITUTO DEL DERECHO INTERNACIONAL: En 1873, fué fundado en Gante, Bélgica el Instituto de Derecho Internacional, su misión consistía en determinar las reglas generales que podrían ser sancionadas por los Tratados Internacionales, con el fin de asegurar las decisiones uniformes de los conflictos entre las diversas legislaciones civiles y penales. Constituye éste Instituto una pequeña Academia integrada por un número limitado de jurisconsultos de todos los Países; la labor realizada hasta la fecha, es considerable; y los Anuarios que desde 1877 publica al terminar cada una de sus sesiones anuales por lo general, y celebradas en ciudades diferentes, demuestran su gran vitalidad. Numerosas son ya las resoluciones del Instituto que han inspirado Leyes o Tratados; sería pues verdaderamente injusto, no conceder a sus trabajos un puesto de honor entre las fuentes científicas del Derecho Internacional Privado.

B).- LA ASOCIACION DEL DERECHO INTERNACIONAL (INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION): Esta asociación internacional, Inglesa de origen y constituida en - - - - -

- (1) Pillet-Traité Pratique de Droit International Privé.  
Paris (1923-1924).  
Pillet-Principes de Droit International Privé.  
Paris (1903).  
Weiss -Traité Théorique et Pratique. Paris (1903).  
Arminjon Précis de Droit International Privé Tomo I 1927.
- (2) Bar "Theorie und Praxis del Internationalem Privatrecht"  
(1862).
- (3) Dicey "A Digest on the Conflicts Laws" 4a. ed. (1927).  
Valery "Manuel de Droit International Privé" (1914).

-- 1873, celebra reuniones anuales, donde se adoptan resoluciones de gran importancia, algunas de ellas -- acerca del Derecho Marítimo principalmente; a estas -- asociaciones se deben las Reglas de York y de Amberes -- y las de La Haya de 1921.

C).- EL COMITE MARITIMO INTERNACIONAL: Creado en 1897, tiene como bases las Asociaciones Nacionales de Derecho Marítimo. Su obra ya importante, ha conducido a la preparación de las Conferencias Diplomáticas de Bruselas acerca de esta disciplina jurídica.

VI.- Las Conferencias Diplomáticas: LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Las diversas Conferencias Diplomáticas que se han ocupado de estas cuestiones, han logrado resultados positivos por haber contribuido en todo caso, al desarrollo del Derecho Internacional. Las Conferencias de La Haya y de Bruselas y las Conferencias de la Unión Panamericana son otros tantos ejemplos de ella.

La idea de codificar mediante Tratados el Derecho Internacional, con el fin de facilitar las relaciones internacionales, debió forzosamente adquirir fuerza en el siglo XIX, por ser esta época en que dichas relaciones adquirieron tan extraordinario desenvolvimiento. En el Derecho Antiguo, los autores a veces hicieron alusión a esta idea; en las obras de Voet y Bullenois (1), se encuentran indicaciones en este --

(1) En la época del florecimiento de las Ciudades Italianas se firmaron numerosos Tratados, durante los siglos XII y XIII entre las diversas Ciudades, pero éstos parecen referirse a la condición de extranjeros más bien que al conflicto de leyes.

-- sentido y con más frecuencia en las de Savigny. En el siglo XIX, la iniciativa tomada por Italia para -- realizar esta idea, no tuvo éxito, igualmente fracasaron las negociaciones abiertas por Mancini (1) con diversos Países extranjeros, entre ellos Francia. Una tentativa análoga debida a Holanda en 1874, no tuvo mayor éxito a causa de la indiferencia de los Estados.

VII.- La Unión Panamericana: En 1889 en el célebre Congreso de Montevideo, la idea fué nuevamente tomada en consideración, conduciendo esta vez a la firma de varios e importantes Tratados conteniendo reglas comunes de conflictos de leyes, tales y como: De Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Penal, Procedimiento Civil, Propiedad Literaria y Artística, -- Marcas y Patentes, entre los Estados signatarios, que eran principalmente los de América Central y América del Sur (2). Los Estados Unidos de Norteamérica, la mismo que las Potencias Europeas, se abstuvieron de tomar parte en los trabajos del Congreso. Posteriormente se han reunido nuevos Congresos en Washington (1889), México (1901-1902), Rio de Janeiro (1906), -- Buenos Aires (1910); y en la Conferencia de la Habana (1928), la Unión Panamericana hubo de tomar en consideración un gran Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado con 435 artículos debido al Catedrático Bustamante, y que habría de continuar después de su ratificación. Esta es la obra más considerable rea

(1) Cf. Mancini Etudes en Clunet 1874 Pags. 235-239.

(2) Estados signatarios: Argentina, Uruguay, Paraguay, Perú y Bolivia, el Brasil no accedió a entrar a la Unión.



-- lizada al respecto, hasta la fecha actual, pues el --  
citado Proyecto abarca todo el Derecho Internacional --  
Privado.

VIII.- El Restatement Norteamericano (of Conflicts of Laws) de 1934: Esta es otra fuente importante del Derecho Internacional Privado como lo veremos a continuación: El documento cuya organización data de un año antes y que estuvo integrado por miembros de la Suprema Corte, representantes de Tribunales Federales y Estaduales, Asociaciones de Facultades de Derecho y la Conferencia Nacional de Comisionados para la Legislación Uniforme, los cuales fueron invitados a integrar una Comisión que presidió Elhju Roott. Dicho Instituto contó, con la colaboración de miembros del Foro que formaron parte de la American Bar Association (ASOCIACION NORTEAMERICANA DE ABOGADOS), de los Decanos de las Facultades de Derecho y de otras personalidades. En los estudios de Derecho Internacional Privado, tuvieron destacada actuación los Profesores Beale de la Universidad de Harvard y Lorenzen de la Universidad de Yale, aunque éste sólo actuó al comienzo. Para aclarar la incertidumbre legal, el Restatement of Conflicts of Laws, trata de presentar en más de 600 páginas un cuadro sistemático del Common Law, generalizado en los Estados Unidos de Norteamérica por medio de los Precedentes judiciales y por aplicaciones del derecho escrito, también recopila la doctrina, pero no es un Código con fuerza legal, con la circunstancia agravante de que muchos juristas Norteamericanos, tales como los Jueces,-

-- Abogados y Profesores, son contrarios a la Codificación (1).

f).- El Objeto del Derecho Internacional Privado: Según Werner Goldschmidt (2), existen tres doctrinas acerca del objeto del Derecho Internacional Privado: I.- LA TRIPARTITA O LATINA; II.- LA BIPARTITA O ANGLOSAJONA y III.- LA UNIMEMBRE O GERMANA.

I.- LA TRIPARTITA O LATINA: Es seguida en -- Francia, Bélgica, España y Países Románicos. Comprende la Nacionalidad, el Trato al Extranjero y el Conflicto de Leyes o Derecho Internacional en sentido estricto; a estas cuestiones algunos autores agregan el Fraude a la Ley y la Doctrina de los Derechos Adquiridos. Esta teoría no es por tanto, Tripartita, sino Múltiple. En los últimos tiempos se les adosa a ella y a las demás el asunto de los conflictos entre sistemas de reglas de solución. Más de una vez se plantean cuestiones de todos o varios de esos tipos: "Un huérfano cuya capacidad está comprendida por cierta ley (CONFLICTO); aquella depende de su condición nacional (TEORIA DE LA NACIONALIDAD); es posible que se discuta si puede ser tutor suyo un extranjero (PROBLEMA DE EXTRANJERIA); también que esa materia de discusión si el nombramiento de ese tutor, hecho por autoridad foránea, es válido -- por razón de la competencia del Juez que lo efectuó -- (ASUNTO DE JURISDICCION)".

II.- LA BIPARTITA O ANGLOSAJONA: Comprende -- los conflictos de leyes y de jurisdicciones; o a la --

(1) Restatement of the Law of Conflicts of Laws. St. Paul Minn. (1934).

(2) Goldschmidt W. La Suma del Der. Int. Priv. 2a. ed. B. Aires (1961).

-- inversa, en virtud de que el primer problema del Juez es decidir acerca de su competencia internacional. Parte de la base de que ambas competencias coinciden, pero lo cierto es que, el conflicto no surge sólo en el proceso; también interesa a los Notarios, Registradores de la Propiedad, Jefe de Registro de Estado Civil y aún a los particulares; además, el conflicto jurisdiccional puede reducirse al ámbito procesal y a la competencia, lo que únicamente es un caso de conflicto de leyes. En tercer lugar, la distinción entre lo procesal y lo material es sólo una distinción impuesta por la división del trabajo; sin embargo, ello no es obstáculo para que la jurisdicción internacional forme parte del Derecho Internacional Procesal y que, según Goldschmidt, integre, como una continuación, el Derecho Internacional Privado en sentido estricto.

III.- LA UNIMEMBRE O GERMANA: Entiende que no siempre se plantean casos que abarquen los varios tipos contemplados al referirnos a la Teoría Latina. Arguye que cuando se trata de un bien raíz situado en el extranjero no se presenta esa situación, porque dicho bien se encuentra sometido únicamente a la ley de la situación, caso en el que no interviene la (NACIONALIDAD), dado que si se toma en cuenta la del propietario, el conflicto es resuelto directamente por la ley local. Lo mismo ocurre entre un pleito entre nacionales o en un contrato hecho en el exterior, sin que juegue para nada la (EXTRANJERIA). Ciertamente es que-

-- la nacionalidad sólo importa al Derecho Internacional Privado, cuando es punto de conexión con un derecho, como ocurre en el caso de las sociedades y aún -- así la nacionalidad es un medio técnico jurídico para determinar la ley aplicable: el Estatuto social. No -- obstante que en el caso se den los mencionados tipos, -- no existe unidad científica, por lo cual la mezcla de las tres cuestiones es inadmisibile, dado que como dice Goldschmidt, el Derecho Internacional Privado en sentido estricto consta de normas indirectas, es decir, que dichas normas no dan solución directa, sino que designan la legislación que habrá de aplicarse y la jurisdicción que la aplicará; mientras que la Nacionalidad y la Extranjería se rigen por normas directas. Se coincide pues, con esta Doctrina Germana, que sólo trata -- del conflicto de leyes.

IV.- OTROS AUTORES: Para Romero del Prado(1).

El objeto del Derecho Internacional Privado, es la determinación de la ley aplicable o la jurisdicción competente cuando concurren dos o más leyes o jurisdicciones. El Derecho Internacional Privado es un derecho objetivo porque sus normas no dan solución directa sino que designan la legislación que habrá de aplicarse y la jurisdicción que la aplicará. Por eso Goldschmidt (2) denomina a nuestras normas "INDIRECTAS"; Arminjon (3) por su parte las llama "ATRIBUTIVAS", dado que -- atribuye competencia a otras, en contraposición a las

(1) Romero del Prado "Tratado de Der. Int. Priv. Córdoba (1942-1943).

(2) Cp. cit. Párraf. ant.

(3) Arminjon P. Précis de Droit Inter. Privé Paris. (1931).

-- de derecho material o substancial, porque son normas o reglas de "RATTACHEMENT". A su vez Orué denomina al Derecho Internacional Privado, Derecho "FORMAL".

El objeto varía según las Escuelas y los Autores; tal variedad se refleja en las denominaciones de la materia (1), pues éstas se vinculan con el objeto. Para los Estatutarios el objeto era determinar -- una clasificación de "Estatutos"; para los Angloamericanos, es resolver el conflicto de leyes y jurisdicciones; para otros, proteger al extranjero o al hombre o fijar los límites de la autoridad de la ley. El sometimiento del individuo al derecho, puede provenir en razón de su persona, de sus bienes y de sus actos; por lo que la ley determina el estado y las calificaciones del individuo, su condición y su capacidad jurídicas, los derechos en relación a los bienes y las condiciones de validez intrínseca y extrínseca de sus actos. Cuando hay un contacto de leyes sobre cualquiera de estas cuestiones, hay que decidirse por una de las leyes, analizando las razones y los principios científicos, de modo que el objeto del Derecho Internacional Privado es someter la relación o sus elementos a una determinada norma en el espacio.

g).- Los Fines del Derecho Internacional Privado: La concepción normológica expuesta por Goldschmidt, se halla radicada en la codificación; entiende ese autor que únicamente en ésta hay sistemas de normas exactas. El Derecho Natural sólo tiene principios, los cuales hoy se encuentran principalmente en (1) Op. Cit. pags. 2 a 6.

-- el Derecho Penal, donde impera el aforismo "NULLA POENA SINE LEGE", que hace de la concepción normológica una exigencia normativa.

Esta teoría procura exponer una rama del derecho por medio del triple análisis: a).- Del ordenamiento jurídico como tal, (CONCEPTO, METODO, FUENTE, AMBITO, NOMBRE Y RELACIONES); b).- De la estructura de la norma general y c).- De las particularidades de las normas especiales. La utilidad de esta doctrina estaría en hacernos saber dónde y cómo hemos de buscar la solución de cada problema (Finalidad), conocimiento -- que corresponde al Derecho Internacional Privado; por eso para hallar la solución hay que distinguir entre el Objeto y la Finalidad: El primero es un caso jusprivatista, con elementos foráneos; en cambio la finalidad consiste en saber a que rama del derecho corresponde el caso, al Derecho Penal, al Procesal y si simplemente se suscita una cuestión de Extranjería. Por eso esa finalidad consiste, afirma, "EN DAR AL CASO UNA REGULAMENTACION RESPETUOSA DEL ELEMENTO EXTRANJERO". El medio para lograr este fin, es aplicar el derecho foráneo correspondiente; puede dudarse si ese elemento es o no extranjero, pero siempre hay que decidir si la negativa a aplicarlo obedece a motivos técnicos o a falta de respeto por ese elemento extraño (1). De todas maneras se trata de cuestiones de finalidad.

Para otros autores la finalidad, es la uniformidad del Derecho Privado, no una identidad, sino a

(1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. Ed. Platense B. Aires (1965).

-- lo sumo, una coincidencia. Pero Goldschmidt, insiste en que el Derecho Internacional Privado, como norma indirecta, supone la diversidad de los "derechos civiles", como llama a los de índole privada, además, esa unificación no podría ser total sin un Tribunal Supremo Mundial. Hay situaciones de coincidencia textual. -- Así por ejemplo: Entre el Derecho Civil de Francia y Bélgica y el de Argentina y Paraguay, pero la interpretación local difiere. También sucede que la coincidencia es sólo posible en escasa medida porque cada Pueblo tiene concepciones jurídicas propias; aún en Países con derecho uniforme, donde no existe una Corte de Casación, la jurisprudencia de los diversos tribunales puede diferir seriamente al aplicar una misma norma(1).

También se sostiene que la unificación, a -- perseguir por la finalidad, es únicamente la de las reglas indirectas o sea la armonía de las soluciones; -- los medios para alcanzarla incumben al Derecho Internacional Público, por medio de los Tratados, tales como los de Montevideo, al Derecho Consuetudinario y aún a las resoluciones de los Congresos Científicos o Recomendaciones de Organismos Internacionales, como los de las Naciones Unidas; el problema de las calificaciones, sin embargo dificulta esa uniformidad.

En realidad el verdadero fin, es el respeto a la extraterritorialidad del derecho, cuando corresponde admitirla, porque la justicia se basa en el aca-

(1) Goldschmidt W. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado" 2a. ed. Buenos Aires 1954.

-- tamiento de la personalidad ajena, individual y colectiva. Certestamente decía el "FUERO JUZGO EN LA LEY II TITULO I, AL REPRODUCIR LA LEY VIII DE FAVIORISMUNDO": "BIEN SOFRIMOS ET BIEN QUEREMOS QUE CADA UNO DE LOS ESTRANNOS POR SU PRO", es decir, que cada persona para su bien debe conocer las leyes extrañas (1).

- (1) Lazcano C.A. Derecho Internacional Privado Ed. Platense Buenos Aires (1965).



## CONCLUSIONES :

### PRIMERA PARTE

#### CAPITULO I.

#### IDEAS GENERALES :

##### A).- CONCEPTOS TEORICOS:

I.- La terminología, o sea la ciencia o tratado de los nombres, que al través del tiempo se han dado al Derecho Internacional Privado, nos demuestra que, aunque la materia de que se ocupa es abundante y variada, de todas formas se trata de una cuestión que surge del confrontamiento de situaciones jurídicas que no han podido resolverse dentro del Derecho Común de los Estados, las Naciones, las Regiones, las Personas, las Cosas o las Convenciones voluntarias o legales.

II.- La Terminología y las Denominaciones con que se ha designado al Derecho Internacional Privado, son dos -- conceptos que se confunden; sin embargo, cuando se habla de denominaciones, entonces se trata de los nombres que le han dado, los diferentes Países o las distintas Escuelas, según las tesis que sobre la materia han sustentado al través del tiempo y del espacio; de tal manera que, puede afirmarse, -- que cuando se dice denominaciones, se trata de un concepto emanado de la historia y ligado con ella.

III.- Por lo que se refiere a las "Definiciones", - éstas deben considerarse como el último grado de la terminología y de las denominaciones; pues en ellas puede advertirse la presencia de los dos elementos técnicos tradicionales de toda definición: 1o. El Género Próximo; 2o. La Diferencia Propia; es decir, lo primero, porque se trata de un derecho, o rama del Derecho; y lo segundo, porque se trata de una ma-

-- teria jurídica que le es propia: Lograr la solución de los conflictos en los que interviene un elemento extranjero.

IV.- El Derecho Internacional Privado en la Tradición Romana, está íntimamente ligado con la actuación del Pre- tor Peregrino, funcionario que se encargaba de resolver los casos en los que intervenían elementos extranjeros. Estos podrían afectar al orden privado (derecho común) o derecho público con elementos extraños (derecho de gentes público o privado).

V.- La materia del Derecho Internacional Privado se encuentra dividida en dos partes sustanciales: La que corresponde al Derecho Internacional Público; y la que es propia -- del Derecho Internacional Privado. La presencia en esta tesis del tema relativo a las Fuentes, Objeto y Fines del Derecho Internacional Privado, su estudio tiende simplemente a conocer en forma breve los elementos complementarios que nos permitan configurar una idea total de esta disciplina jurídica, -- para proyectarla posteriormente, sobre el Derecho Nacional Mexicano y entender mejor el problema del Conflicto de Leyes -- que es la cuestión central de esta tesis.

## CAPITULO II

### LOS CONFLICTOS DE LEYES:

A).- LOS DIVERSOS TIPOS.

B).- LOS MEDIOS TECNICOS PARA RESOL  
VER LOS CONFLICTOS EN LOS DIFER  
ENTES SISTEMAS.

## CAPITULO II.

### LOS CONFLICTOS DE LEYES :

#### A).- LOS DIVERSOS TIPOS :

SUMARIO : a).- Los Conflictos Internacionales: En el Derecho Internacional Público.-  
En el Derecho Internacional Privado.- b).- Los Conflictos Interprovinciales o Interregionales.- c).- Los Conflictos Coloniales.-  
d).- Los Conflictos de Anexión.

El ámbito de los conflictos de leyes es muy extenso, dentro de él se encuentran varios tipos, no todos los cuales gozan de los mismos títulos para ser incluidos dentro del Derecho Internacional.

a).- Los Conflictos Internacionales: Entre los conflictos de leyes hay que mencionar, ante todo, los conflictos entre las leyes de Países Soberanos e Independientes; éstos son los más frecuentes; pero desaparecerían en el irrealizable supuesto de que las legislaciones de todos los países fuesen iguales; por lo tanto, cuando las leyes no son las mismas en los Estados, ni en el interior de uno mismo, surgen los conflictos de leyes; los que pueden presentarse en cualquier región del Mundo. En efecto, la división de la Comunidad Internacional en Estados, cada uno de los cuales dicta una legislación diferente, es el supuesto esencial del Derecho Internacional Público, como lo es también en el Derecho Internacional Privado, en razón de la naturaleza cosmopolita del hombre, cuya vida jurídica traspasa las fronteras de su propio país, buscando siempre la protección de sus intereses.

LOS CONFLICTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Las reglas de los conflictos son normas in directas que se limitan a remitir al derecho, a la ley que dará la solución: De aquí toda una serie de problemas de técnica jurídica particulares a la materia de conflictos de leyes, cuya existencia justifica un estudio y exposición especiales de ellos. La diferencia de naturaleza de las reglas relativas a estos conflictos, es muy variada; no obstante señalaremos algunos casos:

a).- Respecto a los CONFLICTOS DE JURISDICCION, las normas son directas porque dan inmediatamente la solución que se encargan de precisar, o bien el Tribunal nacional o el extranjero que conozcan del negocio.

b).- Respecto a los CONFLICTOS DE LEYES, éstos determinan por lo contrario la aplicación de normas indirectas que se ocupan de resolver cuál es la ley que deba aplicarse y no cuál es el tribunal que la aplique, así ocurre, por ejemplo: En el Derecho Francés o en el Español, que consignan las reglas de capacidad aplicables al individuo que interviene en la relación jurídica (1). La diferencia que hemos señalado entre los dos tipos o sistemas de conflictos, no impide que entre ambos, existan ciertas similitudes, cierta comunidad: En primer lugar, por las consideraciones que dominan su reglamentación -- que las hacen caer dentro del campo del Derecho Privado predominantemente, ya que si se llegare a pre-

(1) Niboyet J.P. Der. Int. Priv. Madrid (1930).

-- sentarse alguna regla de Derecho Público, ésta desempeñaría un papel accesorio. Suele ocurrir en la práctica que los dos tipos de conflictos a que nos venimos refiriendo, se encuentran ligados por un vínculo estrecho y con mucha frecuencia necesario. Esto aparece más claro si nos colocamos frente a la realidad tomando en cuenta los intereses y necesidades de los individuos en la vida social e internacional; en razón de que el juzgador tendrá frente a sí estas dos cuestiones: I.- ¿ Que Tribunal deberá conocer del caso ?; y II.- ¿ Que ley deberá aplicar ?; y es evidente que cualquiera que sea la solución que dé al caso, se encontrarán estrechamente vinculadas estas dos cuestiones, circunstancia que nos permite advertir la importancia que en materia de conflicto de leyes se le reconoce a la Lex Fori (1).

De los conflictos a que nos venimos refiriendo se ocupa preferentemente el Derecho Internacional Privado; y si bien algunos autores dan mayor importancia a los de jurisdicciones, otros atienden con mayor amplitud a los conflictos de leyes; pero todos al hacer sus estudios toman como base las semejanzas y diferencias que existen entre ambos sistemas.

b).- Los Conflictos Interprovinciales o Interregionales: Estos no se presentan bajo una forma única; se dan cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones. El contacto jurídico del individuo sujeto a una de ellas con personas -- qué, aunque compatriotas suyos, están vinculados a --

(1) Maury Jaques Der. Int. Priv. Ed. Cajica Pue. Mex.

-- legislación distinta, la realización de actos o los derechos sobre bienes situados donde impera otra legislación diferente, plantean cuestiones Interprovinciales o Interregionales de gran analogía con los conflictos de leyes internacionales. En una larga etapa, la doctrina conflictual se ocupó preferentemente de este tipo de cuestiones; y cuando excepcionalmente en alguna de ellas aparecían elementos personales, reales o formales, conectados con un Estado extranjero, entonces demandaba las mismas soluciones, que servían de ordinario para resolver "las colisiones" entre el derecho de las diferentes Ciudades. Tal acontecía en Italia, en la Edad Media o en las Provincias Francesas o Flamenco Holandesas, ya esto último en la época Moderna.

Actualmente se presentan casos análogos de conflicto de leyes en algunos ESTADOS FEDERALES, como por ejemplo: En los Estados Unidos de Norteamérica, -- donde cada uno de los Estados integrantes de la Unión -- posee su propia legislación con su autonomía casi completa; fenómeno semejante tiene lugar en España, donde el Código Civil no ha supuesto la total unidad legislativa, sino que en virtud de sus artículos 12 y 13 al lado de un Derecho Común, subsiste el Foral en aquellas Provincias o Regiones que lo conservaron hasta el momento de promulgarse el nuevo Código. La posibilidad de conflictos dentro de un País, derivada de la coexistencia de varias legislaciones, se ha dado también en Países que han logrado su unidad, liberando su propio-

-- territorio; pero aún repartido en varias dominaciones extranjeras; tal fué el caso de Polonia, al recuperar su independencia, al fin de la primera guerra mundial, se encontró con que cada parte de su territorio estaba regida por la legislación privada de los antiguos Países dominadores. Un tipo nuevo es el que resulta de "la colisión" entre las legislaciones en que hoy está dividida Alemania (DERECHO INTERZONAL) (1).

En el problema de las semejanzas y diferencias que existen entre los diversos conflictos de leyes en cuestión, en los que quedan excluidos aquellos que ocurren entre Estados Soberanos e Independientes, es posible apreciar ANALOGIA en su planteamiento y en la posibilidad de aplicación de las mismas soluciones a que nos venimos refiriendo, pues como quieran que se presentan dentro de un mismo territorio sometido a una autoridad suprema, las leyes que emanan de dicha autoridad, cuando no tienen una identidad completa, son al menos muy semejantes, pudiendo ser materia de una misma resolución. Como ejemplo: Podríamos referirnos a España en cuyo Código Civil en su Artículo 14 que extiende de las reglas formuladas en los numerales 8 a 11 del propio Ordenamiento y con éstas resuelve los conflictos de carácter Interregional: En Polonia las leyes de 2 de Agosto del año de 1926, aunque regularon separadamente los conflictos Interprovinciales y los Internacionales, sin embargo sus disposiciones conservan cierto paralelismo: En Suiza, una Ley del año de 1891, re-

(1) Miaja de la Nuela Adolfo Der. Int. Priv. Madrid Vol. 1.



-- gula juntamente ambas clases de conflictos. Esto no quiere decir que la analogía que se advierte en los -- conflictos internos entre sí y con los de carácter internacional nos conduzca a admitir su absoluta identificación. De todos modos cuando se trata de cuestiones Interprovinciales o Interregionales, la sujeción de -- las porciones territoriales a una Autoridad Central, -- sea ésta la de un Estado Unitario o Federal, permite -- imponer reglas comunes para resolver los conflictos -- que se presenten, pues de otra forma se rompería la -- uniformidad de las soluciones que deben existir dentro de un Estado.

En los conflictos internacionales, aún admitida la existencia de normas procedentes de fuente internacional, existen otras reglas conflictuales que cada Estado dicta separadamente.

De lo anteriormente expuesto, se deduce, que el conflicto de leyes, tema central del Derecho Internacional Privado, no posee unos contornos claramente delimitados; muchas de las cuestiones que algunos autores comprenden bajo esta denominación, no son en rigor conflictos, pero aparecen su planteamiento y su solución ligadas de tal manera a la cuestión conflictual, -- que la necesidad de diferenciarlas del modo más perfecto posible de los auténticos conflictos, no supone la consecuencia de que tales problemas sean excluidos del campo del Derecho Internacional Privado.

c).- Los Conflictos Coloniales: En los Estados Unitarios, surgen conflictos especiales llamados de tipo "Colonial"; pero esto generalmente ocurre en los Países no Cristianos, en las Colonias de los Protectorados etc., como por ejemplo: En Argel; conflictos entre la Ley Francesa declarada aplicable a ciertas costumbres Musulmanas, cuya eficacia se mantenía para la aplicación del Estatuto Personal (Senado Consulto del 14 de Julio de 1865 Art. 1o.). Estos conflictos presentan un aspecto particular, como consecuencia de la doble circunstancia de que la legislación metropolitana, puede ser mal adaptada a las costumbres, a los hábitos de la región colonizada, y de que esta ley tiene cierta situación predominante, con relación al Derecho Colonial propiamente dicho. Sólo en las remotas épocas históricas de las Invasiones Bárbaras encontramos una situación análoga (1).

En el Conflicto Colonial, ya no se trata de leyes en vigor en las diferentes partes de un mismo Estado, pero debe tenerse en cuenta que se trata de dos tipos de leyes: Unas las propias del territorio colonizado y las otras del País de los colonizadores; de esto se deduce en el caso que analizamos que el conflicto que se plantea no puede tenerse como de carácter territorial.

d).- Los Conflictos de Anexión: Estos son -- los que surgen cuando a consecuencia de una anexión, se hacen extensivas al territorio anexado, las leyes del Estado anexante; tenemos en este caso un conflicto (1) Maury Jacques Der. Int. Priv. Ed. Cajica Pue. W-

-- mixto; es decir, que se plantea a la vez en el --  
tiempo y en el espacio: En el Tiempo, porque tiene -  
lugar entre dos leyes vigentes y aplicables, pero su-  
cesivas; impuestas por la misma anexión; y en el Es-  
pacio, porque se refiere a leyes emanadas de dos te-  
rritorios distintos.

El Conflicto de Anexión, difiere esencial-  
mente de los conflictos internacionales, en que en -  
él no intervienen dos Soberanías, sino sólo la del -  
Estado anexante, el cual determina, con completa in-  
dependencia la manera de resolver el conflicto entre  
sus leyes y las que estén vigentes en el territorio-  
anexado.

B).- LOS MEDIOS TECNICOS PARA RESOLVER  
LOS CONFLICTOS EN LOS DIFERENTES-  
SISTEMAS :

SUMARIO: a).- LAS FORMAS PRINCIPALES :  
Las Calificaciones.- El Reenvío.- El -  
Orden Público.- El Fraude a la Ley.

Por último vamos a examinar cuatro formas de las más importantes para alcanzar esas soluciones que habremos de tratar en este apartado: Las Calificaciones, la del Reenvío, la del Orden Público y la del Fraude a la Ley, las cuales producen efectos distintos en los conflictos de que nos ocupamos:

a).- LAS FORMAS PRINCIPALES.- ¿ QUE ES LA CALIFICACION ? : La Calificación no es más que la definición de la naturaleza jurídica de una institución; se relaciona con los conflictos de leyes, porque la aplicación de una regla de Derecho Internacional para resolverlos supone necesariamente, la determinación previa de la naturaleza jurídica de la relación de derecho que entra en conflicto; o en otros términos; el conflicto que surge entre leyes que contienen ya la definición o tipificación del hecho jurídico de que tratan, como por ejemplo: El Matrimonio, la Compraventa, la Hipoteca, el Robo, el Homicidio etc. etc.: Supongamos admitido que la forma de los actos está sometida a la ley del lugar donde se celebran, y que la capacidad de las personas se rige por su respectiva ley nacional. Aquí no vemos más que las reglas de solución de los conflictos de leyes. Si en los diversos Países interesados se siguen las mismas reglas de conflictos de leyes, existirá uniformidad en cuanto a las leyes aplica

-- bles. Pero eso no quiere decir que ya está resuelto todo. No basta con que un acuerdo someta la forma de los actos a una misma ley y la capacidad a otra; es necesario, además, precisar lo que se entiende por forma y por capacidad, instituciones ambas de las que no existe a priori una concepción unánimemente aceptada. Hay aquí un conflicto de calificaciones (1), es decir, un conflicto acerca de la naturaleza misma de las leyes en conflicto; y la ley competente para fijar la calificación; lo es solamente la Lex Fori que es la que debe ser consultada para fijar la solución. En otros términos la ley aplicable, es la ley del Tribunal que conoce del asunto; por lo tanto, resolver un conflicto de leyes implica, en suma, dos operaciones: Primero, dar una definición; o sea encontrar la ley que tipifica el hecho jurídico de que se trata; y, después, hacer una clasificación, es decir, determinar si se trata de un asunto civil, su categoría; si es mercantil, si es administrativo etc., lo cual nos conducirá a saber cuál es la ley que deba aplicarse. La definición coexiste con la clasificación, son el anverso y reverso de una medalla; y ambas operaciones unidas forman lo que se llama la Calificación.

La consecuencia anotada no sólo se impone -- por una necesidad del hecho (no es posible hacer otra cosa), sino también por una razón doctrinal, porque -- las calificaciones son parte integrante de los conflictos de leyes.

(1) Niboyet J.P. Der. Int. Priv. Madrid (1930).

Conflictos de Leyes Interprovinciales con --  
Conflictos de Soberanías.- Donde quiera que el conflicto interprovincial presente la naturaleza jurídica de un conflicto de Soberanías, habrá que resolverlo como en las relaciones internacionales; es decir, consultando la Lex Fori. Las razones que justifican esta solución son las mismas que se plantean para las relaciones internacionales. A saber:

a).- La primera es la imposibilidad de proceder de otro modo. En efecto, supongamos un conflicto ante un Tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica. ¿Cómo podrá el Juez aplicar una calificación distinta a la suya? Es decir, como podría confrontar el caso, sino aplicando la ley de su Foro, o sea su ley nacional buscando la definición del hecho jurídico y su clasificación?. No existe allí ninguna autoridad superior a él con facultad para dictar calificaciones a imponerles a todos los Jueces de los Estados Unidos; en estas materias, cada Estado conserva su Soberanía absoluta, su Parlamento para hacer las leyes y sus Jueces para aplicarlas. La situación es por lo tanto, la misma que la de los Estados que forman la Comunidad Internacional.

b).- La segunda razón se hace consistir en que la Soberanía de cada uno de los Estados, origina la consecuencia de que cada uno de ellos posee su propio sistema de solución de los conflictos de leyes; y como las calificaciones forman parte integrante del -- Sistema del Derecho Internacional Privado de cada País,

-- cada uno de éstos Estados, al ser Soberano, posee, a la vez, reglas de solución de conflictos y reglas de calificaciones; debiendo entender que las reglas de cali-ficaciones son aquellas que al mismo tiempo que definen los hechos jurídicos, los clasifican para así poder re-solver los conflictos que entrañan.

La Remisión o Reenvío.- El problema de la Re-misión o Reenvío, supone un conflicto negativo que ocu-rre cuando ninguno de los Países que intervienen en el-mismo quiere aplicar su ley. Se formula de la manera siguiente: "CUANDO CONFORME A LAS REGLAS DE CONFLICTOS DE LEYES DE UN PAIS, LA LEY DE OTRO PAIS ES COMPETENTE. -- ¿ HABRA QUE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE PURO DERECHO - INTERNO DE ESTE ULTIMO PAIS, O SE APLICARAN SUS REGLAS- DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ?. Si se aplican las - disposiciones de Derecho Interno de la ley de éste País, se dice que no hay REENVIO; si se recurre por el contra-rio a las disposiciones de conflictos de leyes formula-das por la legislación del País cuya ley le atribuye -- competencia, tenemos entonces planteada LA REMISION O - REENVIO: La solución del asunto consiste en remitirlo - al Tribunal que las disposiciones de conflictos de le-yes de dicho País declaran competente (1).

Distinción entre la Remisión o Reenvío Inter-nacional y la Interprovincial.- En los Países en donde todavia existen Conflictos Interprovinciales, encontra-mos a veces, reglas de solución de éstos conflictos. -- Pero la naturaleza de los mismos en su esencia y meca -nismo es la misma que la de los conflictos internacional (1) Miboyet J.P. Der. Int. Priv. Madrid (1930).

-- les.

El Orden Público.- El papel del Orden Público es el de actuar como un remedio para no aplicar la ley extranjera. Es una defensa jurídica de un País que se utiliza cuando esta aplicación perjudica verdaderamente sus intereses fundamentales. Pues no debe ignorarse que el orden público es propiamente hablando una institución de Derecho Público, que tiende a conservar la existencia, la vida misma de un País frente a un caso o relación jurídica que representen un peligro o amenaza; -noción en la que coexisten la conveniencia o la inconveniencia en función del ejercicio del supremo derecho de la defensa propia.

El Orden Público en los Conflictos Interprovinciales.- En estos conflictos el orden público interviene menos frecuentemente; y a veces, ni siquiera interviene. Esto obedece a la naturaleza jurídica de los conflictos en cuestión. No hay por otra parte, un tipo uniforme de conflictos de leyes interprovinciales. Ciertos conflictos tienen aproximadamente la misma naturaleza de los conflictos internacionales; así en los Estados Unidos de Norteamérica, el conflicto tiene lugar entre Estados Independientes; por el contrario, entre Francia y los Departamentos de Alsacia y de Lorena no tiene de modo alguno el carácter de un conflicto de Soberanías, lo mismo podemos decir de Polonia (1).

De todo esto, interesa por consiguiente, dejar sentado que el orden público se hace valer en los conflictos interprovinciales con mucho menos frecuencia

(1) Whbeyet J.F. Der. Int. Priv. Madrid (1930).



-- que en las relaciones internacionales; bien porque -- las leyes vigentes hayan sido mantenidas por decisión -- del Poder Soberano que las nacionalizó; bien porque -- exista entre todas tal afinidad, que las ocasiones de -- enfrentarse disminuyan sensiblemente en relación con -- las leyes de dos Países totalmente distintos: Así en -- los Estados Unidos de Norteamérica, a pesar de que to -- dos los Estados son independientes, la intervención del Orden Público es mucho más rara que en las relaciones -- de dos Países totalmente extranjeros, a causa de que en muchas instituciones existe, de hecho, una especie de -- comunidad legislativa; pero fundamentalmente se hace va -- ler el Orden Público como una defensa eficaz de la Sobe -- ranía de un Estado frente al peligro que entrañaría la -- aplicación de una ley extranjera que lesionara los inte -- reses vitales de ese Estado.

El Fraude a la Ley.- Bajo el nombre de Fraude a la Ley dentro del ámbito del Derecho Internacional -- Privado, conocemos otro de los denominados medios técni -- cos para resolver los conflictos de que nos hemos veni -- do ocupando en esta tesis. Se estima como Fraude a la -- Ley, la decisión que las partes interesadas en un nego -- cio judicial toman eligiendo entre dos leyes aplicables, aquella que los favorece eludiendo la aplicación de la -- que consideran los perjudica; es decir, en un conflicto en que fueren aplicables dos leyes en razón, pongamos -- por caso de la distinta nacionalidad de las personas -- que intervienen y se tomara la decisión por una de ---- ellas, ignorando deliberadamente la aplicación de la --

-- otra, entonces se estaría frente a un caso típico de fraude; éste puede ser o no delictuoso, pero de todos modos es indebido; y por ello, dentro del campo del Derecho Internacional Privado se ha considerado como fraude. Sobre el particular el autor NIBOYET (1), se expresa diciendo que ante la presencia de un Fraude a la Ley, debe condenarse éste haciendo prevalecer en forma imperativa el valor de la ley que verdaderamente deba regir el caso. Más aún, dentro del Derecho Internacional Privado no podría afirmarse categóricamente que el Fraude a la Ley se haya considerado como una forma ilegítima de resolver los conflictos que ocurren entre leyes nacionales y extranjeras, dado que el caso resulta ser muy discutible, en virtud de que en última instancia puede presentarse un conflicto de Soberanías, convirtiendo el conflicto de Derecho Internacional Privado en un problema que caería dentro del campo del Derecho Internacional Público.

Con lo expuesto consideramos haber dejado satisfechos los planteamientos contenidos en el capítulo desarrollado; sin perder de vista que siendo la materia tan extensa hubiese resultado ilusorio tratar de agotarla, o profundizarla en tal forma que el trabajo realizado rompiera con los contornos y límites que a nuestro juicio debe tener una tesis profesional.

No obstante, es evidente que todas las cuestiones tratadas forman parte de esta importante disciplina jurídica que constituye el ámbito específico del Derecho Internacional Privado.

(1) Niboyet J.P. Der, Int. Priv. Madrid (1930).

## CONCLUSIONES :

### CAPITULO II.

#### LOS CONFLICTOS DE LEYES :

A).- LOS DIVERSOS TIPOS:

B).- LOS MEDIOS TECNICOS PARA RESOLVER  
LOS CONFLICTOS EN LOS DIFERENTES  
SISTEMAS:

VI.- La diversidad de tipos de conflictos de leyes que existen en el ámbito del Derecho Internacional, obedecen a las diferentes formas de organización política en que se encuentra dividida la Sociedad humana: Cuando son Estados Soberanos e independientes los sujetos del conflicto, entonces éste corresponde resolverlo al Derecho Internacional Público. Cuando son intereses de particulares los que chocan, entonces su planteamiento y resolución cae bajo el campo del Derecho Internacional Privado.

VII.- Cuando los conflictos se presentan entre Regiones, Departamentos, Provincias o Estados Miembros de una Federación, o son consecuencia de una anexión por conquista o por convenio, entonces los conflictos se diferencian y toman los nombres de la organización política adoptada.

VIII.- Las soluciones que se dan a todo tipo de conflictos, varían en cada caso, pero de ellas se ocupan el Derecho Internacional Privado o Público, mediante instrumentos jurídicos que reciben el nombre de medios técnicos para resolver esos diversos tipos de Conflictos de Leyes.

IX.- Las Calificaciones, el Reenvío o Remisión, el Orden Público, el Fraude a la Ley, en su carácter de instrumentos jurídicos para resolver los conflictos son sustancialmente, mecanismos procesales que forman parte de las leyes mismas.

X.- Los medios técnicos elaborados para la resolución de los conflictos de leyes, lo mismo operan en el ámbito del Derecho Internacional Privado que en el que corresponde al Derecho Internacional Público; del mismo modo que son aplicables a los conflictos: Departamentales, Regionales, Provinciales y a los que se suscitan en los Estados Federales, Distritales, Municipales etc. etc. Esto sin excluir a las leyes nacionales vigentes en cada País.

### **CAPITULO III.**

#### **EL PROCESO HISTORICO :**

- A).- LAS ESCUELAS ANTIGUAS.**
- B).- LAS ESCUELAS MODERNAS.**
- C).- LOS SISTEMAS ANGLOSAJONES.**

### CAPITULO III .

#### EL PROCESO HISTORICO:

##### A).- LAS ESCUELAS ANTIGUAS :

SUMARIO: a).- Origen de las Escuelas Estatutarias: Los Estatutarios.- b).- La Escuela Italiana: Los Glosadores.- Los Postglosadores.- c).- Las Escuelas Francesas de los Siglos XVI y XVIII.- d).- La Escuela Holandesa.- e).- Crítica a las Escuelas Estatutarias.- f).- Su proyección en las Doctrinas Modernas.

a).- Origen de las Escuelas Estatutarias.- Los antecedentes de estas Escuelas, los podemos localizar -- desde la época en que tuvieron lugar las Invasiones de los Bárbaros sobre el suelo Romano, en la que se hallaron con un "derecho territorial"; pues ellos lo tenían de carácter racial, tribal y personal. Éste último no en un sentido moderno, sino en virtud de estar relacionado con el individuo, sea cual fuere el juicio sobre su aportación a la civilización occidental, debe reconocerse -- con Lainé (1), que aquellos introdujeron un principio de individualismo y libertad, asentado en una conciliación entre la unidad Romana y la diversidad de los Bárbaros, consagrando prácticamente la ley de la unidad en la variedad.

No tenían derecho territorial y no impusieron su propio derecho personal a los pueblos en cuyo suelo se establecieron. No obstante, en la primera mitad de la Edad Media, introdujeron la "ley personal" en las relaciones privadas, con variantes raciales. Hacia la segunda mitad de esa etapa histórica, ya asentados los pueblos y habiendo hecho su aparición el Feudalismo, se ope-

(1) Lainé A. Introduction au Droit International Privé. Paris 1888.

--ró una transformación con perfiles territoriales, -  
exagerando la de las leyes Romanas: "Cada Señor, que-  
era simultáneamente legislador, juez y gobernante, re-  
cía mediante su derecho todas las cuestiones plantea-  
das a sus tribunales".

Con posterioridad, cuando las Cruzadas desa-  
rrollaron el comercio y las Ciudades de la Alta Ita -  
lia tuvieron gran intercambio con el mundo conocido, -  
la legislación territorial resultó absurda y hubo que  
encontrar soluciones a los conflictos entre ella y --  
las legislaciones de otros pueblos.

En los Siglos XII y XIII se denominaban "Es-  
tatutos" a los reglamentos generales de los Munici --  
pios Italianos más o menos autónomos que, aunque eran  
parecidos a las "Ordenanzas Edilicias", contenían re-  
glas de Derecho Privado; al extenderse y fusionarse -  
los Municipios formaron Provincias y Señoríos, los --  
cuales se convirtieron más adelante en verdaderos Es-  
tados, identificándose el Estatuto y la Ley. Esos Or-  
denamientos locales recibieron el nombre de "Costum -  
bres" en Francia y de "Fueros" en España.

La doctrina, aunque fragmentaria y dispersa,  
es para Lainé (1), un conjunto de reglas propuestas -  
por diversos autores que quisieron resolver; primero,  
conflictos interlocales y, más tarde, internacionales.  
Es difícil decir en que consiste esa doctrina y cua -  
les son sus soluciones, porqué duró siglos y evolucio  
nó mucho. Además, autores de una misma escuela senta-  
ron principios de solución diferentes, como lo reve -  
lan D' Argentré y Dumoulin en la Escuela Francesa del  
(1) Lainé A. Introd. au Droit Inter. Privé Paris 1898.

-- Siglo XVI. Nacida la doctrina Estatutaria en Italia, pasó después a Francia, luego a Holanda y finalmente a suelo francés mediante distintas escuelas en las que hubo disidencias, no siempre pacíficas.

Se busca el origen de la doctrina en el Derecho Romano o en el Individualismo Bárbaro, cuando no en el Feudalismo. Para Lainé (1), sólo proviene de éste último después que se produjo la fusión de razas: Las ciudades vinculadas al suelo, se regían por el principio de la territorialidad; pero al entrelazarse las relaciones entre los individuos de los diversos Feudos, surgió el conflicto entre las costumbres locales. Hubo necesidad, entonces, de conciliar la territorialidad con la justicia, el choque de esos principios dió origen a la Teoría Estatutaria.

Los Estatutarios.- En el Siglo XIII, las Ciudades Lombardas concibieron la comunidad jurídica en el conflicto de leyes, idea que armonizaba con el espíritu de la legislación romana, nuevamente estudiada en las Universidades de Bolonia, Pisa, Montpellier etc.; Los "Legistas" prácticos e ingeniosos, sentaron algunas reglas y en el siglo XIV, el Jurisconsulto Bartolo, extendió, profundizó y coordinó los principios en una doctrina que duró hasta el siglo XVII y que tuvo en Francia un ilustre representante Charles Dumoulin.

La Doctrina Bartolista chocó en Francia, Bélgica y Alemania con costumbres de rigidez Feudal, borrada ya en las ciudades de la alta Italia, pero el choque fué contenido por D' Argentré, el cual, aunque partidario

(1) Lainé A. Introd. au Droit Inter. Privé. París 1892.



-- rio de la Soberanía de las costumbres y de la territorialidad estricta y absoluta, admitió en general, bien que con extrema reserva, la extra territorialidad de las leyes sobre el estado y la capacidad, pero la rechazó en cuanto a los derechos reales. Así surgió la Escuela Francesa, a la que se adhirieron los Países Bajos y los Pueblos Germánicos, y que persistió en Francia con variantes hasta la aprobación de su Código Civil de 1804.

Las Escuelas Italianas y Francesas admitían, cada una con sus formalidades, la "extraterritorialidad" de algunos Estatutos, por razón de justicia, combinándola con la Soberanía Feudal; pero la Escuela Holandesa del siglo XVII retrocedió en cuanto al fundamento que se le había dado aún por D' Argentré, por que adentró el reconocimiento de la ley extraña en la simple "Comitas", "Cortesía o Interés". Los Holandeses Juan y Pablo Voet y el Alemán Hüber, fueron adeptos al "STRICTUM JUS" y no admitieron la extraterritorialidad sino por concesión graciosa y excepcional.

b).- La Escuela Italiana:

Los Glosadores.  
Los Postglosadores.

Los Glosadores: Se llama así por su origen-- debido a que nació en el siglo XIV en las Ciudades -- Lombardas de Bolonia, Modena, Perugia, Florencia y Génova; tuvo su fundamento en la GLOSA del Derecho Romano, realizada por ACCURSIO a la ley "CUNCTOS POPULOS"; más adelante fué desarrollada por los Postglosadores.

Muchos fueron sus adeptos: Bartolo, el principal, Alberico de Rosate, Fabre, Baldo y otros: Entre sus precursores hállanse ACCURSIO en 1228, y más tarde BELLERPERCHE: Estos se preguntaron: 1).- Si eran válidos los Estatutos que derogaban el Derecho Común; 2).- En el caso de serlo, hasta donde se extendía su aplicación respecto al Derecho Común; y 3).- Cómo se resolvía el conflicto cuando hubiera concurrencia de Estatutos. La situación política de las ciudades explica el planteo -- del primer problema, porque si bien ellas eran de hecho autónomas, jurídicamente formaban parte del Sacro Imperio Romano Germánico. La segunda cuestión se resolvía uniformemente en el sentido de que los Estatutos, admitidos como válidos, eran sólo excepciones estrictas de una regla general: La Tercera admitía dos soluciones: Una, le daba a los Estatutos un carácter territorial absoluto, de acuerdo con el concepto Feudal; la otra admitía, en cada especie y para cada relación jurídica, o quizás en los casos prácticos estudiados, la prevalencia del Estatuto que la razón indicaba como -- más "JUSTO" (BELLERPERCHE), a efecto de facilitar el comercio y respetar el espíritu equitativo del Derecho Romano.

Los Glosadores y los Postglosadores Italianos expusieron su doctrina al explicar la ley "CUNCTUS POPULOS", primera del Título de "SUMMA TRINITATE" ET FIDE CATOLICA DEL CODIGO DE JUSTINIANO", cuyo texto es el siguiente:

"DESEAMOS QUE TODOS LOS PUEBLOS SOMETIDOS AL IMPERIO DE NUESTRA CLEMENCIA PROFESEN LA RELIGION QUE SAN PEDRO APOSTOL ENSEÑO A LOS ROMANOS, SEGUN DECLARA HASTA HOY LA PROPIA RELIGION POR EL MISMO PRACTICADA, Y MANDAMOS QUE TODOS LOS QUE OBSERVEN ESTA LEY ESTEN COMPRENDIDOS BAJO EL NOMBRE DE CRISTIANOS CATOLICOS".

Por esta ley se imponía a los súbditos del Imperio, sea cual fuere el lugar en que estuvieran, -- dentro o fuera de él, una religión que jurídicamente -- regia varios aspectos hoy reservados al Derecho Privado Civil; es decir, fijaba la extensión "territorial" y "extra territorial" de una "calificación" o cualidad del individuo. Fácil le fué a ACCURSIO tomarla como base, para afirmar, en un célebre caso: "QUE SI UN BOLONES COMERCIABA EN MODENA, SU CAPACIDAD NO ESTABA DETERMINADA POR LA LEY DE ESA CIUDAD PORQUE "YA ESTA REGIDA POR LA DE BOLONIA".

Glosadores, tales como Irnerius, fundador de la Universidad de Bolonia en el siglo XI y Placentino, admitieron en su tiempo, que para evitar conflictos no eran suficientes soluciones, como la profesión de ley o de fé y recurrieron al Derecho Romano; pero no al vigente en su época, sino al que había sido modificado -- por el Derecho Canónico y que se oponía a la costumbre local. Aunque las normas romanas habían caído en desuso, seguían rigiendo jurídicamente al Imperio Germánico y eran aplicables en las ciudades, donde se les estudiaba.

Mediante anotaciones al "CODIGO", el "DIGESTO", las "NOVELAS" y la "INSTITUTA", los Glosadores -- trataron de desentrañar la intención de los textos ---

-- que comentaban; y por eso fué que afirmaron, que por encima de los derechos locales, había una comunidad jurídica fundada en esa legislación romana que prevalecía sobre las normas municipales y permitía proteger los derechos del hombre. Todo individuo al salir del Feudo a que pertenecía llevaba sus atributos jurídicos cuya negación hubiera sido injusta; había pues que darle fundamento a su admisión extraterritorial.

Completada esta primera parte con anotaciones de Fabre, Rosate, Bartolo y su discípulo Baldo, se buscó, no como al principio, la fuente de la ley, sino su finalidad con el objeto de adaptar las viejas normas a la época. La interpretación se hacía sobre la legislación romana, superior a los Estatutos, entre los cuales no había subordinación ni dependencia. Por eso las leyes romanas parecían aptas para resolver choques entre Estatutos y ser la base de interpretaciones que, aunque forzadas, fueron útiles para el objeto perseguido.

Tales estudios llegaron a su momento "estelar" como dice Goldschmidt (1), en la citada Glosa de Accursio, aunque hubo una glosa anterior: La de "AVRANCHES". La ley anotada por ACCURSIO no tiene relación con los "conflictos de Estatutos"; pero la frase con la cual -- ella comienza "TODOS LOS PUEBLOS SOMETIDOS A NUESTRO IMPERIO", usada por los Emperadores de Oriente, Valentino, Teodosio y Graciano, sirvió para determinar la extensión del Imperio Romano, circunscribir el alcance territorial de sus leyes y fijar, por lógica consecuencia, los límites locales de las normas estatutarias. Sentada, así, una excepción al territorialismo fué posible elabo

(1) Goldschmidt W. La suma de Der. Int. Priv. 2a. Ed. Buenos Aires (1961).

-- rar doctrinas más amplias.

Con éste método, Accursio pudo sostener que la capacidad para contratar estaba regida por la Ley del Estatuto Personal antes que por la Ley del Lugar de la Celebración del Acto. La doctrina tuvo resonancia porque parecía conformarse con la ley "CUNCTUS" - que aplicaba a todos los súbditos el Estatuto de Roma, sea cual fuere el lugar en que estuvieran. Esta Glosa, que abatía el "territorialismo", pese a estar sacada de un Derecho Territorial, consagró la extraterritorialidad de la ley domiciliaria.

La glosa fué hábil, el Derecho Romano era territorial y en el Código de Justiniano ninguna ley de Derecho Privado era personal, pero existía la --- "CUNCTUS POPULOS" que no se aplicaba a la tierra, sino a los hombres, quienes no dejaban de ser súbditos por salir del territorio. El carácter de católico, la calificación de tal, lo mismo que la de capaz o de in capaz, tenían que seguir al hombre más allá de las -- fronteras.

Los Glosadores buscaron la intención de los jurisconsultos según el pensamiento del legislador: - Se preguntaron si el Derecho Romano era ley universal, protectora de quienes salían del Feudo, y contestaron afirmativamente. Distinguieron las leyes que regían - los derechos de que el hombre es titular de aquellas - que seguían acompañándolo fuera del Feudo; a éstas -- las llamaron primero "FAVORABLES", luego "EXTRATERRITORIALES", y por último "PERSONALES". Así comenzó la-

-- distinción para decidir cuáles leyes salían y cuáles se quedaban en el territorio, Trabajaban con derechos locales sometidos al superior Derecho Romano quedaba solución a los conflictos.

Los Postglosadores.- Ya en el siglo XIV los comentaristas anotaron con criterio más constructivo -- las Glosas al "CORPUS JURIS" (1). No buscaron el pensamiento del legislador sino la adaptación de la ley a las necesidades sociales, a la razón legal y a su finalidad. Por medio de distintos casos dieron soluciones racionales para cada uno de ellos. Así Bartolo estudió, por ejemplo: Los contratos, los delitos, los testamentos, la forma de los actos jurídicos.

Convencidos de que ciertos Estatutos siguen al hombre y de que éste tiene un conjunto de derechos que no varían porque se traslade de un lugar a otro, -- comenzaron a distinguir entre los Estatutos, cuáles -- eran aquellos que seguían a la persona fuera de su lugar de radicación. Los Postglosadores aceptaron, en su mayoría, la diferenciación entre los ESTATUTOS FAVORABLES y ESTATUTOS PROHIBITIVOS O DESFAVORABLES; los primeros tutelaban o ampliaban la capacidad individual o acordaban facultades para el ejercicio de un derecho; -- en tanto que los segundos consagraban incapacidades o

(1) Dice Asser que es arduo conocer los principios -- que resolvían en el Imperio los conflictos de leyes provinciales y locales pues el "CORPUS JURIS" no tiene texto cierto, con todo en materia personal, de familia y sucesoria se aplicaba a los peregrinos el derecho particular de los distintos Países o Ciudades. Op. Cit. Asser T.M.C. Eléments de Droit International Privé et du conflict de -- lois. (Paris 1884).

-- vedaban realizar un acto; los FAVORABLES, en general, se "extraterritorializaban", los otros no, pero en ambos supuestos había excepciones.

Si bien al elegir la ley competente, los Postglosadores se inspiraron en el buen sentido, la equidad y la naturaleza de las cosas, su doctrina es insegura, - contradictoria e insuficiente. La aceptación de los principios generales fué casi uniforme, pero su aplicación - en cada caso dió lugar a divergencias para la clasificación de los Estatutos en FAVORABLES o DESFAVORABLES. En la práctica a menudo se fracasaba, pues lo que favorecía a uno, perjudicaba a otro o viceversa. Así ocurre en la -- primogenitura que favorece al primer hijo y perjudica hereditariamente a los demás. La clasificación de los Estatutos era pues dificultosa.

Una crítica a fondo de esta teoría arguye que los Estatutos y la ley en general se dictan en beneficio de todos y no para perjudicar a nadie. Cada institución busca asegurar el orden social y favorece a unos aunque ocasione desventajas a otros. La subdivisión por lo tanto no era válida para interpretar el derecho.

Según Lainé (1), los Postglosadores comprendieron que debería darse a cada ley la aplicación correspondiente a su propia naturaleza, pero ese punto de vista, - olvidado más tarde hasta Savigny, no es exacto para Niboyet (2), porque a su juicio, los Postglosadores sólo si-

(1) Lainé A. Introd. au Droit Inter. Privé Paris 1888.

(2) Niboyet J.P. Principios de Der. Int. Priv. Madrid. (1930).

-- guieron un procedimiento de solución de casos o especies, sin formular ideas generales, ni construir un sistema. Esto es lo que otros autores creen.

Bartolo usó las expresiones "FAVORABLES y DESFAVORABLES", no la de "REALES" y "PERSONALES", -- que se deben a la Escuela Francesa del siglo XVI, -- Profesor en Pisa y Perugia, comentó desde su cátedra la ley "CUNCTUS POPULOS" y a propósito de la Glosa de ACCURSIO, examinó si el Estatuto Territorial rige a quienes no son súbditos y si el efecto de ese Estatuto vá más allá de su territorio. Esta Escuela salió de Italia, duró tres siglos y tuvo muchos partidarios, según Lainé (1), se inspiró en la justicia, -- el método no fué una ciega división de los Estatutos en dos categorías, sino que estableció grupos de materias jurídicas para facilitar las soluciones. Distinguió entre el procedimiento sujeto a la "Lex-Fori", pero separado de las formas Ordenatorias del mismo, -- de las Decisorias, que sometió a la ley del acto; -- aplicó la ley del lugar del acto para la forma en general y la de la situación para los bienes, también en general.

Los Bartolistas desmenuzaban el caso en sus elementos y preferían el Estatuto que la razón indicaba como más justo y equitativo; acudían al Derecho Romano para dar autoridad a las soluciones, sin ver que en realidad no resolvía conflictos.

(1) Lainé A. Introd. au Droit Inter. Privé Paris. 1868.



c).- La Escuela Francesa del Siglo XVI.- La Escuela Italiana fué llevada a Francia, Bélgica y Alemania por (BELLERPERCHE, FABRE y otros juristas). En esos países chocó con el Feudalismo, la falta de continuidad entre dicha escuela y la francesa del siglo XVI se debió a la guerra de los Cien Años, durante si bien no se interrumpió, fué de tono menor. Debido a esas circunstancias coexistieron hasta el siglo XVI "la territorialidad feudal" y el pensamiento italiano, Los franceses sometían la sucesión a la ley situacional, en tanto que algunos autores italianos admitían la ley domiciliaria del titular; en cuanto a la forma, los primeros fueron "localistas", mientras que los segundos eran partidarios de "la ley del acto". En el siglo mencionado se impuso la Escuela Francesa por medio de D' Argentré y de los Legistas Belgas y Holandeses; para ellos la "territorialidad" era absoluta en las sucesiones; por ello bien dijo Loissel que todas las costumbres eran reales. Había, con todo, cuatro excepciones: En la sucesión la regla sólo rigió para los inmuebles, porque los muebles, como cosas viles para unos y accesorias para otros siguieron la ley domiciliaria del titular; la forma del testamento se sometió a la ley del lugar del acto; el estado y en cierta medida la capacidad, se regían por el domicilio; y las convenciones que dependían expresamente de la voluntad individual tenían reglas propias.

Son rasgos técnicos de esta Escuela, la división de los Estatutos: En "REALES" y "PERSONALES", la regla genérica de la "territorialidad" y la "admi-

-- sión excepcional de la personalidad", porque en la -  
duda sobre la naturaleza del Estatuto se le tenía por -  
territorial. La Extraterritorialidad se inspiró, con to  
do, con un sentido de justicia, igual que la doctrina -  
italiana, más la escuela francesa combinó la justicia -  
con la soberanía de las costumbres. Pero la capacidad, -  
regida por la ley personal, lo era por la ley territo -  
rial cuando se ponía en movimiento con relación a inmue  
bles.

Fueron sus principales exponentes D' Argentré,  
Dumoulin y Guy Coquille: El primero de ellos fué el je  
fe de la Escuela y quien le dió bases. Magistrado en Bre  
tania, examinó el artículo 218 de la Costumbre de esa --  
Provincia, según la cuál toda persona provista de senti  
do puede donar el tercio de sus bienes a otra que no --  
sea su hermano legítimo, salvo cuando lo haga fraudulen  
tamente contra sus legitimarios. Al preguntarle si para  
integrar ese tercio se debían computar todos los bienes  
del testador, aunque estuvieren en otras Provincias, --  
sin atender a lo que dijeran las leyes de éstas, cues  
tión discutida en Francia desde el siglo XIII las res  
puestas eran contradictorias.

Bertrand D' Argentré (1549-1590) nacido en --  
Vitré, estableció el principio general en su diserta --  
ción "DE STATUTIS PERSONALIBUS ET REALIBUS"; allí rom  
pió con la Escuela Italiana, al decir que no debe dis  
tinguirse entre procedimiento y forma; entre capacidad,  
contratos, delitos, testamentos, cosas, personas, sus  
tancia y ejecución de los actos; y afirmó que todas las

-- leyes son estrictamente territoriales, principio que armonizaba con el Código y Digesto Romanos. Cuando se trataba de inmuebles, y la propiedad y las cosas estaban en distintos lugares, debía de aplicarse la ley de cada uno de ellos, Dió igual solución, cuando los contratos y los testamentos se referían a inmuebles. Pero tratándose del derecho de las personas o de los muebles, debería regir la ley domiciliaria, excepción fundada en la naturaleza de las cosas, porque según él era "injusto" no reconocer la "extraterritorialidad" en ciertos casos: Si una disposición contempla personas y cosas, o sea que es "MIXTA", D' Argentré la asimilaba al Estatuto Real: aún los personales para él sólo lo eran, si se referían al estado o a la capacidad en forma general, porque su aplicación derogaba el principio territorial dominante. LOS ESTATUTOS MIXTOS, división lógica desde el punto de vista de la ley examinada, fueron inútiles para la extraterritorialización del derecho, dado que tal categoría estaba incluida dentro de la regla genérica que le daba carácter real a todas las costumbres y la identificaba, por tanto, con los Estatutos Territoriales.

Sin embargo, aunque todas las costumbres fueran reales, entendió que algunas se extraterritorializaban; y por consiguiente, dividió los Estatutos en dos clases: Fundándose en la doctrina italiana, sin darse cuenta que esta división no era básica para esa escuela, sino una de las tantas diferenciaciones utilizadas por ella, y ni siquiera la más importante. El sistema de -- D' Argentré recibió poca atención de los juristas de su

-- tiempo, pero triunfó en Bélgica y Holanda y después en Alemania a fines del siglo XVII.

Algunos autores sostienen que Charles Dumoulin (1500-1560), se vinculó por sus ideas a la Escuela Italiana, pero Vico y Lerebourgs Piggeniere (1), creen que participa de la Escuela Francesa; y por eso afirmaba que, al referirse a la ley "CUNCTUS" se inspiró en Bartolo, aunque criticó sus contradicciones y el uso de la interpretación gramatical. Partidario del Rey y de la autoridad de sus leyes, dió amplio lugar a la comunidad de derecho, que D' Argentré negaba, aferrándose a la tierra. No hizo doctrina, sólo resolvió casos. Era partidario de un territorialismo atenuado, porque si bien proclamaba la autoridad, no restringía las excepciones, sino que las extendía; para él las leyes referentes a las personas, sobre todo a las de la capacidad y el estado, eran personales y deberían ser regidas por el domicilio. Lo más importante del pensamiento de Dumoulin figura en su estudio sobre las "CONVENCIONES" particulares, no clasificadas por los estatutarios; allí entrevió "LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD" contractual, que faculta a las partes a darse su propia ley. Era difícil poner esa categoría dentro de los Estatutos porque no se trataba de reglas personales, ni reales, dado que la autoridad no dictaba la ley nacida de la voluntad individual.

(1) Vico G.M. Curso de Derecho Internacional Privado. 4a. edición Buenos Aires (1942).

Lerebourgs Piggeniere P. Précis de Droit International Privé 3a. ed. París (1948).

Abogado del Parlamento de París, enseñó en la Universidad Alemana de Tübinguen, y fué continuador de la Escuela Italiana, pero más que otra cosa, era expositor de transición; a menudo fué analítico y se pronunció por la universalidad. Sobre el punto citado Dumoulin entendía según Lerebourgs Pigeoniere (1), que un matrimonio al fijar su primer domicilio en París, había elegido tácitamente la ley parisiense sobre el régimen matrimonial y no las distintas leyes que regían, aisladamente, los bienes de la sociedad conyugal. Deduciendo de tal conexión, tácitamente establecida, descubrió el "procedimiento de las calificaciones", sin duda menos desarrollado por él, como lo fué posteriormente por Bartin, con lo cual dió un paso decisivo para liberar al Derecho Internacional Privado de la dialéctica estéril de los Postglosadores.

Así como dijo que la sociedad conyugal era regida por una convención tácita sujeta a la ley del domicilio en el supuesto de que no hubiera una convención expresa, también aplicó a la forma de los actos, la ley de la celebración, siempre que fuese materia sometida a las leyes imperativas. Dividió a los Estatutos en "REALES Y PERSONALES", sin invocar sobre los estatutarios italianos, pero no usó el criterio gramatical de Bartolo y fué al fondo de las cosas; aunque su lenguaje era similar al de sus predecesores, tuvo por meta restringir el territorialismo. Sentó la doctrina de "LAS CONVENCIONES TACITAS", acerca de las cuáles sostuvo, que -

(1) Lerebourgs Pigeoniere P, Précis de Droit International Privé 3a. Ed. París (1948).

-- tanto la voluntad expresa como la implícita deben-  
respetarse en todo lugar y producir efecto sobre los-  
bienes, sea cual fuere el lugar de su situación.

También sus ideas sobre los bienes conside-  
rados "Uti Singuli", difieren de las de D' Argentré;-  
éste aplicaba a los inmuebles, lo mismo que Dumoulin,  
la "LEX-REI-SITAE", en tanto que por considerar a los  
muebles cosas viles y simples accesorios de la perso-  
na, opinaba que se les debía aplicar la ley del domi-  
cilio de su poseedor. Pero Dumoulin, también les apli-  
có a las cosas muebles la ley de su situación, como -  
lo hizo Savigny, pero consideró lo mismo que éste, --  
que estaban situados en el lugar del domicilio del --  
propietario.

Guy Coquille, fué así mismo un autor de - -  
transición entre los Estatutarios Italianos y los - -  
Franceses: Aceptó, como D' Argentré, la clasificación  
de los Estatutos Reales y Personales, en cambio impug-  
nó la territorialidad absoluta. Para clasificar a los  
Estatutos atendió a la intención del legislador, acer-  
cándose así a los autores italianos; pero huyó de la-  
cruceza de las palabras y se preocupó por la razón --  
presunta y verosímil de la ley. Esta teoría fué impor-  
tante para el Derecho Internacional Privado porque le  
dió fuerza a la intención legislativa y a la voluntad  
contractual e hizo que las obligaciones se rigiesen -  
por la voluntad de las partes, sin necesidad de exami-  
nar si se ajustaban a las condiciones externas impe-  
rantes en el lugar de la celebración. Se observa no -  
obstante en contra de esta opinión que, aunque más --

-- favorable a la personalidad de otros expositores -- anteriores a pesar de ello, Guy Coquille, dió soluciones contradictorias; hizo depender la sucesión de la ley territorial; a pesar de que admitía, que la ley del domicilio Vr. gr. rigiese la donación a la esposa, hecha conforme a la ley "NIVERNESA", sobre bienes sujetos a la costumbre de París, que era distinta.

La Escuela Francesa del Siglo XVIII.- Fro - land, Boullenois, Bouhuier y D<sup>l</sup> Aguessau. Estos autores dividieron los Estatutos en Reales, Personales y Mixtos, como lo hizo la Escuela del siglo XVI; pero al mismo tiempo que atenuaron la "territorialidad" extendieron la "extraterritorialidad".

Los mencionados autores conceden al exámen de los "conflictos de leyes" una gran amplitud, como lo demuestra la extensión que les reservaron a sus -- trabajos. A título de ejemplo podemos citar: En materia de bienes inmuebles, la vieja escuela que los consideraba de distinta manera: Esto es, cuando se trata ba de cosas individuales, le era aplicable la ley de su situación; pero la dificultad se presentaba en el caso de las universalidades (Quiebra, Sucesión o So ciedad Conyugal), cuyos bienes estuvieren situados en lugares distintos. La Escuela del Siglo XVIII, tam -- bien sometió los bienes aislados a la ley de su situa ción, pero cuando las cosas integraban una universalidad, ésta quedaba sujeta a la situación del titular del derecho, que es quien goza, maneja y gobierna ese patrimonio.

Estos autores han sido, a veces citados -- aparte, individualmente, su obra no representa una ho

-- mogeneidad absoluta; siendo numerosas las variaciones que se observan en la misma, pero como acertadamente observa Lainé (1), nada impide agregarlas a la Escuela Francesa, de la cuál han adoptado las líneas fundamentales, tal como se exponen en los textos: Entre sus -- obras de un mérito insospechable, podemos citar:

Froland, muerto en 1746, publicó en 1729 una obra en dos volúmenes (in-cuarto) "Memorias acerca de la naturaleza y la clase de los Estatutos, diversas -- cuestiones mixtas de derecho y de costumbres y la mayor parte de las sentencias que las han decidido".

Boullenois (1680-1762), publicó varias obras; la principal es su "TRATADO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA REALIDAD DE LAS LEYES, COSTUMBRES O ESTATUTOS, EN FORMA DE OBSERVACIONES" (1766 2 vol. in-cuarto).

Bouhier (1673-1746), Presidente del Parlamento de Borgoña, y miembro de la Academia Francesa, se ocupó a su vez, de esta materia, que tan vivo interés despertaba en su época; concedor de los trabajos de Froland y Boullenois, dedicó a la materia de los "conflictos de leyes" las Observaciones XXI a XXXVI de sus "OBSERVACIONES ACERCA DE LAS COSTUMBRES DE BORGÑA".-- Sus disertaciones son mucho más sucintas que las de -- los otros autores, pero de un mérito superior a las de éstos. De todos modos, los trabajos de los tres autores tienen una importancia excepcional en la historia de la Doctrina de los Estatutos (2). Es bueno agregar que esta Escuela quiso fundar la extraterritorialidad-

(1) Lainé A. Introd. Der. Int. Priv. París (1888).

(2) Niboyet J.P. Prin. Der. Int. Priv. Madrid (1930).



-- en la razón y en la justicia, pero le asoció la cortesía, lo cuál es incomprensible. Representó así una etapa de transición.

d).- La Escuela Holandesa.- (SIGLO XVII).- - -

Cuando en este siglo los estudios sobre nuestra materia pasaron de Francia a Holanda, el comercio de la Liga - - Hanseática, había creado una situación similar a la que nació con las Cruzadas, siglos antes, aunque por excepción pero, en base a la justicia D' Argentré admitía la extraterritorialidad del Estatuto Personal; los Holandeses también la admitieron pero no por motivos de justicia, sino sólo a título de favor, o de concesión utilitaria, graciosa o condicional, o de "CORTESIA"; las costumbres para ellos eran todas reales (STRICTUM JUS).

Autores tales como el Alemán Hüber, el Belga - Bourgoine, el Holandés Rodemburgo, sólo admitieron la derogación de la territorialidad por excepción y conveniencia. No vieron una anomalía jurídica en el hecho de que una persona fuera capaz aquí e incapaz allá, sino tan sólo un obstáculo para las transacciones; a fin de salvarlo, idearon admitir la ley extraña, por Costesía Interna cional o Recíproca Utilidad (COMITAS GENTIUM OB RECIPROCAM UTILITATEM). Consintieron así la aplicación del derecho extraño, pero no en virtud de un argumento jurídico.

Esta Escuela sigue a D' Argentré, pero difiere de él en que la derogación del principio territorial no es por justicia, sino por cortesía y utilidad; también se aparta de las escuelas anteriores, porque creó una --

-- nueva categoría de Estatutos, "LOS MIXTOS", para regir únicamente la forma extrínseca de los actos jurídicos y los procedimientos judiciales sometidos a la regla "LOCUS REGIT ACTUM", que no fué enunciada con este nombre sino muchos años más tarde.

Dicho Estatuto Mixto, no es el de las Escuelas Francesas de los siglos XVI y XVIII que tenían parte de personal y de real, sino únicamente aceptaba la forma y el procedimiento, que no ponen en juego, ni -- persona, ni bienes; abstrae de los actos la apariencia y la considera en sí misma, tal cuál abstraemos la forma de los objetos con independencia de su materia. Los mencionados Estatutos Mixtos tienen ese carácter, porque la forma se ajusta a la ley del lugar del acto, -- que obliga a todos; y que tiene por tanto territorialidad; pero los efectos del sometimiento a dicha ley, -- tienen alcances extraterritoriales, por lo cual esos efectos van más allá del lugar en que ha tenido origen; es decir, que producen consecuencias propias del Estatuto Personal. Entonces resulta que si por su naturaleza es real, por sus resultados es personal: en consecuencia el Estatuto de la forma y del procedimiento, es mixto.

Para explicar su teoría Juan Voet (1647-1714) equiparó los efectos del proceder de los países, en la rigurosa aplicación del derecho a los de la conducta individual en el orden civil: "Quien rehuse colaborar con los demás, se trate de personas o de Estados, no encontrará quien coopere con él." La negativa de un Estado a admitir el derecho extraño puede conducir a la anulación de ciertos actos, por lo cual puede ocasio -

-- nar represalias en su contra.

Ulrich Hüber (1), sostuvo que las leyes de cada lugar rigen en su suelo (efecto activo y pasivo - del Strictum Jus), y comprenden a los súbditos que son aquellos que están radicados dentro de los límites territoriales, de manera permanente o transitoria; empero dice que un País, por motivos de Cortesía, puede -- permitir que la ley de otro, después de haber sido --- aplicada en él, conserve sus efectos en otro lugar, -- con tal de que no ataque el poder o el derecho de los demás pueblos o de sus súbditos.

Aunque la Cortesía no tiene fundamento jurídico, influyó en Inglaterra y los Estados Unidos de -- Norteamérica y contribuyó a formar la Escuela Angloamericana. No se extendió a Europa Continental, aunque algunos autores sostienen que la Escuela Francesa del siglo XVIII tuvo a la Cortesía como punto de partida de la extraterritorialidad. Por lo demás la reciprocidad se estableció sobre la base diplomática en el artículo 11 del Código Civil Francés de 1804.

e).- Crítica a las Escuelas Estatutarias. - -

La falla de su teoría consistió en clasificar leyes, - en vez de relaciones jurídicas; y tratar de colocar en las categorías de reales, personales y mixtas, todas - las relaciones legislables, sin reparar en que el derecho evoluciona y que las condiciones originarias se -- transformen, produciendo relaciones complejas, imposibles de englobar en esas categorías.

En una primera etapa los Estatutarios, sólo hablaron de los Estatutos reales y personales, pero ha (1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. Ed. Platense (1965).

-- bía leyes que no eran absolutamente, ni una ni otra cosa, porque recaían sobre bienes y personas. Por eso debieron admitir los Estatutos Mixtos, en verdad Estatutos nuevos, dado que no eran reales, ni personales, porque no atañían al derecho del individuo, ni al de los objetos; así se explica como del lugar de celebración del acto puede inferirse como del lugar el bien de que se trata o también el del domicilio de las partes. Algunos de los autores admitieron, a su vez, la autonomía contractual.

La misma clasificación tripartita ocasionaba dificultades: La capacidad se regía por la ley personal, pero si se adquiría un inmueble sujeto a la ley extraña, ciertos autores se decidían por la "LEX REI SITAE", mientras que otros mantenían la de la persona. Se discutía si la sucesión transmitía el dominio, por lo cual en el caso de haber bienes situados en distintos lugares, se aplicaba el Derecho Real; más si sólo se trataba de una distribución de bienes, el Estatuto aplicable era el personal pero no hubo acuerdo acerca de los Estatutos sobre relaciones cuyo carácter real o personal era discutible.

Por otra parte, deseosos de fijar una regla para saber si un Estatuto era o no extraterritorial, confundieron los Estatutos Reales, con las disposiciones legales aplicables exclusivamente en el territorio; y los Personales con los que seguían a la persona más allá de la frontera. Sin embargo había reglas que no se referían ni a los bienes, ni a las personas, tales eran las que regulaban la forma o la interpretación de

-- los contratos. El sistema era incompleto e ineficaz para regir todas las relaciones, cada vez más numerosas y complejas. Por eso se estancó el desarrollo de las Escuelas, que decayeron y fueron sustituidas por otras, de mayor raigambre filosófica.

No obstante, la teoría según Armand Lainé(1), tuvo sus méritos, su método fué excelente porque al separar las materias en grupos, dió para cada uno soluciones propias y, además, durante tres siglos produjo muchas ideas, precisas y meditadas unas, nacientes las otras, pero todas llamadas a progresar. Sánchez de Bustamante y Sirvén (2), no acepta esto último, aunque tuvo a los Italianos como hombres de amplia cultura y experiencia. Zeballos (3), entendió que los Estatutarios definieron filosóficamente el derecho, lo fijaron y -- consiguieron su incorporación a las normas positivas; -- lucharon contra el despotismo feudal y dieron soluciones tímidas como una transacción entre los sistemas extremos, constituyendo una avanzada precursora de las Escuelas del Siglo XIX sea la de la "NACIONALIDAD" de Mancini o la de la "COMUNIDAD" de Savigny, a las que se llegó tras larga evolución de hostilidad. Se opina que dejó un saldo positivo y que fué el origen de principios tenidos hoy como axiomáticos: La "LEX REI SITAE" para regir los inmuebles; la del "DOMICILIO", aplicable a los efectos del estado y la capacidad; "LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD" para los efectos de los contratos; la "LEX FORI", para las formas "Ordenatorias" del

(1) Lainé A. Introd. au Droit Inter. Privé Paris 1888.  
(2) Sánchez de Bustamante Der. Int. Priv. Habana 1948.  
(3) Zeballos E.S. Justicia Inter. Positiva Madrid 1910

-- proceso, aunque las "Decisorias" o medios de prueba sigan la ley del acto; "La Jurisdicción Penal" de la ley del lugar del hecho; La ley "Real" o la ley "Personal" para la sucesión; además inauguró el conocimiento de las "Universalidades". Faltó un segundo criterio -- orientador, pero hubo intención de justicia en la determinación real o territorial de la ley. Salvo los Holandeses las demás Escuelas tomaron a la justicia como fundamento de la extraterritorialidad.

f).- Su proyección en las Doctrinas Modernas.

Calandrelli, Bar, Laurent, Vareilles Sommieres, Rolin y otros tratadistas (1), sostienen que los autores del Código Civil Francés de 1804, tuvieron influencia de los Estatutarios, aunque evolucionaron al preparar sus trabajos, pero que no los siguieron por completo Surville y Arthuys, Audinet y otros (2). El Artículo 30. -- del Código Civil Francés establece en su inciso 1o. el mismo principio de la territorialidad que los Estatutarios impusieron en materia de leyes de Policía y Seguridad; tambien los siguen en el inciso 2o., que se refiere a inmuebles; sin embargo, se aparta de ellos en el inciso 3o. dado que suplanta el domicilio por la nacionalidad cuando rige por ésta la capacidad de los franceses; aunque residan en el exterior. Tambien fueron Estatutarios Rocco, Story en su Conflicto de Leyes de 1834 obra que tuvo influencia universal y Foelix, -- invocado en otra época por los Tribunales Argentinos -- a quien se cita en las notas del Código Civil Argentino (3).

(1) Lazcano G.A. Der. Int. Priv. B. Aires Ed. Platense (1965).

(2)

En la misma forma, entre el exámen de los conflictos en el Antiguo Derecho, se advierten diferencias muy sensibles, incluso en la materia misma de los conflictos estudiados (1). En el Derecho Antiguo los conflictos eran esencialmente "Interprovinciales", prácticamente los autores se encontraban siempre ante los conflictos de costumbres (2) aunque no hicieran diferencia alguna ante estos conflictos, y los internacionales. Estos últimos además eran raros de hecho, no existiendo para ellos reglas especiales.

En el siglo XIX, por el contrario la situación cambia en la mayor parte de los países. La unificación legislativa llega a ser un hecho en muchos de ellos, principalmente en Francia; los conflictos interprovinciales quedan por lo tanto, casi suprimidos, ocupando su puesto los conflictos internacionales. No es extraño, por lo tanto, que la atención de la doctrina se haya concentrado en ellos casi exclusivamente (4).

(1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. Buenos Aires (1965).

(2) Op. Cit. Pag. 32.

(3) Niboyet J.P. Princ. Der. Int. Priv. Madrid (1930)

(4) Niboyet J.P. Princ. Der. Int. Priv. Madrid (1930).

B).- LAS ESCUELAS MODERNAS:

SUMARIO : a).- Escuela de la Territorialidad (Doctrina Angloamericana).- b).- Escuela de la Personalidad del Derecho (Sistema Francés, Sistema Italiano, Sistema Alemán).- c).- Escuela de Savigny.- d).- Escuela de Pillet.- e).- Otras Teorías.

En el antiguo derecho, se formaron varias Escuelas sucesivamente, mientras que en el siglo XIX las tendencias se han manifestado simultáneamente; el examen de éstas más bien asume una forma lógica, siendo preferible a veces el estudio histórico de las mismas: Podemos agruparlas para el efecto en la siguiente forma:

- A).- Escuela de la Territorialidad.
- B).- Escuela de la Personalidad del Derecho.
- C).- Escuelas Intermedias de Savigny y Pillet.

Debemos advertir, que no todas las Escuelas-Modernas son originales: Así la "Doctrina de la Territorialidad" no hace más que seguir con la antigua doctrina Holandesa (1); mientras que otras, por lo contrario, o son francamente nuevas, o son formas renovadas de doctrinas antiguas.

a).- La Escuela de la Territorialidad (Doctrina Angloamericana).-- Unidas Inglaterra y Holanda -- por la persona reinante de Guillermo III, muchos juristas ingleses estudiaron en el último de esos países y siguieron a sus Estatutarios. De ahí que hasta el siglo XVIII los Tribunales sólo aplicaron la Ley Inglesa a los "conflictos de leyes", con un concepto de territorialidad feudal: Todo lo relativo a los inmuebles, -

(1) Niboyet J.P. Princ. Der. Int. Priv. Madrid (1930).



-- hasta la capacidad para adquirirlos y enajenarlos, -- la forma de los actos, la sucesión etc., estaban sometidos a la ley de la situación de la cosa. Luego fué -- aceptándose la extraterritorialidad por cortesía, como surge de las obras de Story, Burge y Woolsey; pero algunos autores Ingleses y Estadounidenses se opusieron; entre éstos debe citarse a Phillimore, Wharton, Westlake, Dicey, Lorenzen y Beale (1). El primero de ellos cree que hay una convención tácita entre las naciones para reconocer y adoptar máximas jurisprudenciales y reglas comunes en lo Civil y Penal por ventaja e interés mutuos y que el cristianismo y su civilización le dan sentido a los principios de justicia universal. -- Wharton, limita la "COMITAS" y opina que atenerse a -- ella en cada caso, es inconsiliable con la admisión -- del Derecho Internacional Privado como parte del Derecho Inglés. Westlake, piensa que la Cortesía estaba -- unida al respeto, por el derecho y la justicia; sin -- embargo, asevera R.H. Graverson, Decano de la Facultad de Derecho del KING'S COLLEGE DE LONDRES, que en la actualidad, y desde hace tiempo, la doctrina y la jurisprudencia inglesas han cambiado. En la misma forma -- afirma Dicey, en su "Law of Domicile", de 1879 y en su "A Digest of the Law of England with reference to the Conflicts of Laws" de 1896 (2); y aunque era territorialista, reconoció como base de su sistema no sólo la conveniencia, sino también "la justicia" su doctrina -- es conocida con el nombre de la de "Los Derechos Adqui

(1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. Buenos Aires (1965).

(2) Dicey A.V. "A Digest of the Law of England with reference to the Conflicts of Laws 6a. ed. London 1909.

-- ridos". Por su parte Blackstone tomó en cuenta, en "los conflictos", el elemento internacional; y Piggot, propuso en 1879 una doctrina sobre reconocimiento y -- ejecución de sentencias extranjeras, fundado en la -- existencia de una obligación resultante de la conviven -- cia internacional; del mismo modo se afirma de Batty, -- en su "Polarized Law", de 1914, también admitió esa -- postura.

Añade Graverson, autor del que nos venimos -- ocupando, que debe tenerse en cuenta que, el Parlamen -- to del Reino Unido por la "WILL ACT" de 1861, autoriza a elegir entre varios sistemas jurídicos para la refor -- ma de los testamentos; la "MATRIMONIAL CAUSES ACT", de 1937, sustituida sin mayores cambios por la de 1950, -- permite, aunque la competencia judicial Inglesa en ma -- teria de divorcio surja del domicilio, que para la mu -- jer es del marido, la cónyuge puede demandar el divor -- cio en su propis residencia, con tal que haya permane -- cido en ella durante tres años.

También los Tribunales han dictado fallos de los que surge que las decisiones de Derecho Internacio -- nal Privado Inglés se fundan: 1o.- En la libertad indi -- vidual; 2o.- En el mantenimiento de la validez de los -- actos; 3o.- En la igualdad de trato entre las reglas -- del Derecho Internacional Privado Inglés y del Derecho -- Internacional Privado Extranjero, 4o.- En la creencia -- de que existe una responsabilidad hacia la sociedad in -- ternacional, la cual lleva a un movimiento de uniformi -- dad del derecho; 5o.- En la limitación del orden públi

-- co, tan estrecha como sea posible, para permitir el funcionamiento de las reglas normales de los conflictos de leyes. En materia de libertad, esa jurisprudencia consagra "la autonomía de la voluntad" y admite -- que la validez de los actos extranjeros no depende del hecho de que las partes hayan optado por realizarlos -- fuera del derecho inglés, con lo cual limita la noción de que el Fraude a la Ley anula el acto.

b).- Escuela de la Personalidad del Derecho.

(Sistema Político de la Nacionalidad).-

SISTEMA FRANCÉS.- El inciso 3o. del Artículo 5 del Código Civil Francés declara que las leyes sobre el estado y la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en el extranjero. Consagra, -- así, la doctrina de la nacionalidad como resultado de la unificación jurídica operada en Francia; en parte -- por el derecho intermedio; definitivamente por el Código Civil, sobre la base de la Ley Personal, que no fué la del Domicilio, hasta entonces imperante, sino la de la Nacionalidad. Portalis, en la exposición de motivos del Título Preliminar, afirmó que siempre se distinguieron las leyes sobre el estado y la capacidad, de -- las que rigen la disposición de los bienes, siendo éstas reales y aquellas personales.

Así se solucionó en Francia: 1o.- Un problema interno, al unificar el Derecho Privado y suprimir la multiplicidad de leyes con sus respectivos conflictos; 2o.- Internacional, al regir la condición personal sólo de los franceses por su nacionalidad, tanto -- dentro como fuera del País. El Código Civil no se refi

-- rió a la capacidad de los extranjeros residentes en Francia, ni cual era la de quienes no residen allí; - vació éste último que llenó la jurisprudencia aplicán- doles por analogía su respectiva ley nacional. Así el Artículo 11 del Código Civil le reconoce a los extran- jeros residentes en Francia los mismos "derechos civi- les" que en su País se acuerden a los franceses, por - medio de Tratados: Lo cual no es regla de solución de Derecho Internacional Privado, sino de Derecho Interna- cional Público.

Según enseña Calandrelli (1), esta última -- disposición responde a la tendencia nacionalista fran- cesa que sentía reparos en dar lisa y llanamente efec- to y valor en su Patria al derecho foráneo.

A pesar de todo, la doctrina y la jurispuden- cia han resuelto estos problemas: Merlin (2) sostuvo - que por analogía y reciprocidad la capacidad de los ex- tranjeros no residentes está regida por su ley nacio- nal y Demangeat (3), excluyó la reciprocidad como re- quisito. Los Tribunales han decidido que por identidad de motivos y armonía de principios, el estado y la ca- pacidad del extranjero también debe sujetarse a la na- cionalidad; por eso no se divorcia a los extranjeros - si su Estatuto Personal no admite ese medio para disol- ver el matrimonio, o si reserva el conocimiento de la- acción a una autoridad religiosa, o si condiciona la - disolución a ritos confesionales. Aunque nada dispone - el Código Civil por lo que respecta a la sucesión de - los bienes muebles, se entiende que pese a hallarse --

(1) Calandrelli A. Gues. de Der. Int. Priv. B. Aires 1911.

(2) Merlin. Répertoire de Jurisprudence Paris 1777.

(3) Demangeat. Histoire de la conclition des étrangers en France pag. 337.

-- las cosas fuera de su Patria, la sucesión sigue sometida a la ley personal, lo mismo que la organización de la tutela y la representación ante la justicia. Según la jurisprudencia, los bienes muebles están regidos por la ley personal.

SISTEMA ITALIANO (MANCINI).- Sigue la doctrina de la Personalidad del Derecho, predominante en la época de la Invasión Bárbara, reproducida por el autor en Italia y más tarde por Laurent en Bélgica y por Weiss en Francia (1); pero bajo el signo de la nacionalidad y no del domicilio. Fundado en argumentos políticos, Mancini se basa en el principio de que la persona pertenece a la Nación erigida en sujeto del de su nacionalidad. Jurídicamente el Estado es un conjunto de personas con vínculo contractual; El hombre es el objeto del derecho que sólo se ocupa de los bienes como parte del patrimonio, porque la persona es el elemento primordial, más importante que el territorio, dado que hay organizaciones políticas sin suelo, como las nómadas.

La doctrina que se examina pretende que la nacionalidad soluciona los casos de Derecho Internacional Privado, aplicándola en términos generales a cada uno de los contratantes. Ni los derechos reales escaparían a ella, porque el dominio y sus desmembraciones se someten a la ley nacional del propietario. Pero admite como excepciones: El orden público internacional, la forma de los actos, regida en principio por la regla "LOCUS REGIT ACTUM" y "LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD" a Mancini se le critica no obstante porque sus excepciones

(1) Mancini P.S. "Sistema de la Nacionalidad" Derecho Internacional Privado B. Aires 1897.

-- se afirmó en otros Países como medio de solución del Derecho Internacional Privado.

En América, siguieron el sistema Chile y Panamá; lo tuvo Uruguay hasta 1941; Brasil lo incluyó en su Código hasta el decreto de 1942 etc. El Código Civil -- Italiano influyó en el Español de 1888 y en la Ley de -- Introducción al Código Civil Alemán de 1896. En España y Alemania, lo mismo que en Italia se había realizado -- la unidad política nacional y había que establecer la -- unificación jurídica.

El Instituto de Derecho Internacional, del -- que Mancini fué fundador, adoptó el sistema de la nacionalidad en la mayoría de sus decisiones, temperamento -- que siguieron los trabajos de codificación de La Haya.-- En cambio se sustraen a esta influencia los Países An -- glosajones, igualmente que Suiza y algunos Países Suda -- americanos entre ellos Brasil y Perú, los cuales adoptan el sistema del domicilio o lo combinan con la nacionali -- dad. La doctrina Francesa y los trabajos de reformas al Código Civil Francés se están inclinando por la Ley Do -- miciliaria aunque con un concepto territorialista, que -- fué el que siguió Niboyet (1). Según este expositor, ma -- chos autores contemporáneos abandonan el sistema de la -- nacionalidad, la mayoría prefiere retornar al sistema -- del domicilio, aunque se discute si éste regirá en con -- junto el estado y la capacidad, a la manera de D' Argen -- tré, o sólo se aplicará al estado pero no a la capaci -- dad.

SISTEMAS ALEMANES. -- Ante la insuficiencia de -- la Doctrina Estatutaria, aparecen en el siglo XIX siste -- (1) Niboyet J.P. Traité de Droit International Privé. Paris 1947-1951.

-- ciones desvirtúan el fundamento de la nacionalidad; y que, como medio de solución, la doctrina resulta incompleta.

El Código Civil Italiano de 1865, derogado por el de 1942, se inspiró en Mancini (1), autor de un Proyecto de "TITULO PRELIMINAR", modificado antes de su sanción, por el cual quedaban sometidos a la ley nacional el estado y la capacidad no sólo de los italianos, sino de todas las personas; los muebles, salvo disposición en contrario de la "LEX REI SITAE"; la sucesión, sean cuales fueren los bienes y el lugar en que se hallaren; las relaciones de familia; los contratos, si la nacionalidad de las partes fuese común, rigiendo en caso contrario las reglas electivas; y, por último, la forma de los actos, si los contratantes eran de la misma nacionalidad; y no siéndolo, regía la ley de la celebración. Los inmuebles "Uti singuli", siguen la "LEX REI SITAE", criterio que desechó Laurent (2), reemplazándolo por el de la ley nacional del dueño.

El Sistema Italiano es más amplio que el Francés, referido sólo a los franceses, porque comprende a todas las personas y sienta, así, el principio de la universalidad.

La nacionalidad consagrada en los Códigos Civiles de Francia e Italia influyó en la doctrina y la legislación contemporáneas. El primero de esos Códigos estuvo en vigor en Bélgica y parte de Alemania y fué adoptado por la Ley Holandesa de 1829. La nacionalidad

- (1) Mancini P.S. "Sistema de la Nacionalidad" Derecho Internacional Privado B. Aires 1897.
- (2) Laurent F. Droit Civil International Bruxelles Paris 1880-1881 8vol.

-- mas más generales que difieren de los anteriores en que coordinan los medios de solución con el fundamento de nuestra ciencia. Hay quienes no reconocen ningún principio como guía, tal cual ocurre con Story, Foelix y Rocco; otros autores estudian principios determinados, como lo hacen Wachter y Wharton, basándose en la personalidad, y prefieren sea la ley nacional de la Escuela Italiana, la territorial; entre estos últimos militan Zachariae; ciertos juristas como Shaffner y Savigny, tienen un criterio ecléctico y atienden a la relación jurídica. Los Franceses e Italianos son PERSONALISTAS; los Angloamericanos TERRITORIALISTAS y los Alemanes ECLECTICOS.

Zachariae, estableció principios generales, partidario de la "Lex Fori" no niega la extraterritorialidad. La regla aplicable no es la de Derecho Interno, sino la de Derecho Internacional Privado, su fórmula dice: "TODA RELACION SE JUZGA SEGUN LA LEY DEL PAÍS DEL JUEZ" y aunque se aplique fuera de su territorio, debe ser aplicada por sus tribunales si así lo dispone una norma legal que sería el medio jurídico de imposibilitar cualquier conflicto. Como piensa Amancio Alcor ta (1) este sistema es egoísta e inactual porque la comunidad jurídica exige buscar para la relación la ley que por su naturaleza o por voluntad de las partes mejor convenga a su régimen jurídico, siendo erróneo fundarse en la competencia judicial, dado que hay casos en que los tribunales de varios lugares son competentes, permitiendo al actor elegir aquel que lo favoreciese arbitrariamente; además, admitida la excepción de in-

(1) Alcor ta A. Curso de Der. Int. Priv. B. Aires 1887 1892. ~~LIBRERIA~~

©, M. M.



-- competencia haría ilusoria en parte la regla de Zachariae.

Wachter, Extendió en 1841 el principio de Zachariae, pero agregó que debe estudiarse el sentido de "La Lex Fori" para establecer si ella por su sentido -- mismo o por su espíritu permite aplicar el derecho extranjero. Juegan no sólo el texto expreso, sino también la naturaleza de la ley, su espíritu, pero ello indudablemente lo ampliaría, el campo de la extraterritorialidad. Por todo ello se afirma que el autor elabora un -- sistema general con base en el criterio inaceptable de que el Juez aplique su propio derecho, lo cual en muchos casos conduciría al desarrollo del territorialismo.

Schaffner, que escribió en 1841, parte del -- principio general de que toda relación debe ser juzgada por el derecho del lugar en que nace; y examina ciertos complejos jurídicos favorables a la extraterritorialidad, tales como las universalidades, integradas por varios derechos; los de la personalidad, los creditorios y reales, que por su naturaleza deben subordinarse a -- una ley única quizás distinta a la del lugar en que se sitúan cada uno de los derechos integrantes del todo y respecto a los cuales la ley que los rige es extraterritorial. Esta distinción entre los derechos considerados aisladamente y como universalidades lleva al autor a aplicar la extraterritorialidad. Entiende Savigny que esta regla es arbitraria porque el lugar del nacimiento de la relación no debe determinar el derecho local aplicable. Además, es incierta dado que la relación puede formarse en varios lugares.

Hauss, aplica a la relación la ley presuntivamente aceptada por las partes o aquella a que se han resuelto someterse y en su defecto a la "Lex fori". Se funda en que el elemento personal domina al territorial y de que en toda relación prevalece la voluntad, expresa o presunta de las partes. El sistema es demasiado absoluto porque si bien para muchas relaciones puede elegirse la ley aplicable, hay en otros casos normas imperativas y de orden público que no permiten hacerlo. Si para determinar la ley aplicable debe acudirse a presunciones nacidas de la naturaleza de la relación, habría que estudiar dicha relación volviéndose así al punto de partida; además la ley subsidiaria, "Lex-Fori", lleva a la extraterritorialidad.

c).- Escuela de Savigny.- Estos sistemas generales desprendidos del estudio directo de la ley positiva, prepararon el terreno para el sistema filosófico de Savigny, según el cual la extraterritorialidad se funda en la comunidad jurídica de los Estados, que consiste en la existencia de un similar ambiente jurídico de Derecho Privado, en un nivel común de civilización, aunque haya leyes distintas. Si el ambiente jurídico es común, un Estado puede admitir la ley del otro; ambos Estados no son hostiles, porque tienen propósitos idénticos, a pesar de que sus reglas de derecho sean diferentes; sólo si éstas contrarían la comunidad, el orden público, que aunque el autor no designa con este nombre, habría impedimento para acoger la ley extranjera.

En cuanto a la aplicación de su sistema, Savigny da soluciones acordes con su propia regla; usa --

-- los elementos y clasifica o agrupa las relaciones en categorías, según sus semejanzas y diferencias.

Ciertos puntos le sirven de guía. Uno de ellos es que en el derecho actual hay una estrecha relación - entre las jurisdicciones judicial y legislativa; otro, - que el derecho aplicable tiene ciertos límites debidos - a la libre influencia de las partes, que pueden someter - se al imperio de un ordenamiento determinado; otro, que la historia prueba que se atendían las divisiones entre - los pueblos.

Savigny pone el asiento de la persona en el - lugar de su domicilio, fuera de las relaciones que pue - da establecer en su vida. El derecho aplicable a los di - versos estados personales, derivados de la capacidad ju - rídica y de obrar, es el derecho local a que están some - tidas las personas por el hecho de su domicilio. El ob - jeto lleva la mayor parte de las veces a determinar el - derecho sobre los bienes; dado que es visible y ocupa - un sitio en el espacio; quien desea adquirir o ejerci - tar un derecho real se transporta por su intención al - lugar en que se halla el objeto y se somete voluntaria - mente al derecho imperante allí. Cuando los derechos -- reales se juzgan por la "LEX REI SITAE" se parte de -- igual principio que cuando se aplica a la persona la -- ley del domicilio, es decir, de una sumisión voluntaria al derecho local.

Savigny invoca sobre los Estatutarios que se - pararon los muebles de los inmuebles, sometiendo los -- primeros, a la ley del dueño; y los segundos a la ley - de la situación. Savigny combate esa dicotomía, hace --

-- evolucionar el derecho hacia la unidad y establece que los muebles también siguen la "LEX REI SITAE", salvo aquéllos que la persona lleva consigo o se tienen para ser transportados o vendidos, los cuales están sujetos a la ley domiciliaria del propietario.

Savigny acepta para la forma de los actos la regla "LOCUS REGIT ACTUM". Conciente de las limitaciones de la comunidad internacional, Savigny estudia las leyes y las divide en supletorias y absolutas y a éstas últimas en facultativas e imperativas. A diferencia de los Estatutarios, no examina la ley sino la relación y admite la aplicabilidad de la legislación competente, sea ella nacional o extranjera.

El mérito de Savigny es haber invertido el método Estatutario que estudió las leyes y luego de clasificarlas determinó el campo de aplicación de cada una. Para él las leyes son medios y las relaciones fines y no al revés. Su sistema somete el derecho a la relación y coincide con el concepto de que el Estado es para el hombre y el hombre para el Estado; marca el punto de perfección de las explicaciones de la extraterritorialidad; sirve para determinar el dominio del derecho más conforme a la naturaleza de la relación y busca, para cada una, el dominio jurídico a que pertenece por su esencia. Destruye el principio de la territorialidad absoluta e influye en las doctrinas posteriores y, aunque algunos adeptos no sigan sus soluciones particulares, la aplicación de su doctrina ha sido casi un dogma.

d).- Escuela de Pillet.- Este autor, después

-- de sentar el fundamento de la extraterritorialidad en el respeto mutuo de las Soberanías y, por lo tanto, en el Derecho Internacional Público, tambien propone, como medio de solución, el exámen de la naturaleza de la ley y el de las funciones sociales del Estado, en sus relaciones con el territorio y los individuos nacionales y extranjeros. Cuando existe un conflicto de leyes, como éstas expresan las Soberanías y los Estados son iguales, para preferir una ley, debe investigarse que intereses median en su aplicación para el País de donde procede, porque una preferencia arbitraria contrariaría la igualdad. Debe preferirse el Estado que justifique el interés más considerable en la solución del caso y respetarse todas las Soberanías en juego. Pillet distingue en el orden interno dos caracteres básicos del fin social de las leyes, que luego lleva al campo internacional: La Permanencia, o sea la aplicación constante de la ley a los individuos, y La Generalidad; es decir, su aplicación a todos los hombres en sus relaciones sobre un mismo territorio.

En el orden internacional la ley permanente y constante sigue a la persona cualquiera que sea el lugar a donde vaya, para poder cumplir con su objeto de protección, y tiene alcance o efecto extraterritorial; en cambio la ley general es local y no sale del Estado. Pero en las relaciones internacionales la ley no puede conservar los dos caracteres que tiene en el derecho interno, porque los Estados dictan sus normas con ambos efectos, los cuales se excluyen mutuamente. Para posibilitar la extraterritorialidad uno de esos caracteres debe sacrificarse al otro y, por ende, si-

-- la ley es local, se aplica a todos; y si es extralocal, sólo se aplica a ciertas relaciones. Pillet no estudia relaciones, sino que clasifica las leyes en Generales y Permanentes, distinguiéndolas por su "FIN SOCIAL" (1).

Cuando se sabe cual es el legislador y cual es el resultado que se espera de la norma, puede decirse si es territorial o extraterritorial, investigando en cual de los Estados la ley ha de producir mejor su efecto. La acción de cada legislador, dice, se dirige casi invariablemente hacia uno de los objetos: Proteger al individuo contra su propia debilidad y a la sociedad contra los excesos del individuo.

Con las leyes pueden formarse dos grupos: Uno, de protección individual, cuyo fin exige que se extraterritorialicen; y otro, de garantía u orden público, cuyas leyes no tendrían objeto si no fueran estrictamente locales. Las leyes de la primera categoría son permanentes, las de garantía social son a su vez generales. Así la que rige el estado y la capacidad se dicta a favor de la persona en cuanto le reconoce aptitudes y determina restricciones para protegerla contra su inexperiencia; ella es, por lo tanto, de protección individual y permanente, o sea extraterritorial. La ley permanente no puede ser general, porque en un País puede haber extranjeros cuyo régimen de estado y capacidad esté siempre sujeto a su propia ley, que no puede ser general -- porque si lo fuere carecería de permanencia, lo que demuestra la oposición o incompatibilidad entre las dos denominaciones.

(1) Pillet A. Princ. Der. Int, Priv. Madrid (1930).

Las leyes de garantía o protección social son generales; ellas no atañen a una persona sino a todas, como lo son las que regulan una hipoteca, la transmisión del dominio etc., que tienen carácter territorial y no trasponen las fronteras del País donde fueron sancionadas. Si el fin es social asegura la protección individual y, por tanto, sigue al hombre; lo que no sucede si el fin es garantizar a la sociedad.

Se dice que el sistema es defectuoso, porque vuelve un poco al método Estatutario; de ahí que Pillet sea tenido como "necestatutario". Lo que el clasifica son las leyes y no las relaciones; además, se observa, que la distinción del fin social e individual no se justifica, porque las leyes se dictan para todos y ninguna es particular, debido a que todas persiguen fines de beneficio social. No son ni pueden ser al mismo tiempo locales y extraterritoriales por su naturaleza y ese carácter contradictorio no puede usarse para fundamentar teorías.

d).- Otras Teorías.- Dice Goldschmidt (1), -- que en el siglo XX se han desenvuelto ciertas teorías, unas jurídicas y otras de materialización del derecho extranjero. Las jurídicas consideran al derecho extranjero como derecho; las demás como hecho. Las primeras se dividen según que apliquen el derecho como extranjero o lo "incorporen" al derecho local convirtiéndolo de ese modo en nacional. Así la teoría del derecho extranjero sostiene que si la ley tiene normas de Derecho Internacional Privado que ordenen aplicar ese derecho extranjero, no se necesita probarlo, dado que no hay un

(1) Goldschmidt W. "La Consecuencia jurídica de la norma de Der. Int. Priv. Barcelona (1935).

-- ataque a la Soberanía por ser parte de la ley extra-  
na. Su aplicación debe hacerse con todas sus consecuen-  
cias, es decir, con la interpretación que se le dió en  
el País de origen.

En cambio, para la teoría de la incorpora-  
ción material, la norma del Derecho Internacional Pri-  
vado que aplica el Juez se refiere a otra extranjera;-  
pero por tal circunstancia ésta se hace parte integran-  
te del derecho nacional. Tratándose de la incorpora-  
ción judicial se parte de la idea de que el derecho, -  
como ocurre con el "Common Law", nace únicamente con -  
su aplicación por los Tribunales.

Debemos mencionar la teoría de Alfredo Cock-  
(1), sobre la aplicación del derecho extranjero, que -  
la considera como un hecho natural, nacido bajo una So-  
beranía; el cual no desaparece porque sus autores o --  
componentes pasen las fronteras. Sólo habría extrate-  
rritorialidad del hecho jurídico mismo; por lo cual el  
acto sigue sujeto a la ley bajo la que se originó. Así  
las leyes sobre derechos y obligaciones no fundadas de-  
terminantemente en hechos y actos, carecerían de extra-  
territorialidad, pero no es fácil decidir a que catego-  
ría pertenece una ley; si se respeta el hecho es por -  
que responde a una legislación respetable. Además, la-  
solución es unilateral, porque aplica la ley de la ce-  
lebración, cuyo asiento no siempre puede determinarse.  
Las indicaciones de Cock no aclaran en que consisten -  
el hecho o el acto que se debe respetar extraterrito-  
rialmente.

Finalmente nos referiremos a Joseph Story ---

(1) Cock A. Tratado de Der. Int. Priv. 2a. ed. Medellín  
Colombia (1940).



-- quien en su obra que intitula "The Conflicts of Laws" (1), si bien no sienta un sistema de soluciones, si en cambio señala la necesidad de reglas generales admitidas por las naciones civilizadas para regir sus relaciones recíprocas. Da a conocer "los principios fundamentales" sobre algunos de los tópicos más importantes de la jurisprudencia internacional privada y se vale de opiniones y obras de jurisconsultos para ilustrar, confirmar y aplicar la doctrina de la Ley Común; por lo menos hasta donde aquellas han adquirido fijeza. En realidad Story por su época y obra es un Estatutario, modificado sí, pero con soluciones casuísticas, sin ninguna sistematización. Territorialista en general, sigue el cauce de la "Cortesía", aunque atenuado. En su obra fundamental, que data de 1834, emplea como título, aún cuando no en el desarrollo del texto, la expresión "International Law", o sea - Derecho Internacional Privado.

- (1) Story Joseph "Comentarios sobre los Conflictos de Leyes" Traducción Quiroga Buenos Aires (1891) 2 Vol.

C).- LOS SISTEMAS ANGLOSAJONES :

SUMARIO: a).- La Escuela de la Comitas Gentium o Cortesía.- b).- La "Comity".- c).- La Escuela Norteamericana.- d).- La Teoría de los Derechos Adquiridos.- e).- La Teoría del Derecho Local.

a).- La Escuela de la Comitas Gentium o Corte

sía.- Esta Escuela nació como un correctivo a la hostilidad que imperaba en épocas pasadas. Pero esa "Cortesía" no fué suficiente cuando las Ciudades, Feudos y Señorios entrecruzaron sus relaciones e intercambiaron -- sus habitantes y hubo que atenuar entonces la territorialidad y aceptar que el estado y la capacidad siguieran regidos por la ley personal, porque de lo contrario se estancaba el comercio. ¿ Que razón podría darse a -- tal "extraterritorialidad" sin violar el principio político territorial imperante ?. No era otra que el consentimiento o la voluntad del Estado, que la admitió por un acto de cortesía, al que se unieron primero, la conveniencia y luego la utilidad, el interés y la reciprocidad. En el siglo XIV se había iniciado un movimiento para perfeccionar los medios de solución de conflictos, pero se vacilaba en darles un fundamento jurídico, pese a que ya la Glosa de "ACCURSIO" del siglo XIII, parecía asentada en la "comunidad jurídica" obra de Roma, más -- intuita por los Glosadores que proclamada por ellos. En el siglo XVI D' Argentré llegó a admitir la aplicación de la ley personal al régimen general de la capacidad, aunque no al de las capacidades especiales vinculadas a bienes raíces, porque, según afirmaba sería "injusto" no hacerlo; esto es, que D' Argentré admitía la extraterritorialidad, fundamentándola en el concepto jurídico de justicia. En el siglo XVII durante el rigor territoria-

-- lista de los "Estatutos" o "Leyes Locales", los Holandeses como Ulrich Hüber y Juan Voet (1), afirmaron que cada País es Soberano sobre su suelo; y con respecto a las relaciones y a las cosas, no pudiendo permitir que otro los rijan; pero, por "Benevolencia, Cortesía o Utilidad Recíproca", cabía permitir la aplicación territorial de una norma. Así apareció el sistema de "LA COMITAS GENTIUM OB RECIPROCAM UTILITATEM" (Cortesía o reciprocidad utilitaria). Su fundamento es débil, pero importa un progreso; pues moviliza el derecho y destruye el absolutismo de la hostilidad. Implica sin embargo, un retroceso con respecto a la Escuela Francesa del siglo XVI en la que D' Argentré le dió, como vimos, un fundamento de justicia a la extraterritorialidad. La doctrina Holandesa se denomina utilitaria porque de su aplicación se esperan beneficios para el País que la admite.

Ulrich Hüber decía en los términos de las siguientes máximas, citadas por Joseph Story (2) que:

- 1) "LEGES CUYUSQUE IMPERII VIM HABENT INTRA-TERMINOS EJUSDEM REIPUBLICAE, OMNESQUE EI SUBJETOS OBLIGANT NEC ULTRA. O sea que:
- 1) "LAS LEYES DE CADA IMPERIO TIENEN FUERZA-SOLAMENTE DENTRO DE LOS LIMITES DE SU GOBIERNO Y OBLIGAN A TODOS LOS QUE SON SUBDITOS DE ESTE NO MAS ALLA".
- 2) "PRO SUBJECTIS IMPERIO HUBENDI SUN OMNES,-"QUO INTRA TERMINOS EJUSDEM REPERIUNTUR,-"SIVE IN PERPETUUM, SIVE AD TEMPUS ISI CONCRENTUR. O sea que:
- 2) "TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LIMITES DE UN GOBIERNO, YA SEA SU RESIDENCIA PERMANENTE O TEMPORAL, DEBEN CONSIDERARSE SUBDITOS DE EL".
- 3) "RECTORES IMPERORUM ID COMMITER AGUNT, UT-

(1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. B. Aires (1965).

(2) Story J. Com. Conflic. of Laws Trad. Quiroga 1891 Pags. 36-

"JURA CUJUS QUE POPULI INTRA TERMINOS EJUS  
"EXERCITATE NEANT UBIQUE SUAM VIN, QUATE -  
"NUS NIHIL POTESATI AUT JURI ALTIUS IM-  
"PERANTIS EJUSQUE CIVIUM PRAE JUDICENTUR".  
O sea que:

- 3) "LOS GOBERNADORES DE CADA IMPERIO ADMITEN POR CORTESIA QUE LAS LEYES DE CADA PUEBLO, EN VIGENCIA DENTRO DE SUS LIMITES, TENGAN LA MISMA VIGENCIA EN TODAS PARTES, SIEMPRE QUE NO PERJUDICUEN LOS PODERES O DERECHOS DE OTROS GOBIERNOS O DE LOS DE SUS CIUDADANOS".

Por su parte Juan Voet (1), equiparó los Estados a los individuos que viven en sociedad: afirmaba que los individuos tienen derecho a no servir a nadie, pero si lo hacen, pueden esperar que el beneficio los sirva a su vez y que lo mismo ocurrirá, si un País admite los efectos de otro; pues éste validará, a su vez, los de aquél; y, por ende, las relaciones jurídicas nacidas a su amparo. Pero la naturaleza y la extensión del reconocimiento de las leyes sobre el estado y la condición de las personas se fija por cada pueblo, el cual puede no reconocer las de otro si perjudica sus intereses.

La utilidad mutua, sin embargo, presupone una consulta al interés de todos los Estados y no de uno solamente; por lo que la doctrina debe su origen y autoridad, a la adopción y consentimiento voluntario de cada Soberanía. Se trata así de una Cortesía Estadual y no de una obligación que impida la discrecionalidad. Pero a falta de una regla positiva que regule esa admisión, las Cortes de Justicia pueden presumir la adopción tácita de la extraterritorialidad, salvo que se oponga el orden público. El fundamento aunque presume ser justo, no es jurídico; ya que todo lo ha-

(1) Lazcano C.A. Der. Int. Priv. Buenos Aires (1965).

-- ce depender, no de una obligación de cada Estado, -- sino de su buena voluntad y ésta puede ser parcial o -- no existir en determinados momentos de la historia ha -- cia uno o varios Países.

La doctrina de la reciprocidad afilia al De -- recho Internacional Privado a una rama del derecho na -- cional y hace de quien lo dicta, el único Juez de su -- extensión. Aunque todo derecho es nacional por su ori -- gen y obligatoriedad, no lo es por la naturaleza de -- sus normas. Las de Derecho Internacional Privado son -- internacionales por esa naturaleza y se adoptan por -- uno o varios Estados. La benevolencia en la aceptación del derecho extraño produce sin duda alguna beneficios; pero la ley no se aplica por un fundamento de justicia, sino por motivos de utilidad y cortesía. Si se admitie se dicho sistema, habría dos clases de leyes para apli -- car: La nacional, fundada en el derecho; y la interna -- cional, asentada en el interés. La extraterritoriali -- dad queda sobre una base precaria: Si hay derecho, la -- cortesía está demás; si no lo hay, ella no puede dar -- derecho alguno. Es una concesión que permite discrimi -- nar la admisión de los diversos derechos extraños.

Los primeros expositores de esta Escuela fue -- ron los Estatutarios Holandeses Juan y Pablo Voet y -- Ulrich Hüber, la ha sucedido la Escuela que sostiene -- la Territorialidad, aunque con alguna inclinación ha -- cia la Comunidad; pero continua aplicando el sistema -- holandés. Participa de ello Story, en su "CONFLICTS OF -- LAWS"; e igualmente Foelix, quien fundaba la extrate --

-- territorialidad en las ventajas que para los súbditos del País benevolente traería aparejada una protección recíproca de sus intereses.

Se trata de justificar en la teoría, porque las Ciudades de la Liga Hanseática habían extendido el comercio a Países extraños y tenían un intenso tráfico extraterritorial. Debido a la lucha de intereses, hubo de inclinarse a cierta tolerancia del rigor legislativo, aunque sin negarlo nunca. Autores ingleses como Phillimore o Westlake también la aplican; pero, como veremos, el fundamento de la "COMITAS" va siendo abandonado lentamente en Inglaterra y los Estados Unidos.

b).- La "COMITY".- Los Holandeses del siglo XVII justificaban la extraterritorialidad por la "Comitas Gentium". Su doctrina pasó a Escocia por medio de los estudiantes de la Universidad Neerlandesa: se adoptó en Inglaterra y luego llegó a los Estados Unidos, donde impera con modificaciones y es, en parte, la base del Sistema Anglosajón. Cuando Inglaterra en el siglo XVII anexó Escocia, le dejó su derecho propio; pero cuando se desarrollaron las Colonias y aumentó el comercio de los ingleses, hubieron de escoger entre la Doctrina Francesa y la Holandesa. Al fin optó por esta última, animada del espíritu Feudal, como el propio Derecho Inglés, derecho éste que se proyectó en los Estados Unidos.

El sistema se funda en la Territorialidad estricta, Burge y Phillimore en Inglaterra; y Story y

-- Wheaton, dan a la palabra "Comity" un sentido, no de cortesía o de conveniencia, sino de un sentimiento de justicia universal; por eso para Westlake el capricho del Juez o del Estado no es fundamento de la extraterritorialidad, porque cuando una ley extranjera regula un caso particular, se convierte en parte del "Common Law" y los interesados tienen derecho a que se les aplique esa ley, no sólo como derecho natural, sino también como derecho inserto en el ordenamiento local, ya que el "Common Law" se incorpora al Derecho Internacional Privado en los supuestos en que aquella legislación es aplicable.

Inglaterra y Estados Unidos tenían desde comienzos del siglo XIX un sistema de Derecho Internacional Privado cuyo origen es el "Territorialismo Absoluto", que no se avenía con las relaciones extra locales. De ahí que se prefiera a veces el término "Justicia" al de "Cortesía", como lo hace Wharton: La ley se aplica en cada caso, no por un permiso precario, sino por uno permanente del Estado, que se inspira en la justicia, discernido con todo, sólo cuando es útil o justo ponerlo en práctica. Para Westlake y Wharton el Derecho Internacional Privado es parte del derecho nacional y precisamente por eso tiene vigencia en el Estado.

Esa doctrina se explica por sus antecedentes Estatutarios. La obligación del Juez de aplicar su propia ley surge del origen jurisprudencial que tiene el Derecho Internacional Privado en los Países del Common Law, el cual se extiende a los "precedentes generales", a los de justicia y de equidad o a la

-- doctrina de los autores fallecidos.

c).- La Escuela Norteamericana.- Hay en los Estados Unidos dos teorías fundamentales sobre extraterritorialidad: 1o.- LA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS o "VESTED RIGHTS", que fué expuesta por Dicey en Inglaterra y seguida por Beale y su Escuela Norteamericana de Harvard; y 2o.- LA DEL DERECHO LOCAL o "LOCAL LAW THEORY", propuesta por Lorenzen y su Escuela de Yale. La primera que goza de gran autoridad ha sido incorporada al "RESTATEMENT OF THE LAW OF CONFLICTS OF LAW".

d).- La Teoría de los Derechos Adquiridos.- Nace ésta de la adversión de los Tribunales Ingleses y Norteamericanos para aplicar el derecho extranjero. Como el punto de vista internacionalista no pudo menos que infiltrarse en el derecho consuetudinario, hubo que buscar una solución, consistente, para algunos, en la doctrina del derecho creado en el extranjero "FORBING-CREATED RIGHTS" por la cual los gobiernos se obligan a dar fuerza por sus Tribunales a los derechos originados o adquiridos en el exterior. Este concepto de derecho adquirido se conoció en Italia desde el siglo XIV y era aplicable a los conflictos de Estatutos, se le encuentra en publicaciones francesas y alemanas del siglo XVIII y de las primeras décadas del XIX y ha sido resucitado por algunos autores entre ellos Pillet (1).

El autor Beale (2) le ha dado publicidad. La jurisprudencia lo aplica y quizá tenga su fundamento en (1) Pillet A. Princip. de Der. Int. Priv. Madrid (1923).

(2) Beale J.H. "The Conflicts of Laws A Commentary to the American Restatement" St. Paul Minn. (1935).



-- el respeto a la propiedad privada en cualquier lugar que sea. Dicha teoría afirma que los Tribunales, cuando se invoca un derecho sobre actos realizados en otro País, se atienen a su ley local. No acepta la ley extranjera; lo que se admite son los derechos adquiridos a su amparo. Con todo, el reconocimiento del derecho creado en el exterior significa la aplicación del sistema jurídico en que ese derecho se origina y la obligación de admitir el derecho adquirido importa la de aplicar la ley extranjera misma.

e).- La Teoría del Derecho Local.- La doctrina del Derecho Local es nacionalista, apareció con una opinión del Juez Hald y fué elaborada por Lorenzen y Cock (1). Según ella el Juez sólo aplica su ley mediante la creación de su propio derecho, pero imitando al que rige en el lugar de las transacciones. Cada jurisdicción aplica su ley propia y no la extraña, ni los derechos adquiridos a su amparo. El Juez no aplica el derecho propio de las relaciones internas, sino otro creado por él para las relaciones interlocales en juego y "similar" a la ley extranjera cuya aplicación pura y simple se niega teóricamente.- La relación se rige, así, por el derecho adecuado, -- aunque sea extranjero; el Estado mantiene la territorialidad de su propio derecho al no aplicar la ley -- extraña sino la suya. También esta doctrina se fundamenta en el origen jurisprudencial del derecho de los Países del "Common Law", donde el Juez cuando juzga ---- "crea" la norma y por el carácter judicial del sistema que permite hacer una "propheey" (profecía) de lo-

(1) Cock A. Tratado de Der. Int. Priv. Medellín Colombia (1940).

-- que decidirán los jueces del País a que pertenece la regla de derecho en juego.

En oposición a esta teoría se afirma que no satisface; que es un subterfugio para aplicar el derecho extranjero diciendo que es nacional, pese a que no lo sea por su contenido. Además, el Juez lo crea "a semejanza e imagen" del derecho propio. Si al crear la norma la modifica, puede caer en la arbitrariedad; y si se ajusta a ella, está aplicándola lisa y llanamente, aunque sea extranjera. La oposición entre Harvard (BEALE) y Yale (LORENZEN) es menos profunda de lo que sus principales expositores creen: Ambas se fundan en una creación del derecho extranjero, objetiva como ocurre con Lorenzen o, subjetiva, como piensa Beale.

En medio de tantas opiniones Dicey (1) sostiene que los derechos son regulados por la ley que los creó; y que los derechos adquiridos al amparo de ésta deben reconocerse en todas partes. La naturaleza de un derecho legítimamente adquirido en un País civilizado debe determinarse conforme a la ley por la cual se le obtuvo. Para este autor, la territorialidad es un principio indiscutido, aunque sea posible admitir el derecho extranjero; sin apartarse de él, lo que se admite no es la ley sino el derecho adquirido bajo su imperio; esa es la única ley competente para declararlo así. Pero el derecho se respeta cuando está debidamente adquirido, faltando decir cual es la ley que fija las condiciones para tal adquisición. Lo cierto es-

(1) Dicey "A Digest of the law of England with reference to the conflicts of laws" 6a. Ed. London. (1949).

-- que si una regla de conflicto manda aplicar la ley extranjera, es ésta y no el derecho adquirido bajo su imperio lo que ha de tenerse en cuenta,

Lorenzen, cuando critica la doctrina de los derechos adquiridos, dice que, a veces, la "Lex Fori" puede proteger un derecho que no existe en el País de origen, o suceder lo contrario y ocurrir que se invoque directamente un derecho sin haberlo adquirido ante un Juez extranjero, caso en el que habría que -- "resarlo".

## CONCLUSIONES :

### CAPITULO III.

#### EL PROCESO HISTORICO:

- A).- LAS ESCUELAS ANTIGUAS.
- B).- LAS ESCUELAS MODERNAS.
- C).- LOS SISTEMAS ANGLOSAJONES.

XI.- El proceso histórico o de formación del Derecho Internacional pudo dividirse en tres etapas, las cuales recibieron los nombres de: Escuelas Antiguas, Escuelas Modernas y Sistemas Anglosajones. Su gestación, lenta y difícil, abarca siglos, cuyos frutos son los que constituyen la cultura jurídica internacional más importante alcanzada por el género humano.

XII.- Las Escuelas Antiguas, desde su origen hasta el siglo XVIII, se formaron recibiendo tres fuertes impactos al través del tiempo: 1o. La Invasión de los Bárbaros a la Roma Tradicional. 2o. Las Cruzadas y 3o. El Feudalismo.

XIII.- Se llamaron "Estatutos" los conjuntos de Reglamentos locales de costumbres y aún de leyes codificadas; y las instituciones que se ocuparon de su estudio y formularon resoluciones, tesis y teorías, recibieron el nombre de Escuelas que cuando se refirieron a los Reglamentos, Costumbres y Leyes llamados "Estatutos" las Escuelas se convirtieron en -- "Escuelas Estatutarias".

XIV.- La Doctrina Estatutaria formulada por las Escuelas que la sustentaron, trató de combinar la legislación Romana con los Reglamentos y las Costumbres Bárbaros; así como con la influencia Feudal. De aquella mezcla resultaron, -- por una parte, las Escuelas Territorialistas que sólo admitían como válidas para resolver los conflictos internacionales la-

-- ley de la tierra; frente a la tendencia personalista o extraterritorialista que sostenía que las leyes seguían a las personas hasta fuera de su territorio.

XV.- La doctrina de las Escuelas Estatutarias que perduró durante siglos, hubo de dividirse en diversas corrientes influidas por las nacionalidades, naciendo así tres Escuelas: La Italiana, la Francesa y la Holandesa.

XVI.- Las diferencias que separan doctrinariamente a las Escuelas Italianas, Francesa y Holandesa, más bien son de matices; pues su parte variable gira en torno del debate entablado entre las tesis de la Territorialidad y Extraterritorialidad.

XVII.- Ninguna Escuela rechaza la importancia del Estatuto Territorial; pero tampoco desechan el valor del Estatuto de la Personalidad: Los Italianos pretenden superar el conflicto acudiendo a la fuente original o sea el Derecho Romano; los Franceses armonizan esta postura; pero también resuelven los conflictos mediante la doctrina de la Soberanía Internacional o de la Reciprocidad, combinados con la Justicia. En su parte los Holandeses construyen la doctrina de los Estatutos Mixtos pretendiendo así armonizar los principios de las tres Escuelas.

XVIII.- Las Escuelas Modernas del Derecho Internacional se forman y destacan en el siglo XIX; pero sus raíces se encuentran en los siglos y doctrinas anteriores, siendo tres las principales: La de la Territorialidad; la de la Personalidad del Derecho; y las Intermedias.

XIX.- La Escuela Moderna llamada de la Territorialidad

-- lidad y conocida como doctrina Angloamericana, acepta el principio de la Territorialidad como sistema para resolver -- los conflictos en Inglaterra; pero tambien admite la Extraterritorialidad por Cortesía y no por mandato de ninguna otra -- ley. Su fundamento radica en la Cortesía y el Respeto ligados por el Derecho y la Justicia. Más cuando se invoca la convi -- vencia, entonces se habla de la presencia de una nueva doctri -- na: La de los Derechos Adquiridos. Amen de otros principios -- que los Tribunales aplican en sus resoluciones como son: La -- igualdad, la libertad, la responsabilidad, la limitación del -- Orden Público etc.

XX.- La Escuela de la Personalidad del Derecho se -- guida por Francia se rige por el principio de la nacionalidad; y por lo que se refiere a los conflictos surgidos en el Dere -- cho Común que trascienden por sus elementos al plano del Dere -- cho Internacional Privado, se resuelven en el sentido de que -- a la persona del Francés le siguen y lo protegen sus leyes na -- cionales, aún encontrándose fuera del País, lo mismo que a -- sus bienes y aún en caso de su sucesión. Las mismas doctrinas siguen la Escuela Italiana llamada tambien de Mancini, con ex -- cepción a los principios y reglas contenidos en el Locus --- Regit Actum y el de la Autonomía de la Voluntad.

XXI.- Las Escuelas o Sistemas Alemanes que confron -- tan el problema del conflicto de leyes en el campo del Dere -- cho Internacional Privado, se caracterizan por su tendencia a -- coordinar los medios de solución de dichos conflictos con fun -- damentos de orden científico.

XXII.- Las Escuelas de Savigny, de Pillet, de Zacha -- riae, de Wachter, de Schaffner, de Hauss, estudian diversos --

aspectos de la Lex Fori lo mismo se trate de la ley que defi-  
na la relación jurídica de donde surge el conflicto, que la-  
que determina la competencia del Tribunal que debe aplicarla.  
La Escuela de Pillet, de Goldshmidt, de Cock y de Story se -  
desarrollaron ya en el siglo XX.

XXIII.- Como complemento de las Escuelas Modernas-  
existen otras importantes opiniones como son las de Goldsh -  
midt, de Cock y la de Story entre 1834 y 1891.

XXIV.- Con el nombre de Sistemas Anglosajones se -  
entiende el conjunto de tesis y doctrinas elaboradas por ju-  
ristas Holandeses, Ingleses, Escoceses, Norteamericanos, tra-  
tando de dar solución a los conflictos de leyes, originados-  
por la presencia de elementos extranjeros.

XXV.- La Escuela de la Cortesía (Comitas Gentium)-  
fue aquella que admitía la posibilidad de la aplicación de -  
una ley extraña, como un acto de Cortesía de un Estado a -  
otro; de un Departamento a otro; o Provincias o Distritos, -  
separados e independientes. Esta Cortesía más tarde trata de  
apoyarse, en la reciprocidad, o la conveniencia, el interés-  
o la utilidad. Conceptos de carácter social, o moral; pero -  
no jurídicos.

XXVI.- Inglaterra y Estados Unidos, países de te-  
rritorialismo estricto, influidos por la Escuela Francesa de  
D' Argentré prefirieron fundar la extraterritorialidad en la  
justicia y la equidad conceptos si jurídicos y de tipo uni-  
versal.

XXVII.- Son los Estados Unidos los que elaboran --  
una teoría jurídica más completa; al través de sus dos tesis  
básicas: A).- La de los Derechos Adquiridos; y B).- La del -  
Derecho Local. La primera con antecedentes en Italia, Fran-  
cia y Alemania entre los siglos XIV, XVIII y XIX que junto --  
con la segunda tesis llegan hasta los Estados Unidos.

**SEGUNDA PARTE**

**ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS  
DEL CONFLICTO DE LEYES  
EN EL DERECHO MEXICANO.**



## CAPITULO I

### NUESTRO PROCESO CONSTITUCIONAL:

- A).- EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.
- B).- EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE -  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO AN  
TES DE 1857.
- C).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.
- D).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

SEGUNDA PARTE :

ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS DEL  
CONFLICTO DE LEYES  
EN EL DERECHO MEXICANO.

CAPITULO I .-

NUESTRO PROCESO CONSTITUCIONAL :

A).- EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA :

SUMARIO: a).- La Confederación de New England de 1643.- b).- La Confederación de Filadelfia de 1777.- c).- El Plan Pinckney d).- Los Informes de las Comisiones Constitucionales.

Dentro de la materia del Derecho Constitucional Mexicano, si se tratan de buscar los antecedentes históricos en los cuales se fundan la mayoría de nuestros preceptos constitucionales, es factible que siguiendo con nuestra tradición legislativa, tengamos que remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica. En todo asunto de carácter teórico jurídico, si se quiere llevar a cabo una investigación conciente, es menester acudir a las fuentes primarias del problema planteado, por lo que, como ya se había indicado en líneas anteriores, si se quiere saber con exactitud el origen, fuentes y alcance de las disposiciones Constitucionales que ocupan nuestra atención, procede, investigarlas hasta llegar, de ser posible, a localizar el precepto similar que establece la Constitución Norteamericana.

Este sistema de investigación nos conduce necesariamente a efectuar una revisión, aún cuando sea muy somera, de algunos de los diferentes Documentos que le-

-- dieron fundamento a los preceptos consignados en la Suprema Ley Norteamericana. Con tal objeto a continuación iniciaremos el estudio de los antecedentes que -- comprenden a la evolución de la Unión de las Colonias-Inglesas en América.

a).- La Confederación de New England de 1643

(1).- Durante el establecimiento de las diversas Colonias en el territorio Americano, comenzaron a vislumbrarse intentos de unificación y formación entre las mismas, a efecto de constituir lentamente un grupo diferente de las de la Madre Patria. Este intento tiene su primera manifestación en la "Confederación de New England del año de 1643". Dicha Confederación estuvo integrada por un conjunto de "Plantaciones" que dependían de las Gubernaturas de Massachussetts, Plymouth y Connecticut, de acuerdo también con el Gobierno de New Haven. Este agrupamiento fué el que posteriormente tomó el nombre de Confederación de New England.

Es de tomarse en consideración la importancia que revisten para nuestro estudio, algunos de los preceptos contenidos en dicho documento, entre los cuales podemos citar los Artículos IV y VIII que constituyen el punto de partida de la legislación Norteamericana en materia de aplicación de leyes extranjeras.

El artículo IV en cuestión, se refiere en -- términos generales a la libertad con la que cuentan diversas "Plantaciones" para regular su régimen interno, al tenor de la siguiente transcripción:

- (1) Brown Scott James "The United States of America"  
"A Study in international Organization" Ed. Oxford University (1920).

IV. It is also bay these Confederates, that ... Each Jurisdiction, or Plantation, - being left to their own just course, -- and custome, of rating themselves, and- people, according to their different -- States, with due respect to their qua- lities and exemptions among themselves, though the Confederation take no notice of any such privilege...

TRADUCCION :

IV. Tambien es acordado por estos Confedera- dos que... cada Jurisdicción o Planta- ción, queda en libertad de regirse se- gún su propio y justo criterio y costum- bres de acuerdo con sus diferentes Esta- dos, con el debido respeto a las cuali- dades y excepciones entre ellos, puesto que la Confederación no toma en cuenta- ningún privilegio.

En la misma forma es importante no pasar -- inadvertido lo contenido en el artículo VIII de esta- Confederación, por lo que a continuación transcribi- mos:

VIII. It is also agreed, That the Commissio- ners for this Confederation hereafter - at their meetings whether ordinary or - extraordinary, as they may have Commi- ssion or opportunity, doe endeavor to - frame and establish Agreements and Or- ders in general cases of a civil nature, wherein all the Plantation are interes- ted, for preserving peace amongst them- selves, and preveting (as much as may - be) all occasions of war, or differen- ces with others, as about the free and- speedy passage of Justice in each Juris- diction to all the Confederates equally, as to their own, receiving those that - remove for one Plantation to another, - without due Certificates... It is also- agreed, That if and Servant run away -- from his Master, into any other of - - these Confederated Jurisdiction, That - in such case, upon the Certificate of - one Magistrate in the Jurisdiction, out of which the said Servant fled, or upon other proof, the said Servant schall be delivered either to his Master, or any- other that pursues, and brings such Cer- tificate, or proof. And any Criminall =

Cause, whether breaking Prison, or getting from to the Officer or other wise escaping, upon the Certificate of two Magistrates of the Jurisdiction out of which the escape is made, that he was a prisoner or such an offender, at the time of escape. The Magistrates, or some of them, of that Jurisdiction where for the present the said prisoner or fugitive abideth, shall forthwith grant such a Warrant, as the case will bear, for the apprehending of any such person, and the delivery of him into the hand of the Officer, or other person who pursueth him. And if help be required for the safe returning of any such offender, it shall be granted unto him that craves the same, he paying the charges thereof.

TRADUCCION :

VIII. Tambien es acordado que los Comisionados para esta Confederación, en lo sucesivo en sus reuniones, serán ordinarias o extraordinarias cuando estén comisionados o tengan oportunidad, deben tratar de formar o establecer Acuerdos y Ordenes sobre los casos generales de naturaleza civil, en los cuales todas las Plantaciones están interesadas, para preservar entre ellas la paz, y prevenir (en lo que sea posible), toda ocasión de guerra o diferencias con los demás, como sobre la pronta y expedita administración de la Justicia en cada Jurisdicción a todos los confederados por igual, como a los propios, aceptando a los que vayan de una Plantación a otra sin ningún debido Certificado... Tambien es acordado que si algún esclavo huye de su Amo hacia alguna de estas Jurisdicciones Confederadas, que en tal caso con el Certificado de un Magistrado de la Jurisdicción de la cual huyó dicho esclavo, o con cualquiera otra prueba cierta, el mencionado esclavo deberá ser enviado, ya sea a su Amo o a cualquiera otro que lo reclame y tenga tal Certificado o prueba. Y sobre la fuga de cualquier prisionero sea cual fuere, o fugitivo sustraído de cualquier juicio criminal, ya sea de la prisión o de manos del Oficial o de cualquiera otra manera, con el Certificado de dos Magistrados de la Jurisdicción de la cual haya huído, que era prisionero o

--culpable en el tiempo en que sucedió la huida, Los Magistrados o algunos de ellos, de la Jurisdicción en la que por el presente el dicho prisionero o fugitivo se encuentre, deberán sin dilación dictar auto de aprehensión si el caso lo requiere, para la detención de tal persona, y el envío de él al Oficial o cualquiera otra persona que lo reclame. Y si se quiere ayuda para el seguro envío de tal criminal, deberá ser reembolsado por quien pida tal cosa, del pago de los gastos que efectue.

De lo anteriormente expuesto se infiere, que habiéndose logrado la unión de esas "Plantaciones" con la finalidad de integrar una Confederación, y crearse un cuerpo de Estados semi-Soberanos, separados entre sí, nos dará una ligera idea de como empiezan a surgir situaciones jurídicas en aparente contradicción unas con respecto a otras, motivo suficiente para que los integrantes de la citada Confederación, traten de resolver esos conflictos.

En la misma forma se puede deducir del Artículo VIII la necesidad de proteger por igualdad de circunstancias a los miembros de cada una de las "Plantaciones" firmantes, así como también la identidad en la administración de Justicia para todos ellos, llegando, no obstante, los comisionados a obligarse a realizar acuerdos tal como si fueran verdaderos Tratados Interestatales, en aquellas cuestiones de naturaleza civil en las cuales tuvieran ingerencia las "Plantaciones". También, de la propia disposición se infiere, -- que los Estados firmantes de esta Confederación, deberían auxiliarse en todo aquello que se relacionase con la extradición de criminales o esclavos que hubiesen -

-- huido de cualquiera de las "Plantaciones" para refugiarse en otras; requiriéndose solamente en el caso de que algún esclavo huyera de su Amo, el certificado de un Magistrado de la Jurisdicción de la cual hubiese huido el siervo, o cualquiera otra debida prueba; debiendo enviarse al esclavo a quien perteneciera. Con relación a la extradición de los criminales que estuviesen sustraídos a la acción de la Justicia o se hubiesen fugado de la cárcel, se requería el certificado de dos Magistrados de la Jurisdicción de la cual hubieran escapado, en el que constara su carácter de prisionero o criminal en el tiempo en que se fugó.

En resumen, se puede afirmar que dichas disposiciones vienen a constituir el antecedente del verdadero artículo que más tarde haría su aparición en la Constitución Norteamericana de 1787.

La anterior conclusión la veremos corroborada en el estudio de los trabajos y obra que llevó al cabo la Confederación de Filadelfia a la que a continuación nos vamos a referir:

b).- La Confederación de Filadelfia de 1777 --

(1).- Una vez que Inglaterra y las trece Colonias existentes en América al proclamar éstas su Independencia, - el 4 de Julio de 1776, rompieron sus relaciones, durante el año de 1777 la mayoría de ellas firmaron un Acta, que se denominó "Conferencia de Filadelfia" con fecha 15 de Noviembre del propio año de 1777 y que culminó con su -- Constitución hasta el año de 1781. Es precisamente en este documento, donde por razón de la Independencia y Auto (1) Brown Scott James Ob. Cit. Pag, 494 y sigs.

nomía de las Colonias, surgió la necesidad de establecer una disposición expresa que sirviera de base para el alcance y fuerza, que los actos públicos de los diversos Estados Confederados, tendrían en los demás Estados miembros.

En efecto, al surgir la Confederación, los Estados tendrían que encontrarse entre sí con Ordenamientos jurídicos y actos públicos ajenos a cada uno de ellos, por lo cual fué necesario que se consignaran en el documento que los uniera, la situación en que quedarían dichos actos de los distintos miembros de la Confederación con respecto a los demás. Así se explica como la inclusión de este precepto, no solamente trataría de resolver los problemas sobre la aplicación de leyes extrañas, sino que también los problemas concernientes a la política interna de las Colonias, ya que éstas, unidas en su lucha común contra Inglaterra, no dejarían de tenerse confianza entre sí, tanto en su proceder en materia política, como en los actos que sus diversos Gobiernos emitían; razón suficiente para que ninguna Colonia renunciara a su autonomía y existencia individual.

En la misma forma se puede observar, que al hacer acto de presencia diversos poderes autónomos, necesariamente tendrían que surgir un número considerable de relaciones sujetas a diferentes ordenes legales; tal situación obligaba a la Confederación a prevenir todo conflicto o problema que suscitara estas relaciones interestatales; es decir, las colisiones que pudieren ser originadas por la coexistencia de poderes soberanos.



Por tales motivos y queriendo otorgar a cada Estado la suficiente confianza al respeto que sus actos públicos y ordenamientos tuviesen en los demás Estados, hubo la necesidad de incluirla entre las disposiciones de la propia Carta de la Confederación, para así fortalecer la reciprocidad entre sus firmantes.

Esto es precisamente lo que vino a constituir la parte final del Artículo 40. de la citada Carta de la Confederación de Filadelfia, por lo que creemos necesario transcribirla a continuación:

Article IV.- Full faith and credit shall be given in each of these States to the records, acts and judicial proceedings of the courts and magistrates of every other State.

TRADUCCION :

Artículo IV.-Entera fé y crédito deberá darse en cada (uno) de estos Estados a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de cualquier otro Estado.

Esta disposición, sin lugar a dudas, viene a constituir la futura base de la SECCION PRIMERA DEL ARTICULO IV DE LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA, así como de los ARTICULOS SEMEJANTES QUE FORMARON PARTE DE NUESTRAS CONSTITUCIONES NACIONALES, como lo trataremos en su oportunidad.

De la simple lectura del mencionado dispositivo podremos darnos cuenta de que su alcance estuvo, en cierto modo más restringido que el de otras similares, que tendremos oportunidad de examinar posteriormente; así como que la interpretación, en los términos

-- de su redacción, es más pobre en virtud de que sólo- mente se dispone de que deberán darse "entera fé y crédito, a los actos, registros y procedimientos judicia- les que provengan de los tribunales o de los Magistra- dos" no incluyéndose a los actos emanados del Poder Le- gislativo y Ejecutivo, respectivamente. Esta omisión in- fluyó al redactarse posteriormente el mencionado precep- to en la Constitución Americana de 1787, lo cual dió -- margen a que la Jurisprudencia Norteamericana se viera- precisada a llenar aquella laguna para que, en lo futu- ro, los actos, registros y procedimientos de todos los- poderes fueran los que merecieran entera fé y crédito,- en los términos de las disposiciones de la Ley Fundamen- tal (1).

Finalmente se concluye que los resultados ob- tenidos, a pesar de sus diferencias, vienen a servir de base a muchas de las elaboraciones posteriores del Dere- cho Americano, constituyendo además un antecedente remo- to de casi todas las Constituciones Hispanoamericanas,- que de momento es el aspecto que nos interesa resaltar.

c).- El Plan Pinckney (2).- Entre los traba- jos exhibidos a la Convención Federal encargada de la - elaboración de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra el llamado "PLAN PINCKNEY" -- presentado el 29 de Mayo de 1787.

Este Plan sometió a la consideración de la -- Convención Federal, los distintos puntos que se debe --

(1) Cabrera Cossio Ramón "Conflictos de Leyes en el Es- tado Federal Mexicano" Ed. Cultura México (1943).

(2) Ver James Brown Scott Ob. Cit.

-- rían tratar durante sus sesiones. En efecto, el punto Tercero de su Proyecto, incluyó los siguientes asuntos: 1o. MUTUO INTERCAMBIO; 2o. COMUNIDAD DE PRIVILEGIOS; 3o. ENTREGA O EXTRADICION DE CRIMINALES; 4o. FE A LOS PROCEDIMIENTOS etc. (Al abreviar el punto relativo a la fé a los procedimientos, no se hace ninguna alteración en el texto, ya que en el Proyecto del Plan de Pinckney decía textualmente lo siguiente: "C.- MUTUAL INTERCOURSE, COMMUNITY OF PRIVILEGES, SURENDERS OF CRIMINALS, FAITH TO THE PROCEEDINGS, etc.").

La mención del Plan Pinckney no tiene más objeto que demostrar que en los trabajos preparatorios de la Convención Federal se incluía el precepto relativo a "la fé y crédito" que deberían tener los actos, registros etc. (1).

d).- Los Informes de las Comisiones Constitucionales (2).- Con fecha 6 de Agosto del año de 1787 en el Informe de la "COMISION DE DETALLE", hallamos que el Artículo XVI consigna expresamente lo siguiente:

XVI. "Full faith be given in each State to the acts of the Legislature, - and to the records and judicial proceedings of the Courts, and Magistrates of every other State".

TRADUCCION :

XVI. "Entera fé debe darse en cada Estado a los actos de la Legislatura y los registros y procedimientos judiciales de los Tribunales y Magistrados de cualquier otro Estado".

De la transcripción hecha podemos observar -- que el artículo XVI de la Comisión anteriormente citada,

(1) Ver James Brown Scott Ob. Cit.

(2) James Brown Scott "The United States of America" A Study in international Organization" Pag. 522.

-- viene a formar, salvo pequeñas enmiendas, la primera parte de la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Americana, y que fué tomado de su antecedente de la Confederación de Filadelfia.

Posteriormente con fecha 10 de Septiembre del año de 1787 en el Informe rendido por el "COMITE DE ESTILO Y ORDEN", se incluyó el artículo XVI, el cual se transcribe a continuación:

XVI. Full faith and credit shall be given in each State to the public Acts, records, and judicial proceedings of every other State, and the Legislature may be general laws prescribe the manner in which such acts, records, and proceedings shall be proved and effect thereof.

XVI. Entera fé y crédito deberá darse en cada Estado a los actos, registros y procedimientos judiciales de cualquier otro Estado, y la Legislatura por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos y los efectos de ellos.

Como se desprende de la redacción del artículo transcrito, que fué presentado a la consideración de los Constituyentes el 10 de Septiembre de 1787, en éste se viene a adicionar el artículo que presentó la Comisión de 6 de Agosto del mismo año, con la última parte del dispositivo que se refiere a la manera en la cual se deberán "probar los actos, registros y procedimientos, y los efectos de ellos, así como a que será la Legislatura la que prescribirá esta manera por medio de leyes generales".

La Sección Primera del Artículo IV de la Ley

-- Fundamental Americana, en su primera parte, fué tomada del párrafo final del Artículo 4o. de la Confederación de Filadelfia, en la que se hará sólo una mención del cambio que sufrió el Informe de fecha 6 de Agosto de 1787, con relación al precepto incluido en el Informe de 10 de Septiembre del mismo año, cambio que consistió en que en vez de usar las palabras "ACTS OF THE LEGISLATURE" se usarían las de "PUBLICS ACTS".- Esto es por lo que se refiere a la primera parte de dicha sección; y la segunda parte de este precepto, fué creada por la Convención Federal redactora de la Constitución, quedando ampliado el artículo en lo relativo a la manera de probar "los actos, registros y procedimientos, y sus efectos, por medio de leyes generales que deberá expedir el Congreso. Este artículo será sólo modificado por el Informe del mismo "COMITE DE ESTILO" de fecha 12 de Septiembre de 1787, modificación que consistirá en poner un punto después de la palabra "State" y cambiar la palabra "Legislature" por la palabra "Congress", viniendo a quedar la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Federal Norteamericana, redactada en la misma forma que consignaba el Informe de 12 de Septiembre del año de 1787.

ARTICLE IV SECTION I : FULL FAITH AND CREDIT SHALL BE GIVEN IN EACH STATE - TO THE PUBLIC ACTS RECORDS, AND JUDICIAL PROCEEDINGS OF EVERY OTHER STATE. AND THE CONGRESS MAY BE GENERAL LAWS-PREScribe THE MANNER IN WHICH SUCH -- ACTS, RECORDS AND PROCEEDINGS SHALL - BE PROVED, AND THE EFFECT THEREOF.

ARTICULO IV SECCION I : SE DARA ENTERA FE EN LOS ESTADOS A LAS LEYES (ACTS),- REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES-

DE LOS DEMAS, QUEDANDO FACULTADO EL CONGRESO PARA DISPONER POR LEYES GENERALES LA MANERA EN QUE DEBAN PROBARSE DICHAS LEYES, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS Y LOS EFECTOS QUE DEBAN SURTIR.

Con lo que damos por concluida la labor de investigación referente a la Legislación Americana.

**EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL ME-  
XICANO:**

B).- EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO-  
ANTES DE 1857:

SUMARIO: a).- En el período comprendido de los años de 1812 a 1824.- b).- La Constitución Mexicana de 1824.- c).- Las 7 Leyes Constitucionales de 1836.- d).- El Proyecto de la Minoría de 1842.- e).- Las Bases Orgánicas de 1843.- f).- El Acta de Reformas de 1847.

Sobre el presente tema hemos creído pertinente, hacer un breve comentario de carácter histórico, - en relación con el ámbito de aplicación de nuestra materia, a través de los diferentes Ordenamientos de Derecho Constitucional Mexicano a partir del año de 1810, fecha en que tuvo lugar la iniciación de nuestra Independencia, hasta el año de 1857 fecha en que hace su aparición la Constitución Mexicana más importante de la época y que viene a consolidar la base de toda nuestra organización futura (1).

Dicho análisis, nos permitirá darnos cuenta claramente de la serie de transformaciones que han sufrido algunas de nuestra Constituciones y preceptos de la misma índole al través del tiempo, por lo que consideramos de vital importancia hacer alusión a ellos, ya que en la especie constituyen el fundamento legal de todos los problemas susceptibles de presentarse dentro del Derecho Mexicano.

a).- En el período comprendido de los años de 1812 a 1824.- Durante esta época, México se encontraba bajo los mandatos de la Constitución Española de

(1) Ver sobre el tema de este inciso:  
José Ma. Gamboa "Leyes Constitucionales de México" durante el Siglo XIX" (1901).  
Isidro A. Montiel y Duarte "Derecho Público Mexicano" (1921).



-- Cádiz de 1812, Ordenamiento qué, debido a su carácter netamente Centralista y Monárquico, no consignaba ninguna disposición que tuviera relación con los conflictos de leyes.

Posteriormente en el año de 1824, Morelos creó la primera Constitución Mexicana denominada de "APATZINGAN", en la cual nos damos perfectamente cuenta que aunque los Constituyentes tuvieron como fuente para la elaboración de sus trabajos, la misma Constitución Española del año de 1812, ya en el Capítulo XVII intitulado "DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" encontramos en el Artículo 211 alguna ligera relación con nuestro estudio; razón suficiente para hacer su transcripción que nos permita valorizar su contenido:

ARTICULO 211.- Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes -- que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y -- otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se deroguen.

De lo anterior se deduce que cuando menos se reconocía la vigencia de dos Ordenamientos: el antiguo y el nuevo; factores ambos de donde habrían de surgir los conflictos de leyes en el Territorio Mexicano, aún cuando nada se dijera de que efectos deberían surtir -- las distintas leyes y actos públicos en el País cuya -- Constitución se formulaba.

b).- La Constitución Mexicana de 1824.- Más adelante y una vez que el Imperio de Iturbide desaparece, el Congreso, durante el año de 1824 y entre sus do-

-- cumentos más importantes nos presenta como antecedente el "ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824", obra de Ramos Arizpe, la que citamos únicamente para conservar el orden histórico Constitucional, pero a sabiendas de que no tendríamos ningún comentario que hacer en relación con el tema de nuestra tesis. En cambio ya para el 4 de Octubre de 1824, fecha en que fué promulgada nuestra Segunda Constitución Mexicana, en esta ya encontramos consignado el dispositivo a que -- tanto nos hemos referido en los párrafos anteriores, -- en cuyo Título denominado "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION" en la parte que intitula las "REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETARA EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA". Dentro de esta Sección -- aparece el Artículo 145 que a la letra dice:

ARTICULO 145.- En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y -- procedimientos.

De la simple lectura ya podemos observar que se trata de una disposición bastante semejante a la -- que aparece en la Sección Primera, del Artículo IV de la Constitución Federal Norteamericana, por lo que se cree que el Constituyente Mexicano de 1824 tenía un -- profundo conocimiento sobre aquella Constitución; y -- que por esa razón se había inspirado en ella para dictar la disposición que anteriormente habíamos transcri<sup>to</sup>.

Es de notarse así mismo, la ampliación que --

-- Sigue el artículo 145 mencionado, en relación con el contenido del precepto de la Ley Fundamental Americana de la cual fué tomado; pues mientras ésta, sóla mente se incluye a los Jueces, en la Mexicana se habla de las demás autoridades de los otros Estados. Es decir, la Constitución de 1824 crea en esta forma la fuente original de donde habrán de surgir los problemas relacionados con los conflictos de leyes.

c).- Las 7 Leyes Constitucionales de 1836.-- Siguiendo el orden cronológico de carácter histórico sobre los Ordenamientos Constitucionales, nos encontramos con las llamadas "SIETE LEYES CONSTITUCIONALES" -- del 29 de Diciembre de 1836, Ordenamiento jurídico de carácter netamente Centralista, que ha sido considerado de tipo conservador y anti-patriota, en virtud de haber negado los principios libertarios alcanzados por la Carta de 1824, así como por el hecho de haber retornado a la forma de Gobierno Centralista, olvidando por completo la forma Federal en la que se reconocía la existencia de Estados libres y Soberanos, fuente genuina de donde habrían de surgir las bases para resolver los conflictos de leyes. Es por tal motivo que dentro del artículo de ese Ordenamiento no existieron disposiciones relacionadas con "la fé y crédito" de los actos, registros y procedimientos de los Estados miembros ya que no existieron Estados Federados en la República Mexicana en donde se realizaran aquellos presupuestos.

d).- El Proyecto de la Minoría de 1842.-- Dentro del orden histórico que venimos siguiendo, nos encontramos con un documento que se conoce con el nombre

-- de "Proyecto de la Minoría"; éste en razón de que el Congreso Constituyente que se iba a encargar de elaborar una nueva Constitución, se dividió en dos grupos: - Uno el Mayoritario; y otro, el de la Minoría compuesto por representantes progresistas enemigos del grupo conservador que al final fué el responsable y autor de la nueva Constitución conocida bajo el nombre de "Bases Orgánicas" del año de 1843.

En el Proyecto de la Minoría, al que también se le llama el "PROYECTO DE MARIANO OTERO" elaborado en 1842, nos encontramos que en el Título IV, Sección Única, denominado de "LOS ESTADOS DE LA FEDERACION", figura el Artículo 25 que en su fracción IV contiene lo que a la letra dice:

ARTICULO 25.- Son obligaciones de los Estados:... IV.- Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fé y crédito a todos los actos públicos de las Autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exigen vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

El mencionado Proyecto de fecha 26 de Agosto de 1842, fué rubricado por los Señores Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo.

Fué consecuencia de la lucha que sostenían los partidos en el seno del Congreso Constituyente el que hubiese formulado otro Proyecto el día 2 de Noviembre del mismo año de 1842, en el que se formula en el Título XIV denominado "DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE

-- LOS DEPARTAMENTOS" el Artículo 100 que a la letra dice:

ARTICULO 100.- Son obligaciones comunes a cada uno de los Departamentos:... Observar estrictamente el principio de -- que en cada Departamento debe prestarse entera fé y crédito a todos los actos -- públicos de las autoridades de los de -- más.

De los dos Proyectos transcritos que al final no llegaron a constituir ningún Ordenamiento dentro de la Constitución que fué promulgada, claramente se infiere que aún cuando los miembros de la Comisión que redactó esos Proyectos tenían indudablemente conocimiento de la Constitución Norteamericana, sin embargo, revelan ser intentos Constitucionales típicamente Mexicanos, ya que por virtud de su redacción se ve que se apartan del clásico "machote" de la Constitución -- Americana.

e).- Las Bases Orgánicas de 1843.- Por lo -- que respecta a esta Ley Constitucional que estuvo en vigor dentro de un régimen de gobierno totalmente centralista, cabe aducir que en la misma forma que sucedió con las Siete Leyes Constitucionales no existieron indicios sobre la aplicación de los principios jurídicos de que venimos ocupándonos en este estudio, en el que tratamos de fijar los antecedentes Constitucionales de donde más tarde veremos surgir las verdaderas bases relativas a la forma de plantear y resolver el problema del conflicto de leyes dentro del Derecho Mexicano.

f).- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.- Este nuevo documento Constitucional, lo tomamos en cuenta úni-

-- camente por no romper el orden histórico; pues su contenido, que se limitó substancialmente a poner en vigor la Constitución de 1824 que ya fué analizada por nosotros anteriormente.

La Constitución de 1857.- Después de tantas calamidades sufridas por México, que se debatía en medio de guerras, motines, cuartelazos hasta la Revolución de Ayutla que puso fin a la ignominia Santanista y aún a costa de la pérdida de nuestro territorio, por fin aparece la Constitución Mexicana de 1857.

C).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857:

SUMARIO: a).- Origen de la Constitución de 1857.  
b).- El Artículo 115 de esa Constitución.- c).--  
Las diversas opiniones en torno de dicho artículo.- d).- Necesidad de la Reglamentación Legal -  
del mismo precepto.

a).- Origen de la Constitución de 1857.- Con-  
fecha lo. de Marzo de 1854 a raíz del triunfo de la Revo-  
lución de "Ayutla" que formuló el Plan que se denominó --  
"PLAN DE AYUTLA" reformado más tarde en Acapulco, Guerre-  
ro. Comonfort, convocó al Constituyente de 1856-1857, pa-  
ra que, en ejercicio de las facultades que les fueron - -  
otorgadas, procediera a la elaboración de la nueva Consti-  
tución Mexicana.

Este Ordenamiento de tipo liberal en toda la ex-  
tensión de la palabra, cuyo contenido fué cuidadosamente-  
integrado y formulado por el Congreso respectivo, repre-  
sentó para muchos autores, el más acertado y brillante de  
los Documentos Constitucionales que registra la Historia-  
de México durante el siglo XIX; considerándosele posterior-  
mente como la fuente que habría de inspirar la elabora- -  
ción, a través de diversas reformas, de la Constitución -  
actual de 1917.

b).- El Artículo 115 de la Constitución.- Den-  
tro de la Ley Fundamental del año de 1857, hace acto de -  
presencia, en el Título Quinto intitulado "DE LOS ESTADOS  
DE LA FEDERACION"; el artículo 115 que a continuación men-  
cionamos:

ARTICULO 115.- En cada Estado de la Federa-  
ción se dará entera fé y crédito a los actos  
públicos, registros y procedimientos judicia-  
les de todos los otros. El Congreso puede, =  
por medio de leyes generales, prescribir la  
manera de probar dichos actos, registros y -  
procedimientos y el efecto de ellos.

Del texto anteriormente citado, puede advertirse que en este artículo Constitucional reside lo que podríamos llamar la esencia y base del Derecho Internacional Privado Mexicano; es decir, el precepto que comprende todo el sistema de aplicación de leyes extrañas dentro del régimen Federal Mexicano (1).

Por otra parte el trabajo del Constituyente de 56-57 con relación al de 1824, representa un adelanto en materia de interpretación y redacción; pues resulta evidente que al reproducir la forma en que fué redactada la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Norteamericana misma que se adoptó en el Artículo 145 de la Constitución Mexicana de 1824, se avanzaba al realizar una traducción más fiel a la letra de aquel precepto Norteamericano. Esa traducción fué tomada en sus términos por el Artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857, transcrita en el párrafo anterior.

c).- Las diversas opiniones en torno de dicho Artículo.- Es en éste precepto también donde surge por primera vez en nuestra Constitución el término de "ACTOS PUBLICOS" (que en otros dispositivos no se mencionaban) y que también se concede al Congreso la facultad sobre la prueba y efectos de dichos actos públicos, registros y procedimientos, lo que indudablemente constituye un positivo avance para lograr una mejor resolución a los problemas de los conflictos de leyes que pudieren presentarse dentro de los Estados de la Federación Mexicana.

La opinión anterior no es compartida por algu

(1) Siqueiros José Luis "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano" (1957).



-- nos autores Mexicanos tales como Mejía, Rodríguez y más tarde Pereyra, quienes sostienen que la traducción literal de "ACTOS PUBLICOS" resulta tan amplia que se presta a lamentables confusiones, ya que "ACTO PÚBLICO" lo mismo puede llamársele a una ley, que a una resolución administrativa, o a una sentencia o determinación judicial lo que constituye un desbordamiento que sobre pasa el estricto contorno que corresponde al problema del conflicto de leyes, esto, según sostienen los mencionados autores obedeció a una mala traducción de la denominación de "ACTOS PUBLICOS" que si para el Legislador Norteamericano significan "LEYES" expedidas por el Congreso, para los Mexicanos "ACTOS PUBLICOS" son todos los emanados de las autoridades que corresponden más al ámbito del Derecho Público que del Derecho Internacional Privado.

Estas observaciones no fueron tomadas en cuenta por el Constituyente de 1856-1857 y al incurrir en esa omisión derivada de haber utilizado literalmente la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Federal Norteamericana, error en que incurrió también el Constituyente del año de 1824 se repitió por el Constituyente Mexicano de 1857, dando justificación plena a las observaciones a que nos venimos refiriendo.

Debemos agregar por ser de justicia y por estar apegado a la realidad y verdad históricas que fué también Joseph Story (1) quien al través de sus observaciones consignadas en su obra que se denomina "LOS -

(1) Story Joseph "Los Comentarios a la Constitución Federal Norteamericana".

-- COMENTARIOS A LA CONSTITUCION FEDERAL NORTEAMERICANA" llamó la atención sobre la forma de otorgar las facultades al Poder Constituyente Norteamericano, en el sentido de no solamente conceder fé y crédito a los actos a que se refiere su legislador, sino además debería otorgársele facultad, para que tambien pudieran conceder el reconocimiento pleno a las sentencias y a las leyes, registros y procedimientos de los demás Estados; y lógicamente facultades para aclarar los efectos que pudiesen producir aquellos actos y la forma de probarlos. Omitir estas facultades era tanto como impedir la acertada y completa solución a los problemas derivados de los conflictos de leyes.

d).- Necesidad de la Reglamentación Legal del mismo Precepto.- Finalmente creemos conveniente citar la opinión del Jurista Ramón Rodríguez que aparece en su obra denominada el "DERECHO CONSTITUCIONAL DE 1875" (1), en la que sostiene que el Artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857, amerita que a la mayor brevedad posible se formule una Ley Reglamentaria que sienta las bases, mediante las cuales pueda legislarse en materia de conflicto de leyes en la República Mexicana, como un medio de evitar futuras complicaciones, errores y dificultades en la interpretación y aplicación de los mandamientos contenidos en el Artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857.

(1) Rodríguez Ramón "Derecho Constitucional Mexicano". (1875).

**D).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA  
DE 1917:**

**SUMARIO:** a).- Origen de la Constitución Mexicana de 1917.- b).- El Artículo 121 de la Constitución Mexicana.- c).- Diferencias y Semejanzas de la materia de nuestras diversas Constituciones.

a).- Origen de la Constitución Mexicana de 1917.- Concluimos el presente capítulo, al llegar al estudio de nuestra materia dentro de la Constitución Mexicana actual, o sea la del 5 de Febrero del año de 1917, fecha en que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Dn. Venustiano Carranza, convocó al Constituyente de 1916-1917, ante el cual se presentó el Proyecto de la última Constitución Mexicana, cuyo trabajo fué elaborado por el Sr. Lic. Dn. José Natividad Macías, según versiones que hasta ahora no han sido contradichas, casi en su totalidad, en el cual hace su aparición, el último de los dispositivos ya tratados en párrafos anteriores con el numeral 121 que a la letra dice:

b).- El Artículo 121 de la Constitución Mexicana.-

**ARTICULO 121.-** En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetando se a las bases siguientes:

- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

iii.- Las sentencias pronunciadas por los -- tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos -- por las autoridades de un Estado, consuejcción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Como se advierte este precepto en su primer párrafo es idéntico al que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Mexicana del año de 1857, con la -- salvedad de que el nuevo precepto se diferencia del -- texto del citado por la inclusión de cinco fracciones.

Como corroboración de lo anterior, es de citarse que el Primer Jefe al presentar el Proyecto de -- Constitución, expresamente dijo que "los artículos posteriores" son semejantes a los que contenía la Constitución de 1857. Sin embargo la redacción del Artículo 121 presentada en el Proyecto del Primer Jefe, ya consignaba las adiciones que fueron aprobadas, sin que me diaran debates que nos pudieran dar luz sobre el pensamiento de nuestros Constituyentes. Independientemente de esta circunstancia puede afirmarse que el contenido de esas fracciones adicionadas, revelan un profundo conocimiento, de la materia, con excepción de su fracción V que parece estar fuera de lugar.

Como datos complementarios podemos agregar -- que en el Diario de Debates del Constituyente de 1916--1917 (1), se informa que habiéndose presentado el dictámen de la Comisión, relativo al Artículo 121 Constitucional, en la 52a. Sesión Ordinaria celebrada en la tarde del Sábado 20 de Enero del año de 1917, se listó para discusión el día 22 del propio mes de Enero; día en que no se llevó a efecto ninguna discusión sobre el citado artículo Constitucional, dictándose un simple trámite de cajón en la noche del 25 de Enero de 1917, en el que el asunto se reservaba para su votación. Lo definitivamente cierto parece ser que el día 31 de Enero -- del mismo año, habiéndose constituido los miembros del Constituyente en Sesión Permanente, se procedió a la -- aprobación de todos los artículos y adiciones reservados, en virtud de que para esa fecha se tenía una verdadera urgencia para concluir con la Constitución a la mayor brevedad posible, a efecto de que entrara en vigor el día 5 de Febrero del propio año, al igual que sucedió con la Constitución Mexicana del año de 1857 (2).

Esta es en términos generales, la historia del Artículo 121 Constitucional que representa el fundamento y causa que utilizan nuestros Tribunales en la mayoría de las resoluciones que dictan, tanto Federales como Locales, con relación a la aplicación de leyes extrañas dentro de nuestro Sistema Federal.

(1) Ver Diario de los Debates Tomo I Pag. 504.

(2) Ver Diario de los Debates Tomo II Pags. 499, 695, - 835.

c).- Diferencias y Semejanzas de la Materia en nuestras diversas Constituciones.- Para mayor claridad y comprensión del contenido del Artículo que hemos venido presentando en esta tesis, nos ha parecido conveniente insertar los textos originales formulados por los Congresos que intervinieron en su elaboración. Es así como exponemos dentro del orden histórico en que ocurrieron, en primer lugar, el Texto formulado por:

"LA CONFEDERACION DE FILADELFIA"  
(1777).

ARTICLE IV.- Full faith and credit shall be given in each of these States to the records, acts and judicial proceedings - of the courts and magistrates of every other State.

ARTICULO IV.- Entera fé y crédito deberá darse en cada (uno) de estos Estados a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de cualquier otro Estado.

"LA COMISION DE DETALLE"  
(Agosto 6 de 1787)

ARTICLE XVI.- Full faith be given in - - each State to the acts of the Legislature, and to the records and judicial proceedings of the Courts, and Magistrates of every other State.

ARTICULO XVI.- Entera fé debe darse en cada Estado a los actos de la Legislatura y los registros y los procedimientos judiciales de los Tribunales y Magistrados de cualquier otro Estado.

"EL COMITE DE ESTILO Y ORDEN"  
(Septiembre 10 de 1787)

ARTICLE XVI.- Full faith and credit ---- shall be given in each State to the public Acts, records, and judicial proceedings of every other State, and the Legislature may by general laws prescribe the manner in which such acts, records, and proceedings shall be proved and - - effect thereof.

ARTICULO 145.- En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

"PROYECTO DE LA MINORIA"

(Agosto 26 de 1842)

TITULO IV.

SECCION UNICA.

"DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION"

ARTICULO 25.- Son obligaciones de los Estados:... IV.- Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fé y crédito a todos los actos públicos de las Autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exigen vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos Estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

"PROYECTO DE LA MAYORIA"

(Noviembre 2 de 1842)

TITULO XVI.

"DE LA ADMINISTRACION INTERIOR  
DE LOS DEPARTAMENTOS".

ARTICULO 100.- Son obligaciones comunes a cada uno de los Departamentos:... Observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fé y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás.

"LA CONSTITUCION MEXICANA  
DE 1857"

(Febrero 5 de 1857)

TITULO QUINTO.

"DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION".

ARTICULO 115.- En cada Estado de la Federa

--ción se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

"LA CONSTITUCION MEXICANA"  
DE 1917.

(Febrero 5 de 1917)

TITULO QUINTO.

"DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION".

ARTICULO 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y
- V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.



Las transcripciones textuales anteriores sólo tienen por objeto aclarar y precisar los comentarios, - opiniones y consideraciones que hemos expuesto en torno de los textos transcritos. Tan cierta es nuestra afirmación que la simple lectura que se haga de aquellos, - constituye una demostración, por una parte, de la autenticidad de dichos artículos; por otra, de las diferencias por omisión o por introducción de nuevos conceptos o ideas que distingue a unos de otros de los dispositivos Constitucionales a que nos estamos refiriendo. Asimismo, es posible aclarar el proceso de elaboración de las ideas más importantes que se tuvieron por aquellos tan eminentes juristas de la época.

# CONCLUSIONES:

## SEGUNDA PARTE

### CAPITULO I.

#### NUESTRO PROCESO CONSTITUCIONAL:

- A).- EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.
- B).- EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ANTES DE 1857.
- C).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.
- D).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

XXVIII.- Aunque el Constitucionalismo Mexicano tuvo su origen en tres fuentes: El Constitucionalismo Español, el Francés y el Norteamericano, nos interesa tomar en consideración éste último, porque es en sus documentos donde encontramos formulados los principios y normas positivas con que sus legisladores Constituyentes pensaron resolver sus contradicciones intercoloniales, interestatales e internacionales. - - Esos mismos principios y normas aparecen con sus variantes en el Constitucionalismo Mexicano.

XXIX.- En el proceso legal influyen tres hechos históricos: La Confederación de New England de 1643, con su Tratado de Unión, la Independencia, con su Acta respectiva; y su Organización Política; con dos Congresos y dos Cartas Constitutivas o Constitucionales.

XXX.- Reviste especial importancia la Carta de la Confederación de New England de 1643, por ser en ella donde aparecen los Artículos IV y VIII que constituyen el punto de partida de la Legislación Norteamericana en materia de aplicación de leyes extranjeras.

XXXI.- La Confederación de Filadelfia de 1777 que formuló la "Carta" que llevó el nombre de Acta de la Confederación, se encontró con la presencia de 13 Colonias, las cua-

-- les habían alcanzado la categoría de Estados por su forma de organización política, la que hubo de consolidarse como consecuencia de haberse firmado el Acta de Independencia de 4 de Julio de 1776.

XXXII.- Fué precisamente para garantizar la libertad e Independencia de cada uno de los Estados que se iban a confederar, como surgió la necesidad de crear una norma especial, mediante la cual se consagrara el respeto a las leyes, y actos públicos de todos los Estados y al mismo tiempo se hiciera posible resolver los conflictos y colisiones que pudiesen presentarse. Así nació la parte final del Artículo 40. de la Carta de la Confederación, con las famosas frases de dar entera fé y crédito a los registros, actos y procedimientos judiciales de los Magistrados y Tribunales de cualquiera otro Estado.

XXXIII.- La Constitución Política de los Estados Unidos, dentro del campo legislativo, tiene como antecedentes: 1o.- La Carta de la Confederación. 2o.- El Plan Pinckney y 3o.- Los Informes de las Comisiones Constitucionales.

XXXIV.- Todos los antecedentes mencionados giraban en torno de la necesidad de "darse entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos judiciales que provengan de los Tribunales o de los Magistrados", no incluyendo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Estos mismos antecedentes, contribuyeron a formar, en definitiva, el Artículo IV Sección Primera de la Constitución Federal Norteamericana que trata de dar solución al problema planteado.

XXXV.- En el tiempo comprendido entre los años de 1810 a 1824, se inicia el periodo de formación del Constitu-

-- cionalismo Mexicano. Dentro de él, y como antecedentes, - pueden citarse: El Constitucionalismo Norteamericano, ya tratado en las conclusiones anteriores; el Francés, formado por la Constitución de aquel País de 21 de Junio de 1793; y la - Constitución Española de 1812. Pero principalmente figuran - la Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814 y la - Constitución de 4 de Octubre de 1824, basada en el Acta Constitutiva de Ramos Arizpe de 31 de Enero del mismo año.

XXXVI.- La Constitución de Cadiz de 1812 y los múltiples Ordenamientos que rigieron en la Nueva España, compilados en las llamadas "Leyes de Indias" fueron las normas vigentes en nuestro País. Empero, desde 1810 época de la iniciación de nuestra Independencia, aparecieron: Los Decretos de Dn. Miguel Hidalgo y la Constitución de Apatzingán.

XXXVII.- Es en la Constitución de Apatzingán donde aparece el primer planteamiento sobre el problema del Conflicto de Leyes, en su Capítulo XVII intitulado "Las Leyes que se han de observar en la Administración de Justicia", en cuyo Artículo 211. Se ordena que queden en vigor las leyes anteriores a aquella Constitución, conjuntamente con las disposiciones de la nueva Constitución y los Decretos de Dn. Miguel Hidalgo. La vigencia de ambos Ordenamientos hacia de -- ellos el origen de todos los conflictos entre leyes y sistemas que es precisamente la parte medular de esta tesis.

XXXVIII.- En el periodo comprendido entre los años de 1824 hasta 1857, nuevos Ordenamientos rigen en País como son: La Constitución Federalista de 1824; la Constitución -- Centralista denominada "Las Siete Leyes Constitucionales" de 29 de Diciembre de 1836; las "Bases Orgánicas", Constitución Centralista de 1843, precedida por el Anteproyecto redactado

-- por la Minoría de Diputados de aquel Congreso Constituyente y al final el Acta de Reformas del año de 1847 que vuelve a poner en vigor la Constitución de 1824.

XXXIX.- En la Constitución de 1824 en su Título de nominado "Poder Judicial de la Federación" y bajo la denominación: Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios a la Administración de Justicia aparece el Artículo 145 que es una reproducción del texto Norteamericano en el que se repite la regla de que: "en todo Estado se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás autoridades de otros Estados; y que el Congreso General dictará leyes según las cuales deberán probarse dichos actos".

XL.- Por lo que se refiere a las 7 Leyes Constitucionales; a las Bases Orgánicas y al Acta de Reformas, sólo reviste importancia el Congreso Constituyente, que dictó las Bases Orgánicas; pues fué en éste donde se presentó el Proyecto Constitucional de la Minoría que actuó dentro de aquel Congreso en 1842 y 1843; y que si bien, no se tomó en cuenta; sin embargo, en su Título IV, Sección Unica, denominada "De los Estados de la Federación", en su Artículo 25 frac. IV se repite la regla.

XLI.- La Constitución Mexicana de 1857, reproduce en su Artículo 115 los mismos principios y reglas que desde la Constitución Norteamericana aparecieron, pasando por la Constitución Mexicana de 1824, y todos los demás Ordenamientos citados.

XLII.- En la Constitución Mexicana de 1917, vigente hasta el año en curso, de 1968, contiene el texto más completo que se ha elaborado frente al problema del Conflicto-

-- de Leyes. Está compuesto de un primer párrafo y cinco más, cada uno de los cuales constituye una Base.

XLIII.- En el párrafo primero del Artículo 121, se reproducen los mismos principios y reglas que datan desde las Escuelas Antiguas del Derecho Internacional Privado, se repiten en el Constitucionalismo Norteamericano, hasta la Carta - nuestra de 1857.

XLIV.- Las Bases I y II sustentan el principio de - la Territorialidad, propio del Derecho Internacional Privado: La primera diciendo "Las leyes sólo tendrán efecto en su propio territorio"; la segunda, los bienes muebles e inmuebles - se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación principios de la vieja tradición Estatutaria. Por lo que hace a la Base III del citado dispositivo igualmente contiene ciertos principios tales como : La ejecutoriedad de las sentencias de los Tribunales sobre derechos reales, bienes muebles e inmuebles, así como también las sentencias que sobre derechos personales se pronuncien, sujetándolas a las reglas que rigen el domicilio y la notificación personal en caso de juicio.

XLV.- Las Bases IV y V se refieren, la primera a -- los actos del estado civil de las personas, cuando ocurren en entidades distintas, cuya validez quedará sujeta a las reglas propias del Derecho Internacional Privado. Y la Base V que -- trata sobre la validez de los títulos profesionales, cuyo origen dependa de una ley dictada en un Estado distinto y el -- ejercicio profesional que se vaya a llevar a cabo en otro.

## CAPITULO II

### EL SISTEMA FEDERAL :

- A).- SU CONCEPTO.
- B).- LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES.
- C).- LOS CONFLICTOS DEL DERECHO INTER  
NACIONAL EN EL SISTEMA FEDERAL -  
MEXICANO.

## CAPITULO II.

### EL SISTEMA FEDERAL :

#### A).- SU CONCEPTO:

SUMARIO: a).- Importancia del estudio.- b).- El Proceso de Formación y la Distribución de Competencias.- c).- El Proceso de Formación en México.

a).- Importancia del estudio.- Para emprender el estudio de nuestro Sistema Federal, debemos orientar nos teniendo como base la estructura político-jurídica de la República Mexicana, cuyo fundamento se encuentra establecido por el Artículo 40 de nuestra Constitución General vigente, el cual transcribimos a continuación:

ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

De todas las características que integran -- nuestra forma de gobierno y que se desprenden del precepto que antecede, nos concretamos única y exclusivamente a hacer el estudio de aquella que la propia Constitución denomina federal, forma jurídica que por su naturaleza implica la presencia de dos órdenes: Uno compuesto por los órganos o poderes federales; y el otro, constituido por un conjunto de Estados Soberanos asociados. La convivencia y armonía entre ambas entidades forman la esencia del Sistema Federal de que trata nuestra Ley Suprema en el artículo que hemos indicado.

La estructura federal no sólo significa un --



-- conjunto de entidades políticas; sino también y - muy destacadamente, un conjunto de competencias; es decir, de facultades que la misma Constitución atribuye a todos y cada uno de los organismos de aquel conglomerado político que se llama Federación o Estado Federal.

b).- El Proceso de Formación y la Distribución de Competencias.- Dentro de la génesis del Sistema Federal, se presentan dos etapas a saber: I.- Una en que varios Estados de tipo unitario se asocian en Confederación y II.- Fortalecidos hasta cierto punto los vínculos de los Estados confederados, surge la forma de la Federación. El Estado Unitario, contiene una unidad perfecta, homogénea e indivisible, ya que sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobiernos independientes. En la Confederación, los Estados Unitarios que la integran conservan su Soberanía interior y exterior, en virtud que las decisiones adoptadas por el Congreso Confederado no obligan directamente a los habitantes de los Estados, sino que previamente deben ser acatadas por el gobierno de cada Estado confederado, imponiéndoles así la autoridad de su Soberanía. En la Federación, los Estados pierden totalmente su Soberanía exterior y ciertas facultades interiores, en favor del gobierno central, pero conservan para su propio gobierno, las facultades no otorgadas al gobierno central, que se traducen en la facultad esencial de darse una Constitución, expresión de su autonomía; cuando esta fa-

-- cultad se pierde, el Estado Federal se convierte --  
nuevamente en unitario.

Existe un Sistema Federal, en el que históricamente los Estados Unitarios precedieron al Estado Federal y éste último fué creación de aquellos. Así es como en los Estados Unidos de Norteamérica el órgano central se alimenta de las atribuciones que tuvieron a bien conferirle los Estados preexistentes. Situación diferente ha sucedido en Canadá, ya que su proceso de desarrollo, se realizó en sentido inverso; es decir, que allí nacieron de un primitivo y único Estado Unitario, las entidades federativas que ahora integran el Estado Federal; de la suma de facultades que antes tenía el Estado único, hubieron de tomarse las que se dieron a los Estados. Por consiguiente, en Canadá, las facultades no otorgadas expresamente a los Estados, se entienden reservadas a la Federación, lo contrario exactamente de lo que sucede en los Estados Unidos de Norteamérica. Tales circunstancias justifican el diferente procedimiento para distribuir las competencias.

c).- El Proceso de Formación en México.- Dentro del Sistema Federal Mexicano, el problema se ha presentado de la siguiente manera: Tomando en consideración los antecedentes históricos ocurridos durante las diversas etapas que dieron lugar a las Constituciones de nuestro País; podemos darnos cabal cuenta de que los Estados no fueron en México tradicionalmente anteriores a la Federación, sino que aquellos y ésta nacieron casi al mismo tiempo: La Federación tuvo en México un origen parecido al del Canadá y diferente al

-- de los Estados Unidos de Norteamérica.

De lo anterior se infiere que si no hubiera sido por la influencia del modelo Norteamericano, deberían de haberse concedido a los Estados que nacían, las facultades expresas y reservarse para la Federación todo lo no conferido a los primeros. Eso fué lo que precisamente ocurrió en el Segundo Constituyente-Mexicano; pues en 3 de Febrero del año de 1824, se expidió el "ACTA CONSTITUTIVA", obra de Ramos Arizpe, - en cuyos dispositivos 5o. y 7o. estableció la forma de gobierno y enumeró los Estados de la Federación -- respectivamente; pero desafortunadamente en dicho documento no estableció expresamente un sistema de distribución de competencias; lo que si ocurrió fué que, de ahí en adelante, o sea, ya desde la Constitución de 1824, el Acta de Reformas de 1846, en la Constitución de 1857 y en la vigente de 1917, cuantas veces se ha restablecido la forma federal, son los Estados-nacidos en el Acta Constitutiva, los que la han adoptado. Así pues, se puede afirmar, que en la actualidad, la Federación Mexicana es un "Pacto entre Estados Preexistentes" (1). Precisamente en virtud de ese "Pacto" generador de la Federación se acuerda la distribución de las zonas de competencia correspondientes; por una parte, al Gobierno Central, llamado Federal; y, por la otra, a los gobiernos de los Estados, llamados Locales. Es cierto que la repartición de las

(1) Tena Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa México (1965).

-- zonas de competencia, se lleva a cabo de distinta manera en cada Constitución Federal; pero todas se interesan, en principio, en conceder al Gobierno Federal competencia exclusiva para todas aquellas cuestiones que se refieren a los intereses generales del País; y a las Gubernaturas de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes.

Existe, por otra parte, entre esas facultades, las que se refieren a las relaciones internacionales, que deben pertenecer, obviamente, al Gobierno Federal; porque si las tuvieran los Estados, la Federación dejaría de ser tal, para entonces convertirse en Confederación. En efecto, si en el seno de una Federación subsisten los Estados como entidades jurídicas -- con cierta autonomía, en las relaciones internacionales esos Estados carecen de personalidad; pues la soberanía exterior se deposita únicamente en el Gobierno Federal.

De la necesidad de sostener las relaciones internacionales y de hacer respetar la Soberanía de la Nación, se deduce que el Gobierno Federal debe contar con el auxilio de la fuerza pública y con recursos económicos. En esas condiciones la Federación debe disponer de un ejército y de una hacienda, aunque a diferencia de las relaciones internacionales, la fuerza y la hacienda pública no le corresponden exclusivamente, ya que los Estados necesitan también de una y de la otra, para el sostenimiento y conservación de su orden interior (1). Estas, precisamente vienen a ser las bases -

-- que, para la distribución de zonas de competencia - entre la Federación y los Estados, consagra la doctrina del Estado Federal; y que en general, respeta nuestra máxima Ley Fundamental. Como la misma Constitución hace la distribución expresa de las facultades, que -- otorga a los Poderes Federales y de las que implícitamente reserva a los Estados; entonces, se dice que se trata de una Constitución, que postula un Sistema de facultades expresas; principio que es el que rige en - nuestro País.

Si especial importancia tiene la materia que ha ocupado nuestra atención al desarrollar el inciso A de este capítulo, no en menor escala corresponde al tema del que nos ocuparemos en seguida, que será un estudio sobre las facultades constitucionales de que gozan y pueden poner en ejercicio los órganos, poderes o entidades, que forman el Sistema Federal. Es más, sin estos antecedentes de carácter jurídico, nos sería difícil darnos cuenta y exponer con claridad una cuestión tan compleja como lo es la que se refiere al arduo problema de los conflictos de leyes derivados del Derecho Internacional Privado, pero que; con inusitada frecuencia, se presentan dentro del Estado Federal.

- (1) Respecto a la norma para distribuir las facultades entre la Unión y los Estados, HAMILTON, se expresaba así: "Los principales propósitos a que debe responder la Unión, son estos: La defensa común de sus miembros; la conservación de la paz pública, lo mismo contra las convulsiones internas que contra los ataques exteriores; la reglamentación del comercio contra otras naciones y entre los Estados; la dirección de las relaciones políticas y comerciales con las naciones extranjeras" (El Federalista No. XXIII).- - - - -

cion propuesta son pocos y definidos. Los que han de quedar en manos de los gobiernos de los Estados, son numerosos e indefinidos. Los primeros se emplearán principalmente con relación a objetos externos, como la guerra, la paz, las negociaciones, y el gobierno extranjero, con el último de los cuales el poder tributario se relaciona principalmente. Los poderes reservados a los Estados se extenderán a todos los objetos que en el curso normal de las cosas interesen a las vidas, propiedades y libertades del pueblo y al orden interno, al progreso y a la prosperidad de los Estados". - (El Federalista No. XLV).- - - - -

**B).- LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES :**

**SUMARIO:** a).- Facultades de los Organos Federales y Locales.- b).- Clasificación de las Facultades y sus Limitaciones.- c).- Las Constituciones Locales y sus Limitaciones.

a).- Facultades de los Organos Federales y Locales.- Como se advirtió al ocuparnos del presente capítulo, cualquiera que sea el orden histórico de una Federación, ya porque haya provenido a consecuencia de un "Pacto" entre Estados preexistentes, o en virtud de la adopción de la forma Federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones. Pero mientras en el primer caso, los Estados contratantes delegan al Poder Federal determinadas facultades y se reservan las restantes; en el segundo, suele acontecer que sea a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el Poder Federal todas -- las demás. En efecto, la Constitución Norteamericana -- adoptó el primer sistema y la del Canadá el segundo. La diferencia estriba de que en cada caso el Poder Central se integró de lo que tuvieron a bien otorgarle las partes; mientras que en el otro caso, fueron precisamente las partes las que recibieron existencia y atribuciones al desincorporarse el Poder Central.

De lo anterior se infiere, que la diferencia de ambos sistemas reviste más bien un interés de carácter práctico, que nos servirá para poder determinar, en caso de alguna duda, a quien corresponde cierta facultad. Efectivamente en el Sistema Norteamericano donde -

-- el Poder Federal está constituido por facultades expresas que se les restaron a los Estados, no sólo porque éstos conservan la zona no definida, sino también porque la limitación de las facultades de la Federación, dentro de lo que expresamente les está conferido, es principio básico de este sistema; en el otro sistema, la solución de la duda debe favorecer a la Federación.

Por lo que hace a nosotros, la Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació también de un "Pacto" entre Estados preexistentes; que delegaban ciertas facultades en el Poder Central y se reservaban las restantes; por eso adoptó en el Artículo 124 Constitucional el Sistema Norteamericano como a continuación se transcribe:

ARTICULO 124.- "Las Facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De lo anterior sólo haremos alusión a algunas de las facultades de carácter federal que tengan relación con nuestra disciplina de Derecho Internacional Privado. En efecto, las disposiciones que guardan estrecha relación con la materia que nos ocupa son: El Artículo 76 fracción I, completado con la fracción X del Artículo 89 que se refiere a Tratados. Igualmente debe estudiarse el Capítulo 4o. del Título 3o. de la Constitución por referirse a la interpretación por parte de los Tribunales de la Federación, de toda controversia surgida en los Estados.



-- jurisprudencia, que se ha visto precisada a admitir -- por necesidad la facultad supletoria de los Estados, en ausencia de la actividad legislativa de la Federación. Nos referimos al caso del Artículo 121, en cuanto dispone que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cada uno de los Estados, para que tengan fé y crédito en los demás Estados. Como el Congreso de la Unión no ha expedido la ley respectiva, los Estados se han visto en la necesidad de dictar leyes que regulen aquellos actos, los cuales quedarán legalmente insubsistentes cuando el Congreso expida la ley que por mandamiento Constitucional le corresponde.

Las Facultades Coincidentes, las facultades concurrentes en el sentido castizo de la palabra que -- propiamente deberían de llamarse Coincidentes, son las que se ejercitan simultáneamente por la Federación y por los Estados. Tales facultades no existen ni en la Constitución Norteamericana ni en su misma Jurisprudencia, -- pero si las hay en la República Argentina, por más que -- los tratadistas y los tribunales de ese País no hayan sabido establecer la debida diferenciación entre las facultades concurrentes y las coincidentes. "En el sentido gramatical como en el concepto jurídico, el verbo -- concurrir significa contribuir a un fin, prestar ayuda, influjo, asistencia, dirigir dos o más fuerzas a un mismo sitio o hacia igual finalidad", ha dicho la Suprema-

b).- Clasificación de las Facultades y sus Limitaciones.- Por lo que hace a esta cuestión, podemos afirmar que, las facultades expresamente conferidas a los Poderes Federales y las facultades limitadas a los mismos Poderes, son expresiones equivalentes; y esto, porque, los Poderes Federales no son sino mandatarios, digámoslo así, con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas, constituiría de acuerdo con la técnica-jurídica del mandato, un exceso de ejecución; y por consiguiente, implicaría un acto nulo; es por eso que, la limitación a esas facultades, sea precisamente, donde termina su expresa enumeración.

Es pues por su calidad de facultades federales expresas que no pueden ampliarse, ni por analogía, ni por igualdad, ni aún por mayoría de razón, a otros casos diferentes de los expresamente establecidos; ya que esta ampliación daría origen a un contenido diverso en la facultad ya expresamente conferida o daría margen a la creación de una nueva facultad. En estos casos el intérprete substituiría en forma indebida al legislador Constituyente que es el único autorizado para investir de facultades a los Poderes Federales.

Por lo que hace a nuestro Derecho Constitucional adolecemos de un sistema estricto en el que se encuentran los Poderes Federales. Sin embargo, existe en nuestra Constitución un dispositivo que constituye una coyuntura para que los Poderes Federales puedan ejercitar facultades que según el sistema rígido del -

-- del artículo 124, deben pertenecer en términos generales a los Estados; tal es la última fracción del Artículo 73 del propio Ordenamiento que estatuye las facultades denominadas IMPLICITAS.

No obstante que las facultades explícitas o expresas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes Federales, concreta y definida -- mente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes Federales, como medio necesario para hacer ejercitar alguna de -- las facultades explícitas.

Las Facultades Concurrentes, no obstante que constituyen una excepción al principio del Artículo -- 124 Constitucional, éstas de indole diversa a las de -- las implícitas y rígidas por un sistema diferente reciben el nombre de Facultades Concurrentes.

En efecto, reciben esa denominación en el Derecho Norteamericano las facultades que pueden ejercitar los Estados, mientras tanto no las ejercita la Federación, titular Constitucional de las mismas. Las facultades concurrentes no están consagradas por la Constitución Norteamericana, sino más bien por la Jurisprudencia y la Doctrina.

Caso similar ocurre en México, País de régimen federal precario y ficticio, las facultades concurrentes no han prosperado. En el sentido Norteamericano, nuestra Constitución, no las consagra; pero podría señalarse un caso en la práctica, sancionado por la Ju

-- Corte Argentina (1). Por otra parte afirma González Calderón (2), refiriéndose a las mismas facultades - - coincidentes que son el resultado de la coexistencia - de los dos gobiernos, el Federal y el de la Provincia, y son aquellas que se ejercitan simultáneamente por -- uno y otro.

Las facultades concurrentes empleada esta pa labra en cualquiera de las dos acepciones que hemos ad vertido, son a no dudarlo excepciones al principio del Sistema Federal, según el cual la atribución de una fa cultad a la Unión se traduce necesariamente en la su - presión de la misma a los Estados, por lo que sólo co - mo excepción a tal principio puede darse el caso que - una misma facultad sea empleada simultáneamente por -- dos jurisdicciones (Facultad Coincidente). O de una fa cultad que sea ejercida provisionalmente y supletoria - mente por una jurisdicción a la que Constitucionalmente no le corresponde (Facultad concurrente en el sentido - Norteamericano).

En cuanto a las facultades coincidentes hay - en nuestra Constitución algunos casos aislados, en ta - les condiciones a manera de ejemplo podrían citarse el de la fracción XXV del Artículo 73 que antes de la re - forma de 1934 consignaba la facultad de la Federación - para legislar en materia educativa, sin menoscabo de la libertad de los Estados para legislar en el mismo ramo.

c).- Las Constituciones Locales y sus Límita - ciones.- En virtud de que nuestra Constitución en su -

- (1) Juan Antonio González Calderón "Derecho Constitu - cional Argentino" B. Aires (1930) op. cit. Pags.-  
(2) 461, 462 y 464.

-- texto sólomente enumera las facultades concedidas a la Federación, dejando todas las restantes a favor de los Estados, por exclusión podemos resumir las facultades de éstos en la siguiente forma:

a).- Todo lo relativo a sistemas políticos, organización y votación interna de ---- acuerdo con sus Constituciones Locales.

b).- Todo lo relativo a Derecho Civil, Penal y Procesal Civil y Penal, y;

c).- Los relativos a los Impuestos.

Con relación al punto marcado con la letra - a), o sea al que se refiere a las facultades de los Estados para regir su organización política interna, - - creemos necesario remitirnos al Artículo 115 Constitucional, el cual nos dice que los Estados gozan de absoluta libertad para regir su sistema interno; sin embargo, se deben sujetar a los requisitos que el propio -- dispositivo consigna. Este precepto nos resuelve el -- problema que se presentaría en caso de que se dejara - en entera libertad a los Estados para regirse en su -- sistema interno, sin sujetarse a ningún orden Constitucional; por eso se considera este artículo como acertado, no obstante la libertad de que gozan los Estados, - éstos deben actuar en muchos casos, bajo un sistema armónico, ya que de no hacerlo ocasionaría serios trastornos.

Respecto al punto marcado con la letra b), - es decir, al que se refiere al Derecho Civil, Penal, - y Procesal Civil y Penal respectivamente, es obvio que

-- se entiende que es facultad exclusiva de los Estados el regir tales materias; con mayor razón si se tiene en cuenta que éstas son las que propiamente ocasionan el nacimiento de los conflictos de leyes, que llegan a presentarse dentro del campo del Derecho Internacional Privado.

Finalmente, por lo que se refiere a la materia impositiva, ésta es en realidad donde se encuentran las mayores dificultades por razones que brevemente exponremos: En efecto, una de las principales características de las Organizaciones Políticas, es la de contar con una Hacienda Pública, porque si se desconociera a los Estados la facultad de tributación, vendría a ser tanto como decretar para ellos la pena capital.

El problema de la imposición por consiguiente, no ha sido resuelto, en ninguna de las Constituciones -- que han regido en México, pero creemos que es necesario resolverlo, o cuando menos sentar las bases para su posible resolución. El punto de vista meramente particular es el siguiente: Si no se establece en una Constitución--cuales son las facultades de imposición de los Estados,-- en la mayoría de las veces, al sistema de la doble imposición el cual redundaría en perjuicio de los particulares. Con este razonamiento no queremos impugnar la facultad --privativa que tiene el Estado para buscar sus medios de existencia, sino que sólo queremos hacer notar que si es necesario que el Estado imponga gravámenes y contribuciones a los individuos, también es necesario que éstos no sean gravados doblemente, ya que esto vendría a

-- ocasionar un fuerte desequilibrio en la economía nacional.

En conclusión, del estudio de las facultades reservadas a los Estados, podemos obtener las siguientes consideraciones:

- I.- Los conflictos de leyes que se pueden -- producir en el seno del Estado Federal -- Mexicano, son originados por la aplicación de diversas legislaciones locales -- en los Estados componentes del Estado Federal Mexicano.
- II.- Cualquiera solución tomada sin ningún orden, vendría a producir resultados contrarios e inclusive perjudiciales, por lo cual debe consignarse en el texto -- Constitucional la base sobre la que deberán trabajar dichas soluciones.

Con estas consideraciones hemos creído dejar delimitado en breve forma el campo de las atribuciones de los Estados-miembros y de la Federación en general, con relación a los conflictos de leyes que debe resolver el Artículo 121 Constitucional.

C).- LOS CONFLICTOS DEL DERECHO  
INTERNACIONAL EN EL SISTE-  
MA FEDERAL MEXICANO:

SUMARIO: a).- Los Conflictos entre Legisla-  
ciones Locales y Federales.- b).- Los Con-  
flictos de una Ley Local y una Ley Extran-  
jera.- c).- Los Conflictos surgidos entre-  
Legislaciones Locales.

Al llegar a este punto de nuestro estudio, nos parece que nos encontramos frente al tema central de la tesis que hemos abordado o sea el relativo a los Conflic-  
tos del Derecho Internacional en el Sistema Federal Me-  
xicano.

En realidad no es posible que un Pueblo joven como lo es el nuestro desde el punto de vista institu-  
cional, pueda contar con fuentes originales propias en una materia jurídica internacional. Más todavía, por lo que hace a las formas de gobierno, nuestra tradición -- nos sujeta a un pasado muy distinto a toda separación de entidades políticas de vida independiente. Esto explica porqué nos vemos a menudo en la necesidad de recurrir a investigar los modelos más inmediatos, dado que han sido ellos de los que propiamente han nacido la mayor parte de nuestras instituciones. Esta es la razón -- también, por la cual, al tratar de conocer el problema del conflicto de leyes dentro del régimen Federal Mexicano, nos vemos precisados a recurrir a los antecedentes en la Constitución Norteamericana y a su Jurisprudencia.

Lo anteriormente expuesto no nos impide hacer algunas personales reflexiones en torno de este tema:-



-- En efecto, en todo conflicto de leyes que se presenta entre dos o más Estados de la Federación o con leyes extranjeras, surgen dos cuestiones técnicas fundamentales: 1a. QUE LEY DEBE APLICARSE; y 2a. A QUE JURISDICCION CORRESPONDE APLICAR ESA LEY. De ambas cuestiones derivan diversos problemas de orden jurídico que sin tratar de agotarlos vamos a procurar sin embargo, cuando menos, exponerlos brevemente.

En el primer caso, o sea el relativo a la ley que deba aplicarse, pueden ocurrir diversas posibilidades de orden técnico, en razón de la naturaleza de las leyes que entren en conflicto; es decir, puede suceder que se trate de leyes de carácter civil, mercantil, criminal o administrativo; y más todavía, que los casos se refieran a materia de personas, de cosas, de contratos o sucesiones; o bien de actos de comercio en sus diversas ramas si el conflicto se presenta en esta materia; o de los delitos en sus múltiples modalidades; o en fin entre materias de orden público propias de las autoridades administrativas.

En todos estos casos, para justificar la presencia del conflicto de leyes en el campo del Derecho Internacional Privado, es necesario que intervenga un elemento extranjero, ya se trate de la persona por su nacionalidad, ya sea de la cosa por su ubicación, o bien del contrato por su naturaleza, o de la sucesión por cualesquiera de los caracteres mencionados. Esto quiere decir, que será el análisis de las cuestiones indicadas, el que nos permita darnos cuenta del "conflicto

-- to" que se plantea y consiguientemente de la ley que deba aplicarse para solucionarlo. Al llegar a este punto nos es posible tambien, darnos cuenta de la necesidad de recurrir a los principios, doctrinas y sistemas propios de la ciencia del Derecho Internacional Privado de los que ya nos hemos ocupado en los primeros capitulos de esta tesis.

Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda cuestión, o sea a la relativa a la jurisdicción o lugar o autoridad que deba aplicar la ley o leyes conflictivas, tendríamos que seguir el mismo procedimiento de análisis, pero desde el punto de vista de la jerarquía de las leyes, examinando el caso, primero, en el ámbito constitucional; después continuar por el procesal que se refiere a la jurisdicción y competencia de las autoridades, hasta determinar cual sea la que deba conocer el caso y con que facultades debe aplicar la ley con -- flictiva (Competencia).

Ya con base en las consideraciones expuestas y para dar mayor claridad a la materia que venimos tratando, podemos presentar tres hipótesis que pueden ocurrir, tanto en la teoría, como en la práctica en materia de Conflictos de Leyes dentro de un Estado Federal a saber: Los Conflictos entre Legislaciones Locales y Federales; Los Conflictos de una Ley Local y una Ley Extranjera y los Conflictos surgidos entre Legislaciones Locales.

a).- Los Conflictos entre Legislaciones Locales y Federales.- En esta primera hipótesis los casos -

-- pueden presentarse entre todas las leyes locales de todos los Estados de la República frente a todas las Leyes Federales: En los Estados desde sus Constituciones Locales hasta todas las demás leyes y reglamentos, frente a todas las leyes de carácter Federal como son las Leyes Agrarias, del Trabajo, Minas, Aguas, Ferrocarriles etc., haciendo el análisis de cada caso a la luz de las consideraciones que ya hemos dejado apuntadas en párrafos anteriores. Siguiendo ese procedimiento analítico, no sólo podremos resolver el problema de la ley que deba aplicarse, sino el relativo a la jurisdicción y competencia de las autoridades. Empero no podemos perder de vista que, en la especie que nos ocupa, debemos tener primordialmente presente la Constitución General de la República, ya que en ésta nos encontramos con dos disposiciones que resuelven el caso, o sean los Artículos 133 y 103 en sus fracciones II y III que a continuación transcribimos:

**EL ARTICULO 133 DICE.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

**EL ARTICULO 103 DICE.-** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:... II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnen o restrinjan la soberanía de los Estados, III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anteriormente transcrito sólomente nos limitaremos a afirmar que ambas disposiciones tratan cuestiones de la supremacía de la Constitución sobre todo el orden jurídico nacional y de la competencia de las autoridades que deban conocer de los casos antes mencionados; pues más adelante nos ocuparemos del problema de la aplicación de las leyes dentro del Sistema Federal que sería materia de otro apartado.

b).- Los Conflictos entre una Ley Local y una Ley Extranjera.- Con relación a la segunda hipótesis o sea en la cual se presenta el conflicto entre una Ley Local y una Ley Extranjera, sólomente éste podría surgir cuando ambas leyes se refirieran a la materia local, es decir, que se tratara de disposiciones de carácter civil, mercantil, penal o administrativo etc. etc.; y más aún, que los asuntos que se relacionaran con las personas, los bienes, los contratos o sucesiones, o los delitos en sus diferentes modalidades y en general con todas aquellas de orden público en las cuales tengan ingerencia las autoridades administrativas. En efecto, en esta serie de casos el Estado-miembro debe resolver tales conflictos, consultando en primer término, su propia legislación, ya que siendo local la materia que los origina, su propia ley resolverá el caso, a reserva de confrontarlo con la ley extranjera.

c).- Los Conflictos surgidos entre Legislaciones Locales.- Con respecto a este tercer problema, consideramos que aquí es donde se originan los conflic

-- tos que se producen en el ESTADO FEDERAL MEXICANO, --  
ya que estando regulados determinados actos por cada ---  
uno de los Estados de acuerdo con su propia legislación,  
y siendo preciso por variadas razones, que a tales actos  
se les reconozca validez fuera del territorio del Estado  
miembro en el cual surgen, será cuando nos encontremos -  
en presencia de las premisas del conflicto; es decir, de  
los factores que engendran el problema.

Por lo anteriormente expuesto podemos conside-  
rar que los conflictos que debe solucionar el Artículo -  
121 Constitucional son exclusivamente los que se refie -  
ren a la aplicación de leyes locales en los diversos Es-  
tados integrantes de la Federación, cuyo estudio lo tra-  
taremos de llevar a cabo en el siguiente capítulo de es-  
ta tesis que estamos elaborando.

Finalmente sólo nos faltaría tratar aquellos -  
problemas relativos a los conflictos que han sido solu -  
cionados por medio de Tratados suscritos por la Federa -  
ción, aunque sea de carácter local la materia que les de  
origen. Al respecto se ha hecho uso de los Tratados, por  
medio de los cuales los Países Soberanos sobre conflic -  
tos de leyes estatuyendo la solución de ellos. Los pro -  
blemas más importantes sobre esta cuestión, serían los -  
concernientes, a sí la propia Federación tendría faculta  
des para poder tratar o nó con las Potencias Extranjeras  
sobre asuntos reservados a los Estados-miembros, pero --  
siendo éstos problemas diversos al tema que hemos venido  
desarrollando, creemos conveniente no entrar a discutir-  
los, toda vez que su estudio constituiría quizás otro te

-- ma para desarrollarlo dentro del ámbito del Derecho  
Internacional Público.

## CONCLUSIONES :

### CAPITULO II.

#### EL SISTEMA FEDERAL :

- A).- SU CONCEPTO.
- B).- LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES.
- C).- LOS CONFLICTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA FEDERAL.

L.- La importancia del estudio del Sistema Federal en esta tesis, deriva que dentro de su forma, nacen los diversos conflictos de leyes, como diversos son los Ordenamientos que, en ejercicio de su Soberanía, se dan en cada uno de los Estados que constituyen el Sistema o Régimen Federal.

LI.- El Sistema Federal es una forma jurídico política que implica la presencia de dos órdenes: Uno compuesto por los órganos o Poderes Federales; y el otro, constituido por un conjunto de Estados Soberanos asociados; y ambos, representando a la Comunidad constituida por los habitantes -- que forman el Pueblo.

LII.- Hablar de órganos o Poderes Federales o Locales, desde el punto de vista constitucional, quiere decir encontrarse ante la presencia de un conjunto de facultades -- creadas por la Constitución que pueden ejercitar, tanto los Poderes de la Federación, como los Poderes de los Estados.

LIII.- Históricamente, México nació de una forma unitaria de Estado, para convertirse en 1824 en un Estado Federal. Cuando fué Estado Unitario (en la Colonia), el Gobierno Central (Virreynato), absorbía todas las facultades (no existían conflictos de leyes). Cuando fué Federal, las facultades se distribuyeron entre los Poderes Federales y Locales.

LIV.- México pasó de la forma unitaria a la forma-

-- Federal; y fué por eso que, los Poderes, Organos, o Gobierno Federal, tuvieron que recibir sus facultades en virtud de disposiciones expresas otorgadas por la Constitución Federal del País. Por eso el régimen constitucional se le llama de Facultades Expresas (Art. 124 Const. Fed.).

LV.- El hecho de que en la Constitución que rige -- nuestro País exista el sistema de Facultades Expresas, que -- pueden ejercitar los Poderes Federales, significa que también existen Facultades Implícitas, como en efecto las hay y son, -- precisamente, aquellas que la misma Constitución reserva a -- los Estados miembros de la Federación Mexicana. (Art. 124 -- Const. Fed.).

LVI.- Existen dentro de nuestra Constitución, además de las facultades "expresas e implícitas", las ordinarias, las extraordinarias, las exclusivas, las concurrentes, las -- coincidentes y las complementarias.

LVII.- Las Constituciones Locales en el Sistema Federal Mexicano tienen, dentro de su régimen de facultades implícitas, tres limitaciones, que les impone el Artículo 115 de la Constitución Federal: 1o.- Dictar una Constitución del Estado, que regule su organización política; 2o.- Legislar en materia Civil, Penal y Procesal; 3o.- Legislar en materia de impuestos interiores regulando su propia Hacienda.

LVIII.- El hecho de que, tanto los Poderes Federales, como los Locales, tengan facultades para legislar sobre las mismas materias, aunque cada cual dentro de sus propias jurisdicciones, ésto ha producido la formación de dos órdenes legales: el Federal y el Local, de cuyas contradicciones y de sajustes, han nacido todos los conflictos de leyes, problema-



-- central nuestro, que se produce dentro de la forma o Sistema Federal que ha adoptado el Constitucionalismo Mexicano.

LIX.- Dos cuestiones fundamentales entraña el planteamiento de cualquier problema que se presente sobre un conflicto de leyes, llámese, confrontación, colisión, o contradicción entre leyes o sistemas de leyes; ya sea en sus preceptos particulares, en sus tesis generales o sistemas: 1a. Cuestión: Entre las leyes conflictivas: ¿Cuál debe aplicarse para resolver la colisión?. 2a. Cuestión: ¿A qué Juez o a qué Jurisdicción corresponde aplicar esa Ley?.

LX.- El problema del conflicto de leyes alcanza el nivel propio del Derecho Internacional Privado, cuando interviene un factor o elemento extranjero; ya sea persona, cosa, contrato, sucesión, acto de comercio, acto administrativo judicial, legislativo etc.

LXI.- Tres son los principales tipos de conflictos de leyes que pueden presentarse dentro de un Sistema Federal: 1o.- Los Conflictos entre Legislaciones Locales y Federales; 2o.- Los Conflictos entre Leyes Locales y Leyes Extranjeras; y 3o.- Los Conflictos surgidos entre Legislaciones Locales.

LXII.- Los conflictos entre legislaciones Locales y Leyes Federales pueden presentarse desde las leyes Constitucionales de carácter Local y demás leyes secundarias, frente a todas las leyes Federales, como lo son las Agrarias, del Trabajo, de Minas, de Comunicaciones, Forestales, de Aguas etc. etc. En todos los casos aparecerán siempre las dos cuestiones a resolver: 1o.- Qué ley sustantiva deberá aplicarse; 2o.- Qué ley marcará la competencia de la autoridad que deba aplicarla.

### CAPITULO III

EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION VIGENTE COMO NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- A).- SU REDACCION.
- B).- SU INTERPRETACION.
- C).- SU CRITICA.

CAPITULO III .

EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION  
VIGENTE COMO NORMA DE DERECHO IN -  
TERNACIONAL PRIVADO :

A).- SU REDACCION:

SUMARIO: a).- En el Artículo IV de la -  
Constitución Norteamericana.- b).- En -  
el Artículo 145 de la Constitución Mexi -  
cana de 1824.- c).- En los Artículos 25<sup>o</sup>  
frac. IV y 100 de los Proyectos de 1842.  
d).- En el Artículo 115 de la Constitu -  
ción Mexicana de 1857.- e).- En el Ar -  
tículo 121 de la Constitución Vigente.

Frente al tema que nos ocupa, o sea el relati -  
vo al problema de la redacción del contenido del Ar --  
tículo 121 de nuestra Constitución vigente, hemos creí -  
do necesario para su investigación, remitirnos a la má -  
xima Ley Fundamental de los Estados Unidos de Norteamé -  
rica, documento que constituye sin duda alguna, el an -  
tecedente legislativo que sirvió de modelo para la ela -  
boración de las diversas disposiciones consagradas en -  
nuestros Ordenamientos de Derecho Constitucional, que -  
estuvieron en vigor durante el siglo pasado, mismos --  
que sirvieron de base para dar nacimiento al precepto -  
contenido en nuestra Constitución de 5 de Febrero del -  
año de 1917.

Para desarrollar el estudio del presente inci -  
so, es conveniente seguir un orden histórico, para dar -  
nos cabal cuenta de la serie de transformaciones por -  
lo que hace a la redacción del precepto en cuestión, -  
que habrá de culminar con el que se encuentra estable -  
cido por nuestra actual Ley Suprema.

a).- El Artículo IV, Sección Primera de la --

-- ral, excluyendo las formas centralistas, incluso -  
los Ordenamientos de tipo Imperial. Esto explica por-  
qué en primer término, vamos a referirnos a la Consti-  
tución Mexicana del año de 1824. En efecto, como se -  
desprende de la serie de Proyectos que fueron presen-  
tados por el Constituyente respectivo para su discu-  
sión y aprobación, nos encontramos que en Título Quin-  
to, bajo el rubro "Del Poder Judicial" en su "Sección  
VI" denominada "REGLAS GENERALES DE ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA A QUE DEBERAN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA -  
FEDERACION", aparece el Artículo 133 que a la letra -  
dice: "EN TODOS LOS ESTADOS DE LA FEDERACION SE PRES-  
TARA ENTERA FE Y CREDITO A LOS ACTOS, REGISTROS Y ---  
PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES DE LOS OTROS. EL CONGRE-  
SO GENERAL UNIFORMARA LAS LEYES SEGUN LAS QUE DEBERAN  
PROBARSE DICHS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS". -  
El anterior Proyecto comenzó a discutirse con fecha 9  
de Agosto del año de 1824, y después fué retirado en-  
21 del mismo mes y año y substituído por el Proyecto-  
que a continuación transcribimos: En su "SECCION SEP-  
TIMA" intitulada "REGLAS GENERALES DE ADMINISTRACION-  
DE JUSTICIA A QUE DEBERAN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE -  
LA FEDERACION", aquí hace su aparición el Artículo --  
141 que a la letra dice: "EN CADA UNO DE LOS ESTADOS-  
DE LA FEDERACION SE PRESTARA ENTERA FE Y CREDITO A --  
LOS ACTOS, REGISTROS Y PROGEDIMIENTOS DE LOS JUECES Y  
DEMÁS AUTORIDADES DE LOS OTROS ESTADOS. EL CONGRESO -  
GENERAL UNIFORMARA LAS LEYES SEGUN LAS QUE DEBERAN --  
PROBARSE DICHS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS". -  
Este último Proyecto fué el que precisamente acogió -

-- la Constitución Mexicana de 4 de Octubre de 1824, -- en cuyo Título denominado "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION" en su "SECCION SEPTIMA" y en la parte intitulada "REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETARA EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" se encuentra el dispositivo marcado con el número 145, mismo que constituyó la reforma del numeral 141 analizado en líneas anteriores.

Lo anterior nos conduce a considerar que, -- salvo algunas modificaciones en las palabras contenidas en la redacción del precepto Norteamericano, nuestra Constitución de 1824, conserva el pensamiento de su modelo o fuente de inspiración, como lo demostraremos a continuación:

Efectivamente, la diferencia existente en -- cuanto a la redacción de los dispositivos invocados, -- respectivamente, la hacemos consistir, en que la máxima Ley Suprema de los Estados Unidos, nos habla de que "SE DARA entera fé y crédito en los Estados a las LEYES, registros y procedimientos judiciales... etc.", -- situación diferente acontece con lo establecido por -- nuestro Ordenamiento Constitucional que nos dice: "En cada uno de los Estados de la Federación SE PRESTARA -- entera fé y crédito a LOS ACTOS, registros y procedimientos judiciales de LOS JUECES Y DEMAS AUTORIDADES DE LOS OTROS ESTADOS.... etc".

Por ahora nos basta anotar las diferencias -- en la construcción gramatical de los textos, o sea diferencias de redacción, sin que nos preocupemos de mo-

-- mente en los problemas de interpretación que estos cambios implican, materia a la que nos dedicaremos en el siguiente inciso.

c).- Los Artículos 25 Fracción IV y 100 de los Proyectos de 1842.- Con relación al estudio de estos dispositivos, cuyos textos emanan de una serie de Proyectos de Constitución que no entraron en vigor en nuestro País, en razón de que en aquellas épocas predominaba un régimen de gobierno netamente centralista, pero que creemos necesario exponerlos, por contener aspectos que guardan especial importancia con el tema -- que nos ocupa.

Evidentemente, los mencionados Proyectos de Constitución o también denominados de "LA MINORIA", cuya obra se debe principalmente a uno de los más eminentes Juristas de la época, o sea Dn. Mariano Otero, fueron elaborados en diferentes ocasiones: El primero de ellos de fecha 26 de Agosto de 1842, contiene dentro - del Título IV, Sección Unica, bajo el rubro de "LOS ESTADOS DE LA FEDERACION" el dispositivo marcado con el número 25 en su Fracción IV que nos dice: "Son obligaciones de los Estados: IV.- Observar estrictamente el principio de que en cada Estado deberá prestarse entera fé y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás... etc": El segundo de los citados fué elaborado con fecha 2 de Noviembre del propio año figurando en el Título XIV bajo la denominación -- "DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS", - Artículo 100 más o menos en los mismos términos que el anterior, salvo algunas variantes, y que a la letra di

-- ce: "Son obligaciones de cada uno de los Departamentos:... Observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fé y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás... etc."

Como podrá verse, caso similar ocurre con estas disposiciones que en su esencia contienen la redacción a que se contrae el dispositivo Norteamericano, aunque con ciertas variaciones, pero que como lo hemos venido expresando en el cuerpo de este tema, han constituido la base sobre la cual, el Constituyente creyó conveniente adoptarlo.

d).- El Artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857.- Tal como lo hemos venido haciendo al tratar los casos anteriores, toca a su turno el estudio de la redacción que nos presenta la Constitución del 5 de Febrero de 1857, en cuyo "Título Quinto" bajo la denominación de "LOS ESTADOS DE LA FEDERACION", en el Artículo 115, usa los términos casi literales del precepto Norteamericano, que a grandes rasgos nos dice: "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera, de probar dichos actos, registros y procedimientos judiciales y el efecto de ellos". En tales condiciones con las palabras que aparecen subrayadas, hemos querido hacer notar las diferencias existentes entre ambas disposiciones por lo que hace a su redacción.

Como complemento de lo anteriormente expuesto sólo diremos que la mencionada disposición Constitucional, fué sujeta a discusión por parte de los integrantes de la Comisión Dictaminadora del Proyecto respectivo, resultando aprobada sin mayor trascendencia, por -- unanimidad de votos, que ascendió a un total de 79. Dicha sesión tuvo verificativo el día 11 de Noviembre del año de 1856 (1).

De la exposición de los dispositivos contenidos en los distintos Ordenamientos Constitucionales que se han señalado en el cuerpo de este inciso, tanto del Norteamericano, como de los Mexicanos, sólo nos resta -- mencionar una opinión de un célebre Jurista de la época, nos referimos a la persona del Lic. Isidro Antonio Montiel y Duarte en cuya obra intitulada "Derecho Público-Mexicano" Tomo IV, nos dice lo siguiente: "Parece más -- completo el precepto contenido en la Constitución de -- 1824, que no se limita a las leyes y actos judiciales, -- sino que se extiende a los demás de las otras autoridades". Agregando: "Que la Ley Orgánica que sobre el particular se expida, será la que deba completar el precepto; debiendo tenerse presente que en los Estados Unidos las leyes quedan autenticadas con el sello de las Legislaturas, y los procedimientos judiciales certificados -- por el Secretario del Tribunal bajo el sello de éste, -- legalizando su firma el Presidente del mismo o el Juez -- respectivo" (2).

(1) Zareo Francisco "Historia del Constituyente" Pag. 349 Tomo IV.

(2) Montiel y Duarte Isidro A. "Derecho Público Mexicano" Pag. 891 Tomo IV.



e).- El Artículo 121 de la Constitución Vigente.- Para finalizar con el estudio de la metamorfosis que ha sufrido nuestro precepto Constitucional, a partir de la Constitución Norteamericana, que tuviera su proyección en los diversos Ordenamientos del Constitucionalismo Mexicano, hasta nuestros días, nos parece conveniente hacer un breve resúmen que ponga de manifiesto los esfuerzos desarrollados por los diferentes Constituyentes al través de nuestra historia legislativa.

En efecto, como se ha venido examinando, no es sino hasta el año de 1916, en que el último Poder Constituyente, al formular el Proyecto de Constitución, cuya obra en su mayor parte, se atribuye al Sr. Lic. Dn. José Natividad Macías, según versiones que hasta nuestros días no han sido rechazadas, es cuando surge la disposición Constitucional a que tantas veces nos hemos referido en este trabajo, pero ya casi totalmente transformada, conservando sólo en su primera parte, el mandamiento Constitucional Norteamericano.

Lo anteriormente expuesto, se confirma mediante la transcripción literal que dice:

"EN CADA ESTADO DE LA FEDERACION se dará entera fé y crédito a los ACTOS PUBLICOS, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. EL CONGRESO DE LA UNION, por medio de leyes generales, PRESCRIBIRA LA-MANERA DE PROBAR DICHOS ACTOS, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, SUJETANDOSE A LAS BASES SIGUIENTES":

- I.- LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRAN EFECTO EN SU PROPIO TERRITORIO, Y, POR CONSIGUIENTE, NO PODRAN SER OBLIGATORIAS FUERA DE EL;
- II.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE REGISTRAN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACION;
- III.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO SOBRE DERECHOS REALES O BIENES INMUEBLES UBICADOS EN OTRO ESTADO, SOLO TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN ESTE, CUANDO ASI LO DISPONGAN SUS PROPIAS LEYES. LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES SOLO SERAN EJECUTADAS EN OTRO ESTADO, CUANDO LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE, O POR RAZON DE DOMICILIO, A LA JUSTICIA QUE LAS PRONUNCIO Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR AL JUICIO;
- IV.- LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO TENDRAN VALIDEZ EN LOS OTROS, Y.
- V.- LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, CON SUJECION A SUS LEYES, SERAN RESPETADOS EN LOS OTROS.

Como podrá observarse, las palabras que han quedado subrayadas, son precisamente las que nos indican las profundas modificaciones que diferencian el Artículo 121 Constitucional al que nos estamos refiriendo y el Artículo IV Sección Primera de la Constitución

-- Norteamericana; así como también de los Artículos - 145 y 115 de las Constituciones Mexicanas de 1824 y -- 1857 respectivamente. No es necesario enfatizar la -- gran importancia que reviste el nuevo texto, tal como -- fué formulado en el citado Artículo 121; pero si nos -- congratula encontrar las bases en las que por primera -- vez en nuestra historia constitucional, se hace posi -- ble elaborar las leyes reglamentarias que permitan ha -- cer frente a los problemas que los conflictos de leyes -- puedan presentar.

El nuevo texto Constitucional llena ahora -- esa profunda laguna, logrando ligar jurídicamente el -- campo que corresponde al Derecho Constitucional Mexica -- no, con el que toca al Derecho Internacional Privado.

Tales aseveraciones nos hacen pensar que la -- persona del eminente Jurista Mexicano Dn. José Nativi -- dad Macías, si el fue verdaderamente el autor de las -- adiciones que aparecen en el mencionado Artículo 121, -- merece nuestro más profundo respeto y merecida admira -- ción.

Es de lamentarse que a esta cuestión ni nues -- tros Constituyentes, ni autores y juristas Mexicanos, -- le hubiesen ni siquiera reconocido el alcance y fin de -- tan valiosa innovación; quizás por falta de tiempo, -- negligencia, o tal vez porque al Derecho Internacional -- Privado, no se le reconoció el rango que se merece den -- tro del Derecho Mexicano. Al menos así se desprende -- del ambiente que privó en las sesiones que se llevaron -- al cabo en el Constituyente por los integrantes de la --

-- Comisión Dictaminadora del Proyecto de Constitución, quienes no reconocieron la importancia que éste precepto tenía; y de aquí que, únicamente, se concretaran a presentarlo a la asamblea y aprobarlo de cajón sin examinar y debatir su valioso contenido.

Posteriormente se han presentado algunos intentos encaminados a reglamentar dicha disposición entre los que encontramos un Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional, cuya obra se debe al Jurista Mexicano, Sr. Lic. Eduardo Trigueros Sarabia (1), quien realizó un estudio especial conteniendo los fundamentos doctrinarios y jurídicos dentro del campo del Derecho Internacional Privado, de un Proyecto de Ley que hasta el momento ha quedado en el más lamentable y profundo olvido.

(1) Trigueros Sarabia Eduardo "Aplicación de Leyes Extranjeras" Revista Jus México.

B).- SU INTERPRETACION :

SUMARIO: a).- La Doctrina de la Interpretación de la Ley.- b).- Las diversas formas de Interpretación.- c).- Las Lagunas del Derecho.- d).- La Interpretación de las Leyes desde el punto de vista Constitucional.

a).- La Doctrina de la Interpretación de la Ley.- El estudio relativo a la interpretación de las -- normas jurídicas, no es un tema de carácter trivial, si no que por lo contrario, constituye una cuestión esencial, lo mismo en la teoría como en la práctica del Derecho. Es decir, que sin la presencia de una interpretación científica, se carecería de la posibilidad de que existiera orden jurídico alguno; o en otras palabras, no existiría orden jurídico sin función interpretativa, dado que las normas están destinadas a ser entendidas, y, en su caso, aplicadas y cumplidas.

Tales circunstancias, nos indican que las normas generales, o sean la Constitución, las leyes, los -- reglamentos etc., hablan del único modo que pueden hacerlo: En términos relativamente generales y abstractos. De lo que se infiere que para poder aplicar una Ley o -- un Reglamento, es indiscutiblemente necesario convertir la regla general en una conducta individualizada, susceptible de ser cumplida; es decir, transformar los términos abstractos en dispositivos concretos, función que sólo puede tener realidad mediante la interpretación.

Para comprender mejor el tema señalado, es necesario tomar en cuenta, cuando menos, cuatro cuestiones relacionadas, con la naturaleza de las normas, leyes o reglamentos, en virtud de que, éstos, resultan --

-- ser los principales factores que forman el problema que nos ocupa. En efecto, la primera de ellas la hacemos consistir en que las normas jurídicas, no pueden ser simples proposiciones con intención científica de las que se prediquen los calificativos de verdaderas o falsas. Las normas jurídicas son actos de voluntad y a la vez son instrumentos para producir en la vida social, efectos especiales; es decir, efectos vivos aunque aparezca redundante; pero que el legislador considera son los más justos en la medida de lo posible.

La segunda cuestión se referirá a que siendo el Derecho Positivo, por esencia, una obra circunstancial, contiene un doble sentido: En primer término, -- sus normas jurídicas son elaboradas bajo el estímulo de ciertas necesidades sentidas realmente en una sociedad; y en segundo lugar, en que si esas normas jurídicas se configuran bajo la presión de una situación social viva, están destinadas a repercutir sobre ella, -- pero con una finalidad predeterminada en la propia norma; es decir, están pensadas con el ánimo de producir en esa realidad social determinados resultados y no -- otros.

La tercera cuestión consiste en el hecho de que el orden jurídico positivo, consta no sólo de normas generales (Constitución, Leyes, Reglamentos), -- sino que también de Ordenamientos particulares (los establecidos en los diferentes negocios jurídicos, en -- los Estatutos de las Asociaciones etc.); y de mandatos individualizados o concretos (sentencias judiciales o resoluciones administrativas); todavía, hay -- más: Existen codificaciones generales vigentes para --

-- que en su día, cuando se presenten los casos, pueda haber sentencias y resoluciones.

La cuarta cuestión se refiere a la función del Juez en el sentido de que también ella es creadora de múltiples dimensiones, sin que esto pueda interpretarse de ningún modo como un medio para suprimir la -- obediencia que el funcionario debe estrictamente al orden jurídico positivo. Pero la importancia de tal razonamiento, es que no se debe perder de vista que el orden jurídico positivo, consta de leyes que al mismo -- tiempo que regulan las relaciones entre los particulares, también determinan la función jurisdiccional. El Juez es una pieza esencial de dicho orden jurídico, -- que principalmente debe obediencia a las leyes, pero claro está que dichas leyes no pueden operar por sí solas, sino únicamente a través de la interpretación que se las da; es decir, que el Juez debe interpretar las leyes, lo que hará siempre en un sentido de justicia; -- razonablemente.

b).- Las diversas formas de Interpretación.-

Como complemento de lo anteriormente expuesto se ha hablado y se ha construido una clasificación que comprende un conjunto de métodos entre los cuales por vía de ilustración vamos a mencionar los siguientes: EL LITERAL, que se funda en el significado de las palabras de la Ley, del Reglamento o de la versión establecida en la Jurisprudencia; EL SUBJETIVO OBJETIVO, consistente, en indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador, cuál habría sido la voluntad de éste si efectivamente hubiese pensado en esos casos; EL SUBJETIVO, cuyo significado es investi-

-- gar cuál fué de hecho, lo que el legislador pensó, - quiso decir y quiso lograr con la norma por él elaborada; EL OBJETIVO, que consiste en buscar el sentido que radica en la ley misma, en su construcción - real y en las consecuencias por ésta implicadas, fundándose al respecto en que la acción del legislador, - posee la virtualidad de dotar a sus productos de un - sentido más efectivo y vital que el contenido en la - propia ley; EL CONSUECUDINARIO, o sea la COSTUMBRE, - que toma en consideración, cómo las gentes entendie - ron efectivamente las normas de la ley en la interpre - tación práctica que les dieron mediante su conducta - real; EL HISTORICO, consistente en investigar de los - antecedentes el sentido más genuino de una institu - ción; EL ANALOGICO, o sea el que trata de establecer - primero, la semejanza entre un caso claramente cubier - to por la ley y otro no previsto por ésta, a fin de - investigar cuál criterio fué con el que la ley enfoca - el caso que previó; y, finalmente, aplicar ese mismo - criterio al caso no previsto. (1). Podemos citar ade - más algunos otros medios de interpretación como son - el de LA EQUIDAD; EL DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL - DERECHO, LAS OPINIONES DE LOS JURISCONSULTOS Y LA JU - RISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.

e).- Las Lagunas del Derecho.- La anterior - clasificación nos conduce a darnos cuenta de la gran - variedad de métodos que existen dentro de la teoría - relativa a la función interpretativa de la ley; empe - ró, no sólomente es ésta variedad lo que nos interesa,

(1) Recasens Siches Luis "Filosofía del Derecho"  
Ed. Porrúa México (1965).



--sino algo que es más importante: Saber cuál es el motivo de su creación; determinar el porqué de la formación de toda una doctrina sobre la interpretación a -- que nos hemos venido refiriendo. La respuesta es bien sencilla, sólo que el darla implica tocar un nuevo tema que en el plano del Derecho se le designa con el -- nombre de "LAGUNAS DEL DERECHO", consistente en que, -- cuando para resolver un caso concreto y singular planteado ante la presencia judicial, o de cualquiera otra autoridad, no se puede hallar en ninguna parte del orden jurídico positivo, ni norma, ni principio que directa o indirectamente se refiera a la situación o al conflicto sometido a jurisdicción, entonces se presenta lo que se llama "UNA LAGUNA" o "VACIO" en el Derecho formulado.

Cubrir ese vacío es función que corresponde desarrollar al Juez o al Jurista o al Perito en la -- ciencia del Derecho; y claro está que tal función podrá ejercitarse, utilizando los principios y técnicas de la interpretación jurídica cuya es la materia que -- hemos presentado en los apartados de este capítulo.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, concluimos: Que debe entenderse por interpretación "A LA RECONSTRUCCION DEL PENSAMIENTO CONTENIDO EN LA LEY". "Es la declaración del contenido del derecho; es decir, de todo cuanto constituye fuentes y obligaciones, como las costumbres, los contratos, la ley y -- aún los actos". "Las leyes claras y que no implican -- contradicción con otras, no necesitan ser interpretadas". "La labor de la interpretación jurídica no es só

-- lo precisar el sentido de las palabras o de las frases; es tambien hacer trabajo de investigación para definir las reglas que deban aplicarse a la solución de los conflictos, aunque tales reglas no se desprendan directamente de los preceptos expresos del Derecho Positivo o se desprendan en forma que no correspondan al significado gramatical de aquellos". "En este sentido hace labor complementaria de la ley y llena los huecos". Tales aseveraciones nos marcarán la pauta que habremos de desarrollar al tratar el problema de la interpretación dentro de nuestro Derecho Mexicano, cuyo estudio será materia del siguiente inciso.

-- de dos entidades políticas distintas (los Estados), una que afirme en sentido de un hecho, o una relación-jurídica y la otra que la niegue; podríamos suponer -- ambas leyes son inaplicables porque nadie está obligado a aceptar el absurdo; conclusión que podría equipararse a la no existencia de ley alguna que conforme a su letra resolviera el caso. Empero cabría entonces, a falta de ley escrita, recurrir a la aplicación de la voluntad del legislador que creó la ley, lo cuál sería legítimo desde el punto de vista del orden que postula el Artículo 14 Constitucional; y colocados ya dentro de este nuevo plano, trataríamos de resolver el caso concreto aplicando la doctrina de la interpretación de la ley que trata de encontrar la voluntad del legislador que la creó. Cabe afirmar desde luego, que la voluntad del legislador nunca fué la de entrar en contradicción con otra ley de otro Estado, pero si el caso ocurre, entonces la solución deberá buscarse sobre el plano de la compatibilidad de los preceptos contradictorios para ponerlos de acuerdo, cumpliendo así un postulado técnico jurídico más elevado, cuál lo es el de que el legislador dicta la ley para crear situaciones positivas, útiles y justas, más no para ocasionar perjuicios a nadie, ni retroceder al pasado.

Suele ocurrir que, lo mismo entre las disposiciones de un mismo precepto Constitucional, o de preceptos distintos, exista contradicción; es decir, conflicto; entonces, la solución puede y debe encontrarse suponiendo o construyendo la voluntad del legislador, en cuyo ámbito tendremos, como juristas, que hacer de-

-- desaparecer esa contradicción.

En esta forma amplia, pero jurídica, que nos brinda el Artículo 14 Constitucional, nos es posible -- responder a las interrogantes que nos hemos planteado -- frente al conflicto de leyes. Cómo resolver esa contradicción, ese conflicto, cuando él se produce entre dos artículos de la Carta Magna ?. O cuando se da dentro de un mismo precepto, entre sus diversas partes, fracciones o bases ?.

Nuestras contestaciones podrían ser varias, -- pero nos referiremos a las más importantes. Primero, en nuestro derecho sería una autoridad distinta: La Suprema Corte o cualesquiera otra autoridad federal, mediante una sentencia definitiva dictada en un juicio especial en la que la contradicción se hiciera desaparecer. Dentro de nuestra Constitución, no sólo existe el artículo 14 ; sino que existen todos aquellos, en que no sólo se consignan las facultades del Poder Judicial Federal, sino las bases para la calificación de los hechos o relaciones jurídicas, señalando los procedimientos, las competencias, las determinaciones concretas -- que indican los límites que las autoridades judiciales tienen para aplicar nuestras leyes, sean estas locales o federales. Tal es la doctrina de nuestra Constitución frente al problema de la interpretación y aplicación de nuestras leyes.

¿ Podemos aplicar las ideas expuestas ante la contradicción de los preceptos de nuestra Constitución, o en el caso de la aparente contradicción de las partes,

-- o los incisos, o las bases de alguno de nuestros preceptos Constitucionales ?. Es decir, entre los Artículos 133, 121, 115 Constitucionales y todos los que regulan el funcionamiento del Poder Judicial Federal ?. Nuestra contestación es en el sentido afirmativo.

Además de las ideas expuestas, nos parece -- que nuevas consideraciones nos brindan otra oportunidad para complementar lo que, sin ninguna pretensión, modestamente, y tan sólo con el deseo de contribuir -- con un punto de vista personal dentro de la investigación de los problemas jurídicos, nos permitiremos ofrecer un modo de dar respuesta a la incógnita que se advierte frente al conflicto de conceptos jurídicos, que para muchos autores representa una flagrante contradicción entre los principios que aparecen sostenidos entre el primer párrafo del Artículo 121 de la Constitución y lo expresado en la Base I de dicho precepto; -- pues mientras en el citado primer párrafo se afirma: -- "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: "...; en cambio, en la base I se dice: "I. -- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

De la simple lectura y a primera vista aparece lo que se considera una contradicción evidente; sin embargo, lo que de la interpretación literal se lee, -

--tiene una solución jurídica si se utilizan argumentos propios del derecho que nos conducen a proponer, modestamente, lo que nosotros consideramos una solución correcta.

En efecto, si en el primer párrafo del Artículo 121 Constitucional se afirma: "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:..." y en cambio en la base I del citado dispositivo se dice: "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él", lo que se está haciendo es simplemente consignar en esta base, una proposición condicional, es decir, un mandato que deberá realizarse bajo la condición de que el principio que contiene se reglamente para aplicarlo. Es un hecho que, hasta el presente, ni el legislador Federal (Congreso de la Unión) ni el Local (Legislaturas de los Estados) han formulados las leyes reglamentarias respectivas, luego, en consecuencia, no existe obligación imperativa para que ambas autoridades apliquen legal y correctamente aquellas disposiciones literalmente contradictorias que no han sido reglamentadas. Existe pues un vacío, una laguna en el Artículo 121 que analizamos; y ésta puede y debe ser llenada con la elaboración reglamentaria federal o local que aún no han reali

zado; con la seguridad técnica de que, esas leyes reglamentarias, harán desaparecer aquella, hoy por hoy llamada aparente o efectiva "contradicción literal o gramatical". Es pues ésta la forma de interpretar la voluntad, el pensamiento del legislador Constitucional; y lo que nos permitirá resolver jurídicamente el conflicto que se dice existe en el Artículo 121 Constitucional.

Nuestra solución, no ha sido presentada, hasta ahora, por ninguno de los autores que han estudiado el tema; salvo error u omisión; lo que quiere decir, -- que si nos equivocamos, cuando menos, debe abonarse en nuestro favor, por una parte, nuestra inexperiencia; -- por otra, nuestro ferviente deseo de contribuir con un grano de arena en la búsqueda de una solución de uno de los problemas que han inquietado e inquietan a muchos estudiosos de buena voluntad, frente a los arduos problemas que se presentan en el campo del Derecho Internacional Privado en nuestra República Federal Mexicana.

C).- SU CRITICA :

SUMARIO: a).- El Párrafo Primero del Artículo 121.- b).- La Base I.- c).- La Base II.- d).- La Base III.- e).- La Base IV.- f).- La Base V.

Para dar por concluido el tema a que nos hemos venido refiriendo en el cuerpo de este capítulo, procederemos a desarrollar el estudio relativo al análisis crítico del contenido del Artículo 121 de nuestra máxima Ley Vigente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si realmente existiera una uniformidad en las normas de los Estados integrantes de la República Mexicana; es decir, si todas las entidades federativas legislaran en las diferentes materias que les han sido encomendadas, con igualdad de criterio, no surgirían problemas de conflictos de leyes, pero como esa uniformidad está lejos de existir, hacen acto de presencia las llamadas colisiones legislativas.

a).- El Párrafo Primero del Artículo 121.- Como se desprende del texto consignado en el párrafo primero del artículo en cuestión de nuestro Ordenamiento Constitucional, podemos considerar la trascendental importancia que constituye para la materia de Derecho Constitucional desde el punto de vista de la concurrencia de facultades, tema que tuvimos oportunidad de analizar en el capítulo que antecede (1), independientemente de este aspecto que contiene disposiciones que complementan y perfeccionan el Sistema Federal Mexicano; es de subrayarse que el alcance de dichas disposiciones, constitu-



-- yen cuestiones que corresponden a la materia del Derecho Internacional Privado, en virtud de que la Constitución Mexicana no ha hecho sino aplicar nociones de aquella disciplina a las relaciones de los Estados entre si.

En efecto, el precepto marcado con el número 121 en su párrafo primero impone: "A cada Estado de la Federación, la obligación de dar entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros"; situación contraria sucede en el caso de que entre Naciones Soberanas dicha obligación no existe, si no es porque la aceptan voluntariamente, en virtud de Tratados Internacionales, o por expresión espontánea de sus propias leyes. Los Estados de la Federación la tienen como obligación impuesta -- por el Poder Constituyente. Todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás; obligación es ésta cuya presencia viene a confirmar -- que si existe dentro de nuestro Sistema Federal lo que la Constitución llama facultades concurrentes; es decir, aquellas que pueden ejercitar simultanea o sucesivamente la Federación y los Estados. Desde este punto de vista, no existe ningún impedimento para que los Estados legislen sobre el tema; como tampoco lo hay, para que la Federación haga lo propio.

De lo anterior se infiere, que nada importa que la prueba de los hechos o relaciones jurídicas sea materia del Derecho Común de los Estados, como tampoco que la Federación ejercitara la misma facultad. Tan es to es cierto, que cuando la prueba debe ofrecerse y --

-- los efectos producirse en las otras entidades federa-  
tivas, distintas a aquellas que fueron cuna del acto, -  
entonces la Constitución Federal debe intervenir para -  
afijar las reglas correspondientes; de modo que quede a-  
salvo y sea eficaz el principio original de que "todo -  
acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido -  
para todos los demás". Tales consideraciones, nos indi-  
can porqué, el propio Ordenamiento Constitucional en su  
dispositivo 121, párrafo primero; faculta al Congreso -  
de la Unión a expedir leyes que prescriban la manera de  
probar en un Estado, los actos verificados en otros; --  
así como también señalar en tales casos el efecto de di-  
chos actos. Luego el Congreso de la Unión no tiene nin-  
gún impedimento para aceptar las mismas bases que postu-  
la el Artículo 121.

Con relación a los razonamientos apuntados en  
las líneas anteriores y a pesar de ellos, algunos auto-  
res (1), consideran que dicho dispositivo Constitucio-  
nal vigente, no está de acuerdo con sus antecedentes --  
históricos, en virtud de que, las adiciones que elabora-  
ron al mismo, no concuerdan con la evolución que vino -  
sufriendo tradicionalmente el artículo; y además, por -  
que formado dicho precepto por elementos de origen y na-  
turaleza de una disposición que sí tiene antecedentes -  
históricos; y de una serie de adiciones que no los tie-  
ne, se viene a desvirtuar el fundamento que pueda tener  
dicho dispositivo. En efecto, como lo apuntábamos en el  
capítulo relativo a los Antecedentes Constitucionales -

-- ción del año de 1917; sin embargo, el estudio analítico de su redacción y del estudio a fondo de cada una de sus bases, sí se advierte que los autores conocían bien la materia de que se ocuparon, aún cuando tales adiciones no concuerden con los antecedentes históricos del precepto Constitucional.

Por lo que se refiere a la parte final del mencionado precepto, en el sentido de que "será el Congreso de la Unión, el que prescribirá por medio de leyes generales la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos judiciales de los demás y los efectos que deban surtir, sujetándose a las bases siguientes": Según dice el artículo creemos que, siendo ésta una norma que contiene una facultad concurrente, lo mismo puede ejercitarla el legislador federal (Congreso de la Unión), que el legislador local (Cámaras de los Estados) sin violarse ninguna Soberanía. Empero, tratándose de reglamentar un precepto Constitucional y disponiéndolo así el mismo artículo, a nuestro juicio resultaría más técnico que la reglamentación tuviera el carácter de Ley Federal, obligatoria para todos los Estados de la República. Esto no sólo obedecería al texto del artículo 121, sino que resultaría impecablemente jurídico, y singular y convenientemente práctico.

b).- La Base I.- Con relación a esta base cuyo enunciado nos dice: "LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRAN EFECTO EN SU PROPIO TERRITORIO, y POR CONSIGUIENTE, NO PODRAN SER OBLIGATORIAS FUERA DE EL". Se infiere que, de acuerdo con la autonomía de los Estados, que significa darse por sí mismos la ley y que no

-- permite la sumisión de uno de ellos a las normas expedidas por otro; sin embargo, el precepto, no debe entenderse en los términos absolutos en que está redactado. Tal vez el Constituyente lo que trató de indicar, es que las leyes dictadas por su propio imperio no tienen eficacia fuera de su Soberanía y por mandato de sus propias leyes; pero la aceptación de una norma extraña puede ocurrir, siempre que la aplicación de la norma no viole su propio orden público.

Por lo que hace a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a esta base marcada con el número I, y cuyo texto ha servido de fundamento para una serie de ejecutorias por ella misma elaboradas; Una del año de 1935 y la otra del año de 1954 (1); en éstas se presentó el problema al que hemos hecho referencia en los párrafos que anteceden, habiendo motivado resoluciones que, en lo general, concuerdan con los puntos de vista sobre los cuales hemos hecho las consideraciones que dejamos anotadas.

c),- La Base II.- De acuerdo con lo establecido por esta base, y cuyo texto nos preceptúa: "LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE REGISTRAN POR LA LEY DE SU UBICACION". De tal contenido se ha llegado a pensar que éste consagra la facultad privativa de los Estados para reglamentar la propiedad sobre esos bienes y no de la Federación. En efecto, el dispositivo se basa en la consideración de que los derechos reales no pueden existir ni ser eficaces, sino a consecuencia de leyes del lugar en que están situados. Un derecho - -

(1) Siqueiros José Luis "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Const. Mex." (1957) Pág. 45.

-- real engendrado por una ley extraña al lugar donde está la cosa, o no tendría eficacia para protegerla, o caería bajo el imperio de la ley de afuera; lo que sería contrario al principio asentado en la base I.

El principio a que se contrae dicha base, - tuvo su origen y por lo tanto una aceptación de carácter universal en los Sistemas Estatutarios que adoptaron la máxima: "LEX REI SITAE" (los bienes se rigen por la ley del lugar de su ubicación); es decir, que la ley del lugar regula tanto a los bienes muebles como a los inmuebles; olvidándose del principio de que "los muebles siguen a la persona"; es decir, se aplica a los mismos el Estatuto Personal de su dueño que puede estar consagrado por la ley del domicilio del propietario o de la nacionalidad del mismo.

Haciendo un breve comentario histórico con relación de lo anteriormente expuesto, sucede que en el Código Civil de 1884 (1), se aceptó la misma tesis en la cual se establecía que los bienes muebles deberían regirse por la ley de la nacionalidad de su propietario; por lo que dicho Ordenamiento fué clasificado dentro de la Escuela de la Nacionalidad de Mancini. Situación diferente hubiese ocurrido en la actualidad, en razón de que, hoy todos los Códigos de la República en materia Civil, casi de manera uniforme, adoptan la postura territorialista para ambas categorías de bienes.

d).- La Base III.- Para continuar con el estudio que nos hemos asignado, ahora nos referiremos a la base III que se encuentra formulada en los siguientes términos: "LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRI

(1) Código Civil 1884.

-- BUNALES DE UN ESTADO SOBRE LOS DERECHOS REALES O BIENES INMUEBLES UBICADOS EN OTRO ESTADO, SOLO TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN ESTE, CUANDO ASI LO DISPONGAN SUS PROPIAS LEYES. LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES SOLO SERAN EJECUTADAS EN OTRO ESTADO, CUANDO LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE O POR RAZON DE DOMICILIO, A LA JUSTICIA QUE LAS PRONUNCIO Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR AL JUICIO". En efecto, las disposiciones transcritas e interpretadas literalmente harían imposible el funcionamiento de un régimen federal. Está bien que entre Naciones Soberanas, la sentencia dictada por los Tribunales de una de ellas no tuviera fuerza ejecutoria en las demás naciones, a menos que éstas estuvieran de acuerdo; pero tratándose de entidades federativas, no hay razón para que la Constitución las considere como Estados Soberanos Internacionales, otorgándoles el derecho de no acatar sentencias de otros Estados de la Federación, cuando se refieran a derechos reales o bienes inmuebles, o de subordinarlas a condiciones, cuando versaren sobre derechos personales. Entonces lo que ha ocurrido es que las disposiciones comentadas, cuando los casos de contradicción han ocurrido, éstos se han resuelto mediante la aplicación de la doctrina de las facultades corrientes, o utilizando la teoría de las lagunas de la ley por su falta de reglamentación o cubriéndola mediante la aplicación de la teoría de la voluntad del legislador que creó la ley o conforme a los principios generales del Derecho. De esta manera, cuando-

-- en las leyes de los Estados no haya disposición expresa que reconozca la fuerza ejecutoria de aquellas sentencias, el sólo silencio de la ley daría lugar a aplicar las teorías expuestas, haciendo posible constitucionalmente la ejecución de las mismas; y como de hecho en las leyes de los Estados no existen disposiciones al respecto, la consecuencia es que los fallos pronunciados por los tribunales de un Estado, si pueden ejecutarse en otro Estado, cuando afecten derechos reales o bienes inmuebles ubicados en éste último, en los términos de esta opinión que modestamente sustentamos.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta, -- que el primer párrafo a que se contrae la base III de dicho dispositivo Constitucional, aún cuando parece aceptar el principio de la territorialidad, en tanto a que se refiere a bienes inmuebles y derechos reales; no obstante, acepta el sistema de incorporación del derecho sentenciado; con lo cual el conflicto jurisdiccional desaparece y queda resuelto correcta y legalmente el problema constitucional planteado.

Por lo que hace a la segunda parte de la -- fracción que comentamos, es decir, la relativa a las sentencias personales, los conflictos desaparecen mediante la aplicación de las tesis expuestas; pero además, ante la aparición de un caso concreto, es decir, de un juicio, la parte demandada puede defenderse contra la ejecución de una sentencia pronunciada por Tribunales de otro Estado, que la afecte en sus derechos personales, alegando que no hubo sumisión expresa, ni tácita a dichos tribunales; o que no fué citado perso

-- nalmente. Tales situaciones tendrían que proponerse ante el Juez requerido para ejecutar la sentencia y -- servirían para oponerse a la ejecución; el Juez requerido se vería en el caso de juzgar la actuación del -- Juez requeriente, con objeto de definir los puntos relativos a si hubo sumisión del demandado, y si éste -- fué citado personalmente; todo ello equivaldría a la -- presencia de un conflicto jurisdiccional que sería susceptible de resolverse constitucionalmente mediante la intervención de los Tribunales Federales en los términos prescritos, relativos a las facultades que corresponden ejercitar al Poder Judicial Federal, sin perder de vista por supuesto el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional que a continuación transcribimos: -- "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, "EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO" Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

e).- La Base IV.- Toca su turno al estudio del contenido de la base IV del precepto Constitucional materia de este apartado, al tenor del siguiente enunciado: "LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO TENDRAN VALIDEZ EN LOS OTROS".

En efecto, aquí encontramos consagrado en relación a los Estados de la Federación, el principio del Derecho Internacional Privado, según el cual el Estatuto Personal de los individuos es independiente de los cambios de lugar y se rige por la ley del Estado,-



-- donde se efectuó el acto del estado civil; la situación personal nacida de un acto válido de estado civil (matrimonio, divorcio, filiación legítima, o natural, adopción, tutela etc.) acompaña al individuo donde -- quiera que vaya, independientemente de que varíe la legislación de un lugar a otro; caso contrario sucede -- cuando tuviese que aplicar la Ley del Domicilio; es de cir, ni siquiera la de la nacionalidad; sino precisa -- mente la del domicilio de la parte interesada, para sa ber la legislación que debe aplicársele ante la presen cia de un conflicto de leyes.

Para ilustrar el caso que antecede, es conve niente hacer alusión, aunque sea en breve forma, a al gunos Ordenamientos que estuvieron en vigor en nuestro País. En efecto, el llamado criterio del Estatuto Personal tuvo vigencia en México durante el siglo pasado; aunque en forma atenuada por la influencia del críte rio territorialista propio de los Sistemas Anglosajo -- nes. Como es de saberse hasta antes de las Leyes de Re forma, no existía en México la institución del Regis -- tro Civil; pero a raíz de la promulgación de la Ley Or gánica del mismo, en el año de 1859, y más tarde en -- 1876, vino a consolidarse dentro del orden público de -- nuestro País. Desde la fecha de su vigencia, se facul tó a los Estados y Distrito y Territorios Federales, -- para legislar en todas las modalidades esenciales a la celebración y registro de los actos del estado civil. -- Los Códigos de 1870 y 1884 del Distrito Federal; acogen y reglamentan la nueva institución y es así como, el dis positivo marcado con el número 12 del Ordenamiento de --

-- 1884, constituye el antecedente principal con relación al estado y la capacidad de las personas, configurando el precepto en la siguiente forma: "LAS LEYES CONCERNIENTES AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS SON OBLIGATORIAS PARA LOS MEXICANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA AUN CUANDO RESIDAN EN EL EXTRANJERO, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE DEBAN EJECUTARSE EN TODO O EN PARTE EN LAS MENCIONADAS DEMARCACIONES".

De lo anterior se infiere que, en el mencionado Código de 84, existía ya cierta tolerancia y flexibilidad entre los Estatutos Personal y Territorial; es decir, que no se aplicaba el primero en toda su extensión, puesto que se disponía expresamente que todo lo relacionado con la realización de estos actos en el Distrito Federal, se regiría por las leyes del lugar donde se habían efectuado. Situación diferente debería acontecer en el Código de 1928 en el que se acepta decididamente, el Estatuto Territorial. En efecto, es drástico el principio que sustenta el Artículo 12 del propio Ordenamiento y que a la letra dice: "LAS LEYES MEXICANAS, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIERAN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARAN A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN ELLA O SEAN TRAUNSENTES". Como se desprende del propio texto, se habla de Leyes Mexicanas y habitantes de la República; y no debe perderse de vista que se trata de una ley de carácter federal. En tales condiciones nos preguntamos: ¿Cuál es el alcance de este artículo?.

-- Si se acepta literalmente que debe aplicarse a cualquier persona, por el simple hecho de ser habitante, -- sin importar que sea mexicano, nacido en cualquier Estado de la República, inmigrado o simple turista ? . En -- entonces en ese caso nos encontramos frente a una ley que demuestra un agudo territorialismo en nuestro País.

Las anteriores aclaraciones nos conducen a -- realizar con mayor solidez una interpretación más acertada de la base IV del Artículo 121 de la Constitución -- que es el tema del que nos venimos ocupando.

En efecto, es cierto que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, según lo expresa literalmente la base que examinamos; desde luego surge un primer problema: -- ¿ Quien o qué autoridad es la que resuelve, cuándo un -- acto del estado civil está ajustado a las leyes de un -- Estado ? . ¿ Quien o qué autoridad puede reconocer validez legal a un acto del estado civil que ha tenido verificativo en una entidad extraña, federal o extranjera? -- ¿ Qué autoridad tiene competencia para determinar cuándo un acto de estado civil se ha realizado conforme a las -- prescripciones de una ley extraña ? .

Por otra parte, e independientemente de las -- cuestiones anteriores, debemos admitir que, en la especie, no nos interesa de manera principal, el determinar si frente a un caso de confrontación de situaciones jurídicas emanadas de un acto del estado civil, existe in -- compatibilidad entre los sistemas o doctrinas que se -- han formulado al través del tiempo en torno de dichas --

-- confrontaciones, sino de resolver, dentro de un --  
verdadero conflicto de leyes (dos cuando menos) de en-  
tidades distintas, cuál es la que debe aplicarse para  
resolver el caso que ha ocasionado dicho conflicto. Y  
esto debe de ser así entendido, porque, sino no hay -  
conflicto de leyes, desaparece el problema; y si no hay  
problema, tampoco hay razón para que tenga que inter-  
pretarse técnica y jurídicamente la base IV del Ar --  
tículo 121 Constitucional de que nos venimos ocupando.

No obstante la conclusión antes expuesta, -  
es indiscutible que la base IV del precepto Constitu-  
cional que estudiamos, se sostiene dentro del lugar -  
en que el legislador la colocó precisamente para ha -  
cer frente a los problemas, múltiples y difíciles que  
se presentan en el ámbito federal y que se complican-  
más cuando trascienden al campo del Derecho Interna -  
cional, sea Público o Privado. Pero en todo caso, en -  
el fondo, es ineludible la presencia de lo que se tie-  
ne como un conflicto de leyes, porque éste es lo que-  
constituye la esencia, la materia prima de carácter -  
jurídico, de que está formada nuestra realidad políti-  
ca y social; o en otras palabras: Si vivimos dentro -  
de la organización de un Estado Federal, formado por-  
entidades políticas, soberanas e independientes; si -  
somos parte integrante de una comunidad internacional  
constituida por naciones, soberanas, libres e indepen-  
dientes; si dentro de ambos organismos conviven millones  
de sujetos de múltiples derechos y obligaciones, re-  
sultaría absurdo pensar que no existieran conflictos,  
ni mucho menos que éstos se dieran precisamente en el

-- nivel donde actúan las leyes, supuesto que la humanidad actual convive dentro de regímenes de Derecho.

El Estado Mexicano, forma parte de esta gran-comunidad; pero también asume la forma de una República Federal y, por ello, tiene un orden Constitucional que ha obligado a los mexicanos a construir un sistema jurídico, capaz y eficiente para proveer y resolver todos sus problemas. Esto explica y justifica la presencia -- del Artículo 121 de nuestra Carta Magna, de la misma manera que fundamenta con amplitud su base IV cuyo objeto y finalidad tienden a resolver un tipo de conflictos de leyes, de los más complejos y difíciles, por cuanto a que, su substancia, su naturaleza está formada por todo el Derecho Común en sus diversas ramas y manifestaciones que afectan a las personas, los bienes, los derechos de todos los habitantes de la República Mexicana.

Finalmente, sólo tendríamos que agregar en este apartado, que los medios técnicos, o sean los instrumentos legales para resolver los conflictos de que nos estamos ocupando, serían los mismos que mencionamos, al tratar la teoría de la interpretación de las leyes, sus diversas formas; la manera de llenar las lagunas o vacíos, y los medios constitucionales y jurídicos de que disponemos para resolver las colisiones que se presenten, tanto en nuestra República, como en el ámbito de la Comunidad de las Naciones.

f).- La Base V.- Esta base que corresponde a la parte final del Artículo 121 que hemos venido estudiando, a la letra dice: "LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, CON SUJECION-

-- A SUS LEYES, SERAN RESPETADOS EN LOS OTROS". Este -- precepto es tan claro en su redacción que su simple lectura basta para entender su contenido. Sin embargo, son otros los problemas que plantea dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado; y, muy especialmente dentro de nuestro propio Derecho; es decir, el Derecho Mexicano.

En efecto, la base V del artículo que se refiere al respeto, a que en los demás Estados de la República debe guardarse a los "títulos profesionales" no habla ni de leyes, o reglamentos, o actos diversos, emanados de las autoridades de los Estados; sino que, concretamente nos dice de los "títulos profesionales". Y siendo así, tan claro y tan conciso el mandamiento, no provoca ningún conflicto interestatal. Empero, de la -- falta de reglamentación de esa base V, surgió una anarquía tan grande y tan peligrosa, que tanto nacionales -- como extranjeros, se dedicaron al ejercicio de las profesiones de todo tipo y en forma tan desenfrenada, que pronto se tradujo en la más grosera e ignominiosa charlatanería que causó muy graves perjuicios a la sociedad.

La urgente necesidad que había de combatir -- aquella plaga, motivada por la proliferación de los llamados "Títulos Colorados", provocó esas severas críticas que fueron enderezadas en contra de la base V de -- que tratamos; las cuales fueron dirigidas: Unas sosteniendo que la materia de dicha base, no correspondía a la naturaleza jurídica del tema propio del Artículo 121 Constitucional; sino en forma indudable, a los Articu -

-- los 3o. y 4o. y a diversos otros dispositivos de --  
nuestra Carta Magna. Desde este punto de vista la crítica se podía llamar fundada; de la misma manera y grado, que lo era la que se refería a la falta de reglamentación de esa base, por parte del legislador Federal, o del legislador Local.

Ciertamente, tales críticas no eran descabelladas; y fué por ellas que el Estado se viera irremisiblemente compelido, a enfrentarse al problema y tratar de llenar ese vacío, esa laguna de la ley, que debería reglamentar la forma que hiciera posible el ejercicio de las profesiones tituladas en la Capital de la República Mexicana o en el Extranjero, o en los Estados de la Federación, de manera que la sociedad quedara garantizada al utilizar el delicado servicio público que representa el profesionalismo para la mejor convivencia social.

Así fué como desde el año de 1942 en el Diario Oficial de la Federación de 23 de Enero del mismo año (1), fué promulgada la nueva Ley Orgánica de la -- Educación Pública; en el año de 1945 con fecha 6 de -- Enero se publicó en el Diario Oficial la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. En ambos Ordenamientos se encuentran, con todo detalle, toda clase de mandamientos y requisitos concernientes a la Educación Pública Nacional en todos sus grados; y -- por lo que se refiere a la Educación Normal y Universi  
(1) Diario Oficial de la Federación.

-- taria sus materias se encuentran reglamentadas en forma que hace honor a esos notables Ordenamientos en los que se encuentran previstos los numerosos casos -- propios del ejercicio profesional, tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la Federación; del mismo modo que los requisitos que deben ser llenados -- para que las autoridades les reconozcan la validez que esas mismas Leyes y Reglamentos les otorgan.

La exposición anterior nos conduce al planteamiento de otro tipo de problemas jurídicos, que no podemos pasar inadvertidos, aún cuando no nos decidamos a tratarlos a fondo y en toda su extensión, por razones obvias dada la naturaleza de este modesto trabajo.

En efecto, si bien, en las Leyes Orgánicas y Reglamentarias de los Artículos 30. y 40. Constitucionales, se abarca la materia que apenas se indica en la base V del Artículo 121 del propio Ordenamiento: ¿Aquella reglamentación puede ser aplicada en apoyo del mandamiento contenido en dicha base?. O en otros términos: ¿La laguna de la base V del Artículo 121 de la Constitución, y que no ha sido especialmente reglamentada, ni por el Legislador Federal, ni por el Local, puede invocar para sus decisiones la Reglamentación expedida como propia de los Artículos 30. y 40. de la Constitución ?. Nuestra contestación la formulamos en el sentido afirmativo; fundándose en que las leyes Orgánicas y Reglamentarias a que hemos hecho referencia, tratan sobre una materia que por su naturaleza cae bajo la vo -



-- luntad, la intención o el pensamiento del legisla -  
dor que las creó. A mayor abundamiento, esas mismas le -  
yes previenen que sus dispositivos obligan tanto a las  
autoridades Federales, como a los Estados miembros de -  
la Federación. Empero, aún suponiendo que tal manda --  
miento hubiera sido omitido en aquellas leyes, basta -  
ría el hecho de ser o tener el carácter de Leyes Orgá -  
nicas y Reglamentarias de la Constitución General de -  
la República, para que su observancia fuera obligato -  
ria en los términos en que lo dispone el Artículo 133 -  
Constitucional de nuestro Código Supremo.

La conclusión anterior es legal, y jurídica;  
lo primero, porque se trata de textos consignados en -  
Ordenamientos positivos vigentes; lo segundo, porque -  
aún cuando los Estados tienen reservadas sus faculta -  
des para legislar sobre Educación Pública; también las  
tiene la Federación; y siendo así, se trata de Faculta -  
des Concurrentes de las que ya hemos tratado en párra -  
fos anteriores consignados en esta misma tesis.

Finalmente, nuestras afirmaciones tendrán --  
también validez jurídica, aún en el caso de que se tra -  
tase de un hecho, una relación, o conflicto de leyes -  
en el que, o bien interviniera un elemento extranjero;  
pues ante tal situación, que podría, o bien caer den -  
tro de la órbita del Derecho Internacional Privado o -  
Público; entonces nos bastaría aplicar los medios téc -  
nicos que existen, y de los cuales también hemos trata -  
do en esta tesis: Nos referimos a las Calificaciones,-

-- el Reenvio, el Orden Público, el Fraude a la Ley; o si se desea, recurriendo a la Cortesía o a la Reciprocidad que tambien cuentan dentro de la teoría del Derecho Internacional.

## CONCLUSIONES :

### CAPITULO III.

EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION VIGENTE COMO NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- A).- SU REDACCION.
- B).- SU INTERPRETACION.
- C).- SU CRITICA.

LXIII.- Llamar al Artículo 121 de la Constitución Mexicana norma de Derecho Internacional Privado equivale a -- tratar el tema esencial de nuestra tesis, o sea el estudio y conocimiento del problema jurídico del Conflicto de Leyes -- planteado en aquella rama del Derecho y la solución que a dicho problema se da en el Derecho Mexicano.

LXIV.- El valor de una institución jurídica sólo se puede conocer, cuando se estudia desde su origen, se le sigue al través de su evolución, hasta llegar a determinar cual es el estado último en que se encuentra.

LXV.- El Artículo 121 de la Constitución Mexicana, lo estudiamos desde su terminología, haciendo el análisis de su redacción; prosiguiendo con el tema de su interpretación, para concluir con su crítica; agotando en esa forma, los aspectos fundamentales que impone el conocimiento de una norma de Derecho.

LXVI.- El origen del Artículo 121 Constitucional lo encontramos en el Artículo IV de la Sección Primera de la Constitución Norteamericana, tomándolo en los términos de su propio idioma; lo traducimos a nuestra lengua nacional, señalando sus principales variantes operadas en el Artículo 145 de nuestra Carta de 1824, en los Arts. 25 frac. IV y 100 de los

-- Proyectos Constitucionales del Constituyente reunido en 1842 y 1843 en México, lo vemos nuevamente en la Carta Magna de 1857, hasta llegar a la actual Constitución Vigente de 1917 formado por el Artículo 121, punto cardinal de esta tesis. Por razones obvias se excluyen las 7 Leyes de Santa Ana y el Estatuto Imperial de Maximiliano.

LXVII.- Las variantes que se advierten en la redacción del texto, los cambios en las palabras que se usan en su construcción gramatical, la colocación en los capítulos en que aparece consignado el dispositivo; la competencia que se otorga a las autoridades que habrían de aplicarlo; así como el número y jerarquía de dichas autoridades; nos indican, que en un principio, sólo se reconocía que era un caso propio de la competencia de las autoridades judiciales.

LXVIII.- La redacción que se dió al Art. 121 de la actual Constitución, llamada de 1917, contiene una reforma de enorme trascendencia, en virtud de que, en su nuevo contenido, se hacen aparecer las más adecuadas fórmulas jurídicas que con toda propiedad fueron llamadas "Bases"; ya que, con ellas, podrá ser posible la creación de toda clase de normas para dar solución a los conflictos que trascienden hasta la órbita del Derecho Internacional Privado.

LXIX.- La técnica de la interpretación nos presenta varias formas al través de las cuales cumple con sus finalidades, siendo las principales: La Literal, La Subjetiva, La Objetiva, La Consuetudinaria, La Histórica, La Analógica, La Doctrinaria o Científica.

LXX.- Las Lagunas del Derecho se llaman a ciertos aspectos o modalidades que aparecen en las leyes, como si --

-- fueran lugares vacíos en donde no se encuentra la regla o el principio aplicables al caso de que se trata de resolver. A estas situaciones también se les llama Lagunas de la Ley, las cuales deben llenarse mediante los procedimientos técnicos de la interpretación.

LXXI.- La Interpretación Constitucional de las normas jurídicas es una forma de resolver los conflictos de leyes, fundándose en los dispositivos contenidos en la Constitución misma. Cuando las leyes entran en conflicto son dos las incógnitas que deben despejarse: 1a.- Que ley de las conflictivas deberá aplicarse; y 2a.- A que jurisdicción corresponderá aplicarla.

LXXII.- Dentro de las facultades que la Constitución otorga al Poder Judicial Federal, unas tienen un carácter sustantivo cuando se refieren a la ley que define o califica el caso que tipifica y motiva el conflicto; y otras disposiciones son de carácter procesal; cuando señalan la competencia de las autoridades Federales para resolver el conflicto; así como también las que determinan la forma de juicio.- (Artículos 94, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Const. Mex. Vig.).

LXXIII.- Atendiendo a la naturaleza de las facultades que otorga la Constitución a los Poderes Federales o Locales, algunas de ellas revisten un "carácter condicional" - que debe ocurrir o no, pues de todos modos la ejecución del primer acto depende de haberse a su vez cumplido o realizado el segundo, o sea el hecho condicional. Tal situación se presenta en el Artículo 121 de la Constitución frente al problema de las contradicciones o conflictos internos contenidos en el párrafo primero del citado artículo; pues para dar en-

-- tera fé y crédito a las leyes.... etc. deben dictarse las que el mismo dispositivo ordena; si no se han dictado, entonces son las leyes de los Estados las que deban tenerse como aplicables para resolver cualquier caso que se presente.

LXXIV.- Dos reglas contiene el párrafo primero del Artículo 121 de la Constitución: La que ordena que se dé -- en todos los Estados, fé y crédito a las leyes.....que rijan en todos los demás de la Federación; y la que previene que - el Congreso de la Unión dictará las leyes generales mediante las cuales se cumpla con lo prescrito en la primera regla. - Como el Congreso no ha dictado esas leyes, entonces quedan - en vigor las de todos los Estados que regulen las materias - de que trata el dispositivo Constitucional de referencia y - como dichas leyes son heterogéneas y numerosas, en materia - Civil, Penal, Procesal etc. se convierten en fuentes inagotables de conflictos.

LXXV.- La Base I del Artículo 121 Constitucional, - consagra el principio Territorialista para el caso de con - flicto de leyes desde el punto de vista de su obligatoriedad; como tal principio está en contradicción con lo que se pre - viene en el párrafo primero del propio artículo examinado en la conclusión anterior; entonces, la solución se encontrará, siguiendo el mismo procedimiento y técnicas ya expuestas y - estudiadas en el contenido de esta tesis.

LXXVI.- Sobre la Base II del artículo que se examina, ésta contiene la regla del Derecho Internacional Privado que acepta que todos los conflictos de leyes que se susciten en relación con los bienes muebles e inmuebles se registrarán -- por la Ley de su ubicación. Se ha criticado esta base, por -

-- cuanto que, su enunciado admite la aplicación de todas las tesis: La Territorialista, la Personalista, la del Domicilio, la de la Nacionalidad, la de la Cortesía etc. etc. Sin embargo, su solución debe tenerse como válida cuando se atiende a las consideraciones que hemos hecho en relación con el primer párrafo del artículo 121, así como las expuestas en relación con la Base I del propio artículo, en virtud de que se presentan las mismas condiciones jurídicas.

LXXVII.- La Base III del propio Artículo 121 que ha sido examinado, se refiere a las sentencias pronunciadas en los Estados sobre bienes inmuebles o derechos reales, o cuando se ocupan de derechos personales, determinando que tendrán -- fuerza ejecutoria las primeras, sólo dentro del territorio -- del Estado cuando sus leyes así lo determinen; y en cuanto a las sentencias sobre derechos personales las sujetá a los -- principios de la sumisión expresa al Tribunal que sentencia; -- a la forma de juicio; a la notificación personal etc. etc. No obstante, el número de tesis del Derecho Internacional Privado que sustenta la base y de los requisitos legales del Derecho Común que exige, los conflictos de leyes que motiva, tendrán que resolverse, usando los medios técnicos propios del Derecho Internacional Privado, siguiendo los procedimientos y utilizando los fundamentos legales de que nos hemos ocupado en las conclusiones inmediatamente anteriores.

LXXVIII.- La Base IV del mismo artículo Constitucional del que venimos tratando en estas conclusiones; se refiere a que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. Regla en la que se -- sostienen dos principios del Derecho Internacional Privado: -

-- Uno sustentando la tesis Locus Regit Actum; el otro el -- principio de la Extraterritorialidad. Ambos principios han oscilado al través de nuestra historia jurídica, de la Te -- rritorialidad a la Extraterritorialidad, con intervenciones -- a veces de la ley del Domicilio; y aún cuando el Código Ci -- vil vigente que rige la materia sobre el estado y capacidad -- de las personas, tiene el aspecto de Ley Federal, no obstan -- te debe prevalecer la situación jurídica que considera que -- el Congreso de la Unión no ha dictado la ley reglamentaria -- de tal base.

LXXIX.- Siendo así la conclusión que corresponde -- es, que mediante las técnicas ya exploradas del Derecho In -- ternacional Privado y del Derecho Mexicano, podrán tratarse -- todos los conflictos a que el tema de la base IV de lugar.

LXXX.- Finalmente, por lo que se refiere a la base V del Artículo 121 Constitucional, que trata de la validez, -- de los títulos profesionales expedidos conforme a las leyes -- del lugar de su expedición que deben ser respetados en los de -- más Estados. Aquí el tipo de los conflictos varía, porque su materia comprende no sólo al Estado Federal Mexicano, sino -- que se desborda hasta el campo del Derecho Internacional Pú -- blico, cuando se trata de títulos expedidos por autoridades -- de otros Países. Entonces el caso caerá dentro de la órbita -- de este Derecho y el conflicto será materia de la concerta -- ción de un Tratado entre Estados Soberanos; y por lo que ha -- ce a nuestra Federación, salvo el caso de que se considere -- que el Congreso de la Unión ya ha dictado leyes Orgánicas y -- Reglamentarias de carácter Federal sobre educación Pública, -- regulando hasta el tema de la validez de los títulos profe --



-- sionales, el resto puede resolverse con las mismas técnicas ya mencionadas en esta tesis en las conclusiones anteriores.

CONCLUSION :

UNICA :

CONCLUSION :

UNICA :

Las conclusiones formuladas en relación con la Primera y Segunda Partes de esta tesis, nos conducen a formar una sola, en los términos siguientes:

ES POSIBLE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LEYES QUE SE PRESENTEN, TANTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, COMO EN EL DERECHO NACIONAL MEXICANO, MEDIANTE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE LA CIENCIA Y LA TECNICA JURIDICAS, NOS HAN BRINDADO, COMO EL MEJOR FRUTO DE UN ESFUERZO Y UNA CULTURA ACUMULADA POR LOS SABIOS JURISTAS, AL TRAVES DE UNA HISTORIA MILENARIA.

C O N C L U S I O N :

U N I C A :

Las conclusiones formuladas en relación con la Primera y Segunda Partes de esta tesis, nos conducen a formar una sola, en los términos siguientes:

ES POSIBLE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LEYES QUE SE PRESENTEN, TANTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, COMO EN EL DERECHO NACIONAL MEXICANO, MEDIANTE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE LA CIENCIA Y LA TECNICA JURIDICAS, NOS HAN BRINDADO, COMO EL MEJOR FRUTO DE UN ESFUERZO Y UNA CULTURA ACUMULADA POR LOS SABIOS JURISTAS, AL TRAVES DE UNA HISTORIA MILENARIA.

BIBLIOGRAFIA :

- 1.- ALCORTA A. "Curso de Derecho Internacional Privado" Buenos Aires (1887-1892).
- 2.- ARMINJON P. "Precis de Droit International Privé" Paris Tomo I (1927-1931).
- 3.- ASSER T.M.C. "Eléments de Droit International Privé et du conflict de lois" 4a. Ed. com - pletada por A. Rivier Paris (1884).
- 4.- BAR L. VON "The Theory of Practice of International Law" Edinburgh (1892).
- 5.- BARTIN E. "Etudes de Droit International Privé" Paris (1889).
- 6.- BEALE J.H. "The Conflicts of Laws, a commentary to the American Restatement" (1935).
- 7.- BROWN SCOTT JAMES "The United States of America" "A Study in International Organization" Ed. Oxford University (1920).
- 8.- CABRERA COSSIO R. "Conflictos de Leyes en el Estado Fede - ral Mexicano" Ed. Cultura (1943).
- 9.- CALANDRELLI A. "Cuestiones de Derecho Internacional Pri - vado" Buenos Aires (1911-1917).
- 10.- COCK A. "Tratado de Derecho Internacional Privado" 2a. ed. Medellín Colombia (1940).
- 11.- CLUNET "Journal de Droit International Privé" (1874), (1905).
- 12.- DEMANGEAT "Histoire de la conclition des e'trangers en France".
- 13.- DICEY A.V. "A Digest of the Law of England with reference to the Conflict of Laws" 6a. ed. London (1927), (1949).
- 14.- FOELIX E. "Tratado de Derecho Internacional Privado" Madrid (1861).
- 15.- GAMBOA J.M. "Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX" (1901).
- 16.- GOLDSCHMIDT W. "La Consecuencia Jurídica de la Norma del Derecho Internacional Privado" (1935). "Sistema y Filosofía del Derecho Interna - cional Privado" 2a. ed. B. Aires (1954).
- 17.- GONZALEZ CALDERON "Derecho Constitucional Argentino" J.M. Buenos Aires (1930).

- 18.- LAINE ARMAND "Introduction au Droit International Privé" (1898).
- 19.- LAURENT F. "Droit Civil International" Bruxelles-Paris (1880-1881).
- 20.- LAZCANO C.A. "Derecho Internacional Privado" Ed. Platense B. Aires (1965).
- 21.- LEREBOURGS P. "Precis de Droit International Prive". Paris (1948).
- 22.- MANCINI P.S. "Sistema de la Nacionalidad" "Derecho Internacional Privado" Buenos Aires (1897).
- 23.- MAURY J. "Derecho Internacional Privado" Ed. Cajica Puebla Mex.
- 24.- MERLIN "Repertoire de Jurisprudence" Paris (1777).
- 25.- MIAJA DE LA MUELA A. "Derecho Internacional Privado" Vol. I Madrid.
- 26.- MONTEIL Y DUARTE I. "Derecho Público Mexicano" Tomos II, III y IV (1871).
- 27.- NIBOYET J.P. "Traité de Droit International Prive" Paris (1947-1951).  
"Principios de Derecho Internacional Privado" Madrid (1930).
- 28.- PILLET A. "Principes de Droit International Privé" Paris (1903).  
"Traité Pratique de Droit International Privé" Paris (1923-1924).  
"Principios de Derecho Internacional Privado" Madrid (1930).
- 29.- ROMERO DEL PRADO V. "Manual de Derecho Internacional Privado" B. Aires (1944).  
"Tratado de Derecho Internacional -- Privado" Córdoba (1942-1943).
- 30.- RODRIGUEZ RAMON "Derecho Constitucional Mexicano" (1875).
- 31.- RECASENS SICHES LUIS "Filosofía del Derecho" ed. Porrúa Méx. (1965).
- 32.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN A. "Derecho Internacional Privado" 3a. ed. La Habana (1948).
- 33.- SIQUEIROS JOSE LUIS "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano" Méx. (1957).

LEYES CONSULTADAS :

- 1.- Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.
- 2.- Códigos Civiles y Penales de los Estados.
- 3.- Constituciones Mexicanas de 1814, 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917.
- 4.- Constituciones de los Estados de la Federación Mexicana.
- 5.- Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 6.- Diario de los Debates (1916-1917).
- 7.- Diario Oficial de la Federación.
- 8.- El Federalista No. XXIII y No. XLV.
- 9.- El Restatement of the Laws of Conflicts Laws St. Paul Minn. (1934).
- 10.- Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 11.- Ley de Amparo.
- 12.- Leyes Orgánicas y Reglamentarias de los Artículos 3o. y 4o. Constitucionales.